

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se da cuenta que a esta Comisión Legislativa que suscribe, le han sido turnadas diversas iniciativas en igual materias, suscritas por legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios de esta Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, así como de congresos locales, mismas que se describen en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, 168, 171, 176, 177, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las iniciativas a que se hace referencia.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DICTAMEN

#### METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado “ANTECEDENTES”, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas objeto del presente dictamen, hasta su turno a esta Comisión, así como los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema que nos ocupa.
- II. En el capítulo “CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en las iniciativas en estudio.
- III. En el Capítulo de “RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”, se citan las opiniones realizadas por los ponentes durante las mesas de trabajo, llevadas a cabo los días 12 y 13 de octubre de 2020, en torno al tema que nos ocupa.
- IV. En el capítulo de “CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN”, se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

#### ANTECEDENTES.

1. Con fecha 18 de marzo de 2020, la Junta de Coordinación Política, emitió el siguiente:

“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS QUE ADOPTARÁ LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)”.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De conformidad con lo estipulado en el numeral SEXTO de dicho Acuerdo, el turno de las iniciativas y demás asuntos a esta Comisión se ha realizado utilizando la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, por lo que podría no existir un oficio de turno emitido por la Mesa Directiva a partir de esa fecha, sin embargo, en dicha Gaceta se pueden visualizar los detalles de los trámites acordados para cada uno de ellos.

2. Con fecha 19 de marzo de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, emitió el siguiente:

“ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ASUNTOS COMPETENTES DE ÉSTE ÓRGANO, DERIVADO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS(COVID-19)”

De conformidad con lo estipulado en el numeral PRIMERO de dicho Acuerdo, los plazos y términos procesales referidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, se encuentran suspendidos, entre los que se encuentran los relativos a la dictaminación de las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo que se encuentren en trámite a esa fecha en los órganos respectivos y aquellos que sean presentados en el periodo de contingencia.

3. El 8 de septiembre de 2020, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.
4. En igual fecha, con fundamento en los artículos 19, numeral 1, y 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.P.L.64-II-5-2673.

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

5. En Sesión del Senado de República, de fecha 26 de noviembre de 2019, el Senador Marco Antonio Gama Basarte, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9, 93, 96 y 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
6. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1194 de fecha 27 de noviembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
7. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 11 de diciembre de 2019 mediante oficio CHCP/631/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
8. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1445 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 07 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
9. En Sesión del Senado de República, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Senador Juan Antonio Martín del Campo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XII al Título VII denominado “Del Estímulo Fiscal al Deporte Social”, que comprende el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
10. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1378 de fecha 04 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

correspondiente.

11. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 11 de diciembre de 2019 mediante oficio CHCP/631/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
12. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1690 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 16 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
13. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de diciembre de 2019, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de Morena, PAN, PRI, MC, PES, PVEM, PRD y por la Diputada Patricia Terrazas Baca integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa por la que se reforma el primer párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
14. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1294 de fecha 06 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
15. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
16. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1705 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 20 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
17. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de diciembre de 2019, la Diputada Marcela Guillermina Velasco González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

presentó Iniciativa que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducción por compra de medicamentos.

18. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1530 de fecha 06 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
19. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
20. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1961 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 20 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
21. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de diciembre de 2019, la Diputada Nayelli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa que reforma el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
22. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1444 de fecha 10 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
23. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
24. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1794 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 24 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

25. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de diciembre de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa que adiciona el artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
26. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1320 de fecha 10 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
27. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
28. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1677 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 24 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
29. En Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 15 de enero de 2020, la Diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
30. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1450 de fecha 17 de enero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
31. En Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 06 de febrero de 2020, el Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

32. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1743 de fecha 06 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
33. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 06 de febrero de 2020, el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
34. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1746 de fecha 07 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
35. En Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 06 de febrero de 2020, la Diputada Nayelli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
36. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1845 de fecha 06 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
37. En Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 11 de febrero de 2020, la Diputada Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en materia de estímulo fiscal a la inversión de Celdas Fotovoltaicas en el sector hotelero y restaurantero).
38. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1634 de fecha 11 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

39. En Sesión del Senado de la República de fecha 23 de febrero de 2020, el Senador Ricardo Velázquez Meza, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
40. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1784 de fecha 20 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
41. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 20 de febrero de 2020, el Diputado Carlos Sánchez Barrios, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de impulso a la inversión en zonas marginadas.
42. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1692 de fecha 20 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
43. En Sesión del Senado de la República de fecha 18 de febrero de 2020, el Senador Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 186 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia ambiental).
44. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1726 de fecha 25 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen.
45. En Sesión del Senado de la República de fecha 20 de febrero de 2020, la Senadora Minerva Hernández Ramos, integrante del Grupo Parlamentario

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

del PAN, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la Sección IV “De la deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijos” al Capítulo II “de las deducciones” del Título II “De las personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

46. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1719 de fecha 27 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
47. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de febrero de 2020, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, y suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
48. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1992 de fecha 27 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
49. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de febrero de 2020, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
50. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1883 de fecha 27 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
51. Con fecha 18 de marzo de 2020, la diputada Janet Melanie Murillo Chávez integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

su análisis y dictamen correspondiente.

52. Con fecha 18 de marzo de 2020, la diputada Adriana Gabriela Medina Ortíz, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa Proyecto de decreto que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
53. Con fecha 19 de marzo de 2020, la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó Iniciativa Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 80 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
54. Con fecha 19 de marzo de 2020, la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó Iniciativa Proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
55. Con fecha 26 de marzo de 2020, la diputada Patricia Terrazas Baca, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
56. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3618 de fecha 31 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
57. Con fecha 31 de marzo de 2020, el diputado José Elías Lixa Abimerhi y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
58. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 64-II-8-3618 de fecha 31 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
59. Con fecha 14 de abril de 2020, la diputada Saraí Núñez Cerón y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
60. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3701 de fecha 14 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
61. Con fecha 14 de abril de 2020, la diputada Ana Priscila González García, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa que reforma el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
62. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3701 de fecha 14 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
63. Con fecha 14 de abril de 2020, el diputado Ricardo De la Peña Marshall, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
64. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3701 de fecha 14 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
65. Con fecha 14 de abril de 2020, la diputada Olga Patricia Sosa Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

66. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3701 de fecha 14 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
67. Con fecha 21 de abril de 2020, el diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
68. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3820 de fecha 21 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
69. Con fecha 21 de abril de 2020, el diputado Xavier Azuara Zúñiga y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
70. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3820 de fecha 21 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
71. Con fecha 20 de mayo de 2020, el diputado Higinio Del Toro Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 202 bis a la Ley de Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
72. Con fecha 20 de mayo de 2020, la diputada Alejandra García Morlan, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

73. Con fecha 20 de mayo de 2020, el diputado Armando González Escoto, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
74. Con fecha 20 de mayo de 2020, la diputada Ma. de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 25; se reforma el segundo párrafo de la fracción V, y se deroga la fracción XX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
75. Con fecha 20 de mayo de 2020, el diputado Ricardo Villarreal García, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 25, Capítulo II, correspondiente al tema de deducciones y se reforma la fracción V y se deroga la fracción XX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
76. Con fecha 27 de mayo de 2020, la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo quinto a la fracción I, recorriéndose la subsecuente, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
77. Con fecha 27 de mayo de 2020, la diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

78. Con fecha 27 de mayo de 2020, el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
79. Con fecha 27 de mayo de 2020, el diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
80. Con fecha 03 de junio de 2020, la senadora Sylvana Beltrones Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
81. Con fecha 03 de junio de 2020, el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
82. Con fecha 10 de junio de 2020, el diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
83. Con fecha 10 de junio de 2020, el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

84. Con fecha 10 de junio de 2020, la senadora Sylvana Beltrones Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
85. Con fecha 10 de junio de 2020, el diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
86. Con fecha 17 de junio de 2020, la diputada Soraya Pérez Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
87. Con fecha 17 de junio de 2020, la diputada Soraya Pérez Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
88. Con fecha 17 de junio de 2020, la diputada Laura Barrera Fortoul, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
89. Con fecha 28 de junio de 2020, el senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

90. Con fecha 28 de junio de 2020, el senador Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
91. Con fecha 28 de junio de 2020, el senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
92. Con fecha 08 de julio de 2020, el diputado Juan Francisco Ramírez Salcido, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo a los artículos 14 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
93. Con fecha 08 de julio de 2020, el senador Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
94. Con fecha 20 de julio de 2020, la senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

95. Con fecha 28 de julio de 2020, la diputada Claudia Reyes Montiel, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
96. Con fecha 05 de agosto de 2020, el senador Juan Antonio Martín del Campo, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
97. Con fecha 05 de agosto de 2020, la diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 2 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
98. Con fecha 05 de agosto de 2020, la diputada Abril Alcalá Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 189 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
99. Con fecha 19 de agosto de 2020, el senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25, fracción III y el artículo 28, fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
100. Con fecha 19 de agosto de 2020, el senador Mario Zamora Gastélum,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

101. Con fecha 19 de agosto de 2020, la diputada Martha Elisa González Estrada, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
102. Con fecha 26 de agosto de 2020, el diputado José Guadalupe Aguilera Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 112, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
103. Con fecha 26 de agosto de 2020, el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
104. Con fecha 26 de agosto de 2020, el diputado Carlos Javier Lamarque Cano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
105. Con fecha 26 de agosto de 2020, la diputada Tatiana Clouthier Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

106. Con fecha 01 de septiembre de 2020, el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186 y adiciona un artículo 186-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
107. Con fecha 02 de septiembre de 2020, la senadora Minerva Hernández Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
108. Con fecha 08 de septiembre de 2020, el diputado Agustín García Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
109. Con fecha 08 de septiembre de 2020, la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
110. Con fecha 08 de septiembre de 2020, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

111. Con fecha 08 de septiembre de 2020, el senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
112. Con fecha 08 de septiembre de 2020, la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
113. Con fecha 09 de septiembre de 2020, la diputada Sarai Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
114. Con fecha 30 de septiembre de 2020, la senadora Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
115. Con fecha 30 de septiembre de 2020, la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 36 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
116. Con fecha 30 de septiembre de 2020, el diputado Eduardo Ron Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 74 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

117. Con fecha 01 de octubre de 2020, el diputado Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para fortalecer a las micro y pequeñas empresas a través del impulso que pueden dar las cámaras empresariales. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
118. Con fecha 13 de octubre de 2020, la senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
119. Con fecha 13 de octubre de 2020, la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentó Iniciativa que reforma los artículos 36 y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
120. Con fecha 13 de octubre de 2020, la diputada Marcela Guillermina Velasco González, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
121. Con fecha 14 de octubre de 2020, el senador Miguel Ángel Lucero Olivas, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36 de la Ley de Impuestos sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
122. Con fecha 15 de octubre de 2020, la diputada Soraya Pérez Munguía, del

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente y a la Comisión de Turismo, para opinión.

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

123. En Sesión del Senado de República, de fecha 05 de noviembre de 2019, el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
124. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1425 de fecha 26 de noviembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
125. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 11 de diciembre de 2019 mediante oficio CHCP/631/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
126. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1690 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 07 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
127. En Sesión del Senado de República, de fecha 05 de noviembre de 2019, la Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona una fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
128. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 64-II-2-1205 de fecha 26 de noviembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
129. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 11 de diciembre de 2019 mediante oficio CHCP/631/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
  130. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1467 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 07 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
  131. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 26 de noviembre de 2019, el Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
  132. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1354 de fecha 27 de noviembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
  133. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 11 de diciembre de 2019 mediante oficio CHCP/631/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
  134. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1588 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 07 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
  135. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 28 de noviembre de 2019, el Diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa que

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

reforma los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de impuesto al ahorro.

136. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1372 de fecha 28 de noviembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
137. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
138. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1793 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 08 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
139. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de diciembre de 2019, el Diputado Agustín García Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
140. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1558 de fecha 04 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
141. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
142. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-2048 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 16 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

143. En Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 15 de enero de 2020, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, presentaron Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
144. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1580 de fecha 15 de enero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
145. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 20 de febrero de 2020, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.
146. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1839 de fecha 21 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
147. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de febrero de 2020, la Diputada Anilú Ingram Vallines, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
148. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1974 de fecha 25 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

correspondiente.

149. Con fecha 26 de marzo de 2020, la diputada Patricia Terrazas Baca, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
150. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3618 de fecha 31 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
151. Con fecha 31 de marzo de 2020, el diputado José Elías Lixa Abimerhi y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de reducción del impuesto al valor agregado al 10%.
152. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3618 de fecha 31 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
153. Con fecha 31 de marzo de 2020, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
154. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3618 de fecha 31 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
155. Con fecha 21 de abril de 2020, el diputado Sergio Mayer Bretón y diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, presentaron Iniciativa que reforma los artículos 2o.-A y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Agregado.

156. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3820 de fecha 21 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
157. Con fecha 03 de junio de 2020, el diputado Armando González Escoto, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo y se adiciona una fracción al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
158. Con fecha 10 de junio de 2020, el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1º; y se adicionan los párrafos del primero al quinto del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
159. Con fecha 17 de junio de 2020, el senador Manuel Zamora Gastélum, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo segundo y se adiciona un párrafo sexto al artículo 1o., así como se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 2o.-A, la fracción IV del artículo 18-D y el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
160. Con fecha 28 de junio de 2020, el diputado Luis Javier Alegre Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción V y los incisos a) y b) del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

161. Con fecha 28 de junio de 2020, el diputado Luis Javier Alegre Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo de la fracción I, del artículo 2º A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
162. Con fecha 19 de agosto de 2020, el diputado Ricardo Flores Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción I y se deroga la fracción IV del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
163. Con fecha 08 de septiembre de 2020, la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó Iniciativa proyecto de Decreto que adiciona el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
164. Con fecha 08 de septiembre de 2020, diputados integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios, presentaron Iniciativa proyecto de Decreto que reforma el artículo 2º A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
165. Con fecha 15 de septiembre de 2020, la diputada Soraya Pérez Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 2-B a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
166. Con fecha 15 de septiembre de 2020, senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PT, presentaron Iniciativa Proyecto de Decreto por el que

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

se reforma el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

167. Con fecha 23 de septiembre de 2020, el diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto adiciona el artículo 2-A y deroga la fracción V del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de IVA acreditable para empresas que prestan el servicio de transporte público de pasajeros. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
168. Con fecha 29 de septiembre de 2020, la diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
169. Con fecha 06 de octubre de 2020, la senadora Mayuli Latifa Martínez Simón y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

170. En Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 08 de enero de 2020, la Diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
171. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1630 de fecha 13 de enero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

172. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 03 de marzo de 2020 mediante oficio CHCP/658/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
173. En Sesión del Senado de la República de fecha 06 de febrero de 2020, el Senador Ismael García Cabeza de Vaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
174. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-2039 de fecha 20 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
175. Con fecha 21 de abril de 2020, las diputadas Carmen Medel Palma y Laura Imelda Pérez Segura, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de impuesto a bebidas azucaradas, alcohol, tabaco y comida chatarra para la compensación al daño a la salud de los mexicanos.
176. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3820 de fecha 21 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
177. Con fecha 28 de abril de 2020, la diputada Saraí Núñez Cerón y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

178. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3879 de fecha 28 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
179. Con fecha 28 de julio de 2020, la diputada Erika Vanessa Del Castillo Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 1, 2 y 3, del inciso a), el párrafo primero del inciso c), el párrafo segundo del inciso g), y el párrafo primero del inciso j) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
180. Con fecha 05 de agosto de 2020, el senador Alejandro Armenta Mier, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2, incisos g) y l) y el numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
181. Con fecha 12 de agosto de 2020, el senador Alejandro Armenta Mier, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa, proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2, incisos g) y l) y el numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
182. Con fecha 19 de agosto de 2020, la diputada Martha Estela Romo Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

183. Con fecha 26 de agosto de 2020, el senador Gerardo Novelo Osuna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2º, fracción I, inciso A), así como el artículo 10 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
184. Con fecha 09 de septiembre de 2020, diputados Integrantes Diversos Grupos Parlamentarios, presentaron Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
185. Con fecha 23 de septiembre de 2020, el diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentó Iniciativa Proyecto de decreto reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
186. Con fecha 30 de septiembre de 2020, el senador Mario Zamora Gastélum, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
187. Con fecha 06 de octubre de 2020, el diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de modernización contributiva de las bebidas con contenido alcohólico. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
188. Con fecha 13 de octubre de 2020, el diputado Manuel Huerta Martínez, del

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Grupo Parlamentario del PT, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas con azúcares añadidos. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

189. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de diciembre de 2019, el Diputado Eduardo Del Bosque Villarreal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que adiciona el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
190. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1265 de fecha 03 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
191. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
192. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1678 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 16 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
193. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de diciembre de 2019, el Diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, en materia de legalidad, seguridad y certeza jurídicas a los contribuyentes.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

194. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1662 de fecha 12 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
195. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 29 de enero de 2020 mediante oficio CHCP/642/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
196. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-2051 de fecha 27 de febrero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 28 de abril de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
197. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de diciembre de 2019, el Dip. Oscar Daniel Martínez Terrazas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.
198. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1492 de fecha 18 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
199. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 03 de marzo de 2020 mediante oficio CHCP/658/2020 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
200. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de febrero de 2020, el Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
201. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1833 de fecha 18 de febrero de 2020 turnó la citada Iniciativa a la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

202. Con fecha 31 de marzo de 2020, el diputado Jorge Arturo Espadas Galván y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020.
203. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3618 de fecha 31 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
204. Con fecha 31 de marzo de 2020, el diputado José Elías Lixa Abimerhi y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020.
205. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3618 de fecha 31 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
206. Con fecha 07 de abril de 2020, la diputada Patricia Terrazas Baca y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
207. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3664 de fecha 07 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

208. Con fecha 21 de abril de 2020, el diputado Rubén Cayetano García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que deroga la fracción I del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.
209. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3820 de fecha 21 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
210. Con fecha 28 de abril de 2020, el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que adiciona el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación.
211. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3879 de fecha 28 de abril de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
212. Con fecha 17 de junio de 2020, la diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos del Código Fiscal de la Federación. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
213. Con fecha 08 de septiembre de 2020, la diputada Alejandra Pani Barragán, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
214. Con fecha 22 de septiembre de 2020, el diputado Carol Antonio Altamirano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

215. Con fecha 22 de septiembre de 2020, el senador Sasil De León Villard, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la Fracción I del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
216. Con fecha 13 de octubre de 2020, el senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa proyecto de Decreto por el que se adicionan dos fracciones al artículo 2 del Código Fiscal de la Federación. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.

## ACTIVIDADES DE LA CHCP

217. El 29 de septiembre de 2020, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA RELATIVO A LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MATERIA ECONÓMICA, ASÍ COMO PARA QUE DÉ CUENTA DE LAS INICIATIVAS QUE COMPRENDEN EL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021”, a través del cual se estableció el procedimiento para la comparecencia de dicho funcionario.
218. El 30 de septiembre de 2020, compareció el C. Arturo Herrera Gutiérrez, Secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, en la que tuvo una presentación de hasta por 45 minutos para referirse al Segundo Informe de Gobierno del Presidente de la República, específicamente a la materia económica, así como al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, 1 ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, hasta por 10 minutos en orden creciente, 2 rondas para preguntas, respuestas y réplicas de los grupos parlamentarios, bajo el formato de hasta por 3 minutos para realizar la pregunta, hasta 5 minutos

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

para dar respuesta y 3 minutos de réplica: en la primera se profundizó en el análisis del Segundo Informe de Gobierno, específicamente en lo relativo a la política económica y en la segunda ronda se abordó el paquete económico para el ejercicio fiscal 2021.

219. El 6 de octubre de 2020, se llevó a cabo la Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la cual se aprobó, entre otros temas, declararse en reunión permanente para el análisis del paquete económico para 2021, aprobar el calendario de trabajo para el análisis y discusión del paquete económico para 2021, llevar a cabo un “PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”, los días 12 y 13 de octubre de 2020, así como citar a reunión de trabajo al Subsecretario del Ramo de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Procurador Fiscal de la Federación, a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y al Encargado de la Procuraduría de la defensa del Contribuyente, con la finalidad de que los legisladores encargados de analizar el referido paquete económico, cuenten con mayores elementos para el cumplimiento cabal de la responsabilidad establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
220. El 7 de octubre de 2020, comparecieron Gabriel Yorio González, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, de conformidad con el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REGULAR LA REUNIÓN DE TRABAJO CON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”, en la que tuvieron una presentación de 60 minutos para referirse al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, se efectuaron 2 rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 y 3 minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente, mismas que fueron resueltas por los servidores públicos comparecientes en 2 rondas de respuestas de 15 minutos cada una.
221. De conformidad con los acuerdos tomados en la reunión de esta Comisión

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Legislativa del día 6 de octubre del presente año, se llevó a cabo el “PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”, los días 12 y 13 de octubre de 2020, en las que participaron 107 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios. Cabe precisar, que el desarrollo del parlamento abierto se llevó a cabo de en 2 mesas de trabajo.

222. El 14 de octubre de 2020, comparecieron Santiago Nieto Castillo, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y Luis Alberto Placencia Alarcón Encargado del Despacho de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de conformidad con el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REGULAR LA REUNIÓN DE TRABAJO CON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”, en la que tuvieron una presentación de 60 minutos para referirse al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, se efectuaron 2 rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 y 3 minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente, mismas que fueron resueltas por los servidores públicos comparecientes en 2 rondas de respuestas de 15 minutos cada una.

Se precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el dictamen las iniciativas antes referidas. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

De igual forma, se enfatiza que los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen, entre otros, la solicitud de los Impactos Presupuestarios, mismos que fueron elaborados por el Centro de Estudio de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, la realización de mesas técnicas de trabajo al seno de la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Comisión, así como participaciones de los proponentes de las iniciativas en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

### DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2020.**

La iniciativa fue presentada en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal refiere en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina que las diversas medidas que se proponen transitan sobre los siguientes ejes:

“[...]”

- ***Simplificación administrativa y seguridad jurídica.*** *A efecto de que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se plantean actualizaciones, precisiones, así como el establecimiento de supuestos, requisitos y directrices claras, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. Con lo anterior, además, se delimita la actuación de la autoridad fiscal, proscribiendo la arbitrariedad y la corrupción.*
- ***Modernización.*** *La utilización de instrumentos tecnológicos, tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales para*

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*emisión de comprobantes, página de Internet y datos biométricos de las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes configuran una administración tributaria moderna que permite comunicación permanente con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria; por ello, se plantea la incorporación de nuevas herramientas, como el video y las fotografías, que permitirán el registro de los hechos que se conozcan.*

- **Gestión Tributaria.** *Se privilegia el ejercicio de las facultades de gestión tributaria (asistencia, control y vigilancia), sobre las facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación y liquidación), lo cual es congruente con el principio de autodeterminación y confianza ciudadana, que parte de la idea inicial de que el contribuyente cumple adecuadamente con sus obligaciones fiscales.*
- **Eficiencia recaudatoria.** *Se plantea mejorar la eficiencia del ciclo tributario, con una reingeniería de la función de asistencia al contribuyente, el impulso de la cultura contributiva, la obtención de información relevante de los contribuyentes, el empleo de la tecnología disponible, el fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como el reforzamiento de la seguridad jurídica.*
- **Combate a la corrupción y la impunidad.** *Se propone fijar reglas de actuación para las autoridades fiscales, que redunden en la transparencia de la función y desalienten posibles prácticas irregulares. Asimismo, se plantea incorporar un tipo penal para sancionar la omisión en el pago de contribuciones por maquinaria y equipo importado temporalmente y no retornado al extranjero. Por último, se propone establecer claramente que el secreto fiscal no aplica tratándose de los requerimientos del Ministerio Público y la Policía, en la investigación de hechos que la ley señale como delito.*

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- ***Evasión y elusión fiscales.*** *Se plantean adecuaciones a efecto de robustecer la vigilancia sobre fusión y escisión de sociedades, transmisión de pérdidas fiscales, devoluciones de impuestos, comprobantes fiscales que presumiblemente amparan operaciones simuladas, donatarias autorizadas, dictámenes fiscales, acuerdos conclusivos, precios de transferencia y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, por ser casos en los que la autoridad fiscal ha detectado prácticas que redundan en la evasión o elusión fiscales."*

### A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### Programas escuela empresa

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el 20 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, incluyó como deducción autorizada los donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a Programas Escuela Empresa en los artículos 24, fracción I, inciso f) y 140, fracción IV, inciso f) de dicho ordenamiento (artículos 27, fracción I, inciso f) y 151, fracción III, inciso f) de la Ley vigente), con la finalidad de incentivar el apoyo a dichos programas.

Adicionalmente, se señala que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, se adicionó un párrafo cuarto al artículo 70-D de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 (artículo 84 de la Ley vigente), con el propósito de establecer la posibilidad de que los Programas Escuela Empresa obtengan autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con ciertos requisitos.

Sin embargo, en la iniciativa en estudio se advierte que durante los 23 años que ha estado vigente la referida posibilidad, sólo un Programa Escuela Empresa obtuvo autorización para recibir donativos deducibles, la cual fue revocada en el ejercicio fiscal 2019, en virtud de no contar con el documento idóneo para acreditar sus actividades. De igual forma se precisa que, a la fecha, no existe ninguna solicitud

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de autorización en este rubro.

Considerando lo anterior, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía la eliminación de los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través de la derogación de los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f), del citado ordenamiento.

### **Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

En la iniciativa sujeta a dictamen, el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, tiene como propósito que las actividades educativas puedan acceder al régimen de personas morales con fines no lucrativos, siempre que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, toda vez que se tenía identificado que en su gran mayoría persiguen un fin preponderantemente económico, pretendiendo tributar como persona moral no contribuyente del impuesto sobre la renta, lo que resulta contrario a los fines no lucrativos del régimen.

En ese sentido, se propone a esta Soberanía modificar las fracciones XI, XVII, XIX y XX, del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones civiles que otorguen becas, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, podrán tributar conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos.

Lo anterior, según especifica el Ejecutivo Federal, permitirá transparentar los ingresos que reciben este tipo de instituciones y garantizará que se beneficien sólo aquellas que realizan actividades sin fines de lucro.

Al respecto, precisa que, de acuerdo al padrón respectivo, las sociedades o

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

asociaciones civiles que actualmente no son donatarias autorizadas, se encuentra constituido de la siguiente manera, por actividad económica:

ACTIVIDAD	TOTAL
Otorgamiento de becas	467
Investigación científica o tecnológica	2539
Ecología	5023
Reproducción de especies en protección y peligro de extinción	670
<b>TOTAL</b>	<b>8699</b>

Asimismo, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, el Ejecutivo Federal estima necesario incluir un artículo transitorio, referente a las personas morales que otorguen becas, así como las que se dedican a la investigación científica o tecnológica, a las actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley en comento.

El referido artículo transitorio establece la consecuencia y régimen fiscal que deberán tomar las citadas personas morales que no cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a la entrada en vigor de la propuesta de reforma, debiendo tributar conforme al Título II de la citada Ley, determinando el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esa fecha y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

Por otra parte, en la iniciativa en estudio se manifiesta que los actos o actividades que realizan los contribuyentes deben encontrarse amparados mediante

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

comprobantes fiscales, por lo que estima necesario modificar el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de establecer que cualquier gasto no amparado con comprobante fiscal digital por Internet sea considerado remanente distribuible.

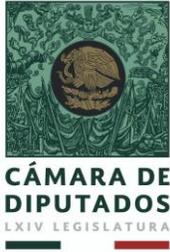
Con dicha medida, según considera el Ejecutivo Federal, se propiciará que las personas morales con fines no lucrativos recaben el comprobante fiscal de sus operaciones, con lo que se evitará la evasión por parte de quienes les enajenen bienes o servicios.

### **Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal expone que el artículo 78-Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se agruparán en organismos cooperativos de integración y representación, los cuales pueden ser Federaciones o Confederación Nacional; también señala que, el artículo 78-Bis 3 de la citada Ley, prevé que las Federaciones y la Confederación Nacional serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y adoptarán jurídicamente la naturaleza Cooperativa, sin fines lucrativos.

A mayor abundamiento, señala que de conformidad con los artículos 78 y 78-Bis 5 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las funciones que realizarán los organismos cooperativos de integración y representación son, entre otras, coordinar y defender los intereses de sus afiliados; servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados; procurar la solidaridad entre sus miembros; fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas; proporcionar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación; promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y empleados, y llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo de forma periódica por los medios que consideren más conveniente.

Asimismo, se menciona que el artículo 79, primer párrafo de la Ley del Impuesto



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sobre la Renta prevé quiénes son considerados como los sujetos no contribuyentes de dicho impuesto, entre los que se encuentran: las cámaras de comercio e industria; las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; los colegios de profesionales, y los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas.

En ese sentido, para el Ejecutivo Federal resulta claro que los citados organismos cooperativos de integración y representación poseen características similares a las personas morales señaladas en el párrafo que antecede, por lo que propone a esta Soberanía reformar la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de establecer que los referidos organismos cooperativos apliquen el régimen previsto en el Título III del citado ordenamiento legal, relativo a las personas morales sin fines de lucro.

### Donatarias autorizadas

#### a. Ingresos no relacionados con la actividad autorizada

El Ejecutivo Federal expone en su iniciativa que de conformidad con el Reporte de Donatarias Autorizadas 2019 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se aprecia que los ingresos de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta se clasifican conforme a lo siguiente:

- Donativos: .....**\$47,659,423,027.00**
- Ingresos relacionados con el objeto social: .....**\$20,276,273,378.00**
- Ingresos no relacionados con el objeto social:.....**\$132,323,707,585.00**

En este sentido, en la iniciativa de mérito se advierte que la mayor parte de los ingresos que las donatarias autorizadas obtienen no están relacionados con el objeto por el cual obtuvieron su autorización, siendo que conforme al último párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo pueden obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Considerando lo anterior, se propone a esta Soberanía adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de establecer que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50% del total de los obtenidos en el ejercicio fiscal) de actividades no relacionadas con su objeto social, pierdan su autorización, lo anterior se estima necesario a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades con fines de lucro y sigan aplicando el régimen de las personas morales con fines no lucrativos (Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

### **b. Destino del patrimonio**

En la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, el Ejecutivo Federal expone que en el artículo 82, fracción IV, y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que las donatarias autorizadas sólo podrán destinar sus activos a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles, lo cual debe incluirse como cláusula irrevocable en sus estatutos. En ese sentido, toda donataria autorizada es consciente de que su patrimonio solo se puede destinar a la actividad por la que fue autorizada y, en su caso, a otra donataria autorizada, por lo que en caso de perder la autorización debe transferir su patrimonio a otra donataria autorizada.

Asimismo, indica que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, se adicionó a la Ley del Impuesto sobre la Renta el artículo 70 B, donde se preveían diversas obligaciones para las donatarias autorizadas, entre las cuales se encontraban la obligación de destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales; así como destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos, al momento de su liquidación y con motivo de la misma, respecto de lo cual la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002, estableció en su artículo 97, que dichos requisitos se deben prever en la escritura constitutiva de la donataria con carácter de irrevocable.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Lo anterior, es razonable toda vez que el patrimonio de las donatarias se constituye con los donativos que estas reciban, mismos que fueron otorgados bajo la premisa de que serán destinados al objeto social por el que las donatarias fueron autorizadas.

No obstante, se señala que cuando las donatarias autorizadas cambiaban de residencia fiscal, se les revocaba la autorización o perdían el registro por conclusión de su vigencia sin que se les renovara la misma, para evadir la citada obligación no se liquidaban y con ello mantenían su patrimonio a pesar de que ya no lo destinaban a los fines por los cuales fueron autorizadas para recibir donativos, bajo la premisa de que la legislación fiscal era omisa respecto de esas hipótesis jurídicas, por lo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2016, se reformó la obligación de las donatarias autorizadas de destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden.

Asimismo, en la iniciativa se afirma que se ha observado que las donatarias autorizadas realizan modificaciones a su objeto social con posterioridad a la obtención de su autorización, destinando de manera incorrecta sus activos a otras actividades o sin realizar tal modificación destinan su patrimonio a otras acciones.

En este sentido, derivado de la necesidad de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos y de impulsar la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar lo siguiente:

- Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- El Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos, y
- Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.

Lo anterior, según se expone en la iniciativa, tiene como finalidad que la totalidad del haber de las donatarias autorizadas siga cumpliendo su papel social, en beneficio del país.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo Federal precisa que con la iniciativa en estudio se plantea definir al "patrimonio" de las donatarias en correspondencia al concepto establecido en las normas de información financiera aplicables a las entidades con fines no lucrativos en virtud de que, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-5 (NIF A-5), para las entidades con propósitos no lucrativos el término "patrimonio contable" es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como "activos netos" de una entidad (activos menos pasivos).

Destaca a su vez que mediante la tesis con número de registro 270726 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXI, Cuarta Parte, página 214, se precisa que como patrimonio social debe entenderse al conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones, como a continuación se cita:

**"SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIALES DE LAS. DIFERENCIAS.** No debe confundirse el patrimonio social con el capital social. Este es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altera el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo como ocurre con el capital social, sino que está cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando son

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

prósperas y disminuye cuando van a menos. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlativo económico; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanece invariable, para decirnos a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios. Así como los donativos y los rendimientos incrementan el patrimonio de la sociedad, pero no afectan su capital social, así también el aumento en valor de los bienes que constituyen su activo fijo, no aumenta su capital, pero sí incrementa su patrimonio. Los certificados de aportación tienen un valor inalterable, pero la cooperativa, es una sociedad de capital variable, según que el número de sus socios aumente o disminuya (artículo 15 fracción IV y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas)."

Por otra parte, el Ejecutivo Federal estima necesario adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se incluye el supuesto de cancelación de la autorización para recibir donativos, con motivo de las solicitudes presentadas por algunas donatarias autorizadas.

Adicionalmente, se propone a esta Soberanía reformar la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas. Lo anterior, con la finalidad de que exista una simetría con los artículos 80 y 82 Quáter de la citada Ley y de evitar la interpretación errónea respecto a la información que tienen obligación de transparentar las donatarias autorizadas.

Con la reforma propuesta, señala la iniciativa, la ciudadanía que otorga donativos para fines sociales tendrá plena certeza de que éstos no son utilizados en forma incorrecta.

### **c. Certificación para donatarias**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía derogar el actual artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. Lo anterior, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, en virtud de que la obtención de la certificación implica un costo económico que las donatarias autorizadas estiman elevado y que no existen opciones de entidades certificadoras.

En ese sentido, estima que las propuestas en materia de donatarias autorizadas incluidas en la iniciativa en estudio, harán innecesaria la citada certificación a través de un tercero, ya que permitirán un mayor control y transparencia de la operación de las mismas, lo que otorga mayor seguridad a los ciudadanos respecto de la aplicación de los recursos que entreguen como donativos a estas instituciones.

### **d. Causales y procedimiento de revocación de la autorización**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal expone que la figura de revocación de la autorización de donataria se creó mediante la adición de un párrafo al artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007, y que las causales específicas y el procedimiento de revocación se establecieron mediante la Resolución Miscelánea Fiscal.

En este sentido, con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, se propone a esta Soberanía adicionar un artículo 82-Quáter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de precisar las causales de revocación de la autorización como donataria y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

### **e. Requisitos para maquiladoras**

El Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía eliminar de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la parte final del párrafo tercero, del artículo 182, donde se establece la opción de obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia (estudio de precios de transferencia) en la que se aplique el método

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de márgenes transaccionales de utilidad de operación, previsto en el artículo 180, fracción VI, del citado ordenamiento legal, y con ello tener por cumplidas las obligaciones en materia de operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero.

Según se señala en la iniciativa, el texto que se propone suprimir proviene de la reforma de 2014 y antes de ésta se establecía en el artículo 216-Bis y no corresponde a la regulación vigente, ya que en la actualidad es necesario que el contribuyente cuente con una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación (APA por sus siglas en inglés o Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia), a fin de dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas.

A mayor abundamiento, refiere que el objetivo de la citada reforma fue que los contribuyentes de esta industria no tuvieran la oportunidad de cumplir con sus obligaciones en materia de operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero para las cuales actúa, obteniendo y conservando un estudio de precios de transferencia, sino solamente mediante la obtención de un APA o mediante el cálculo del *safe harbor* señalado en el propio artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo antes expuesto, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía suprimir del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la porción normativa en comento, para evitar interpretaciones que busquen eludir el objetivo de la reforma de 2014.

### **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **1. Servicios digitales**

##### **1.1. Servicios de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados**

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que a partir del 1 de junio de 2020 entró en vigor el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, denominado “De la prestación de servicios

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México”, mediante el cual se consideran contribuyentes del impuesto al valor agregado a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan algunos servicios digitales a receptores que se encuentren en territorio nacional.

Refiere a su vez que dentro de los servicios digitales citados se encuentran los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

En ese sentido, especifica que conforme al segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no son objeto del impuesto al valor agregado.

Al respecto, el Ejecutivo Federal estima conveniente eliminar dicho párrafo, ya que el tratamiento que se debe dar a la enajenación de bienes, prestación de servicios o al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizados en territorio nacional a través de plataformas digitales de intermediación, debe ser el que les corresponda conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por los servicios digitales de intermediación, la plataforma que presta dichos servicios, debe pagar el impuesto que corresponda a los mismos.

En virtud de lo anterior, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **1.2. Residentes en el extranjero que prestan servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación**

El titular del Ejecutivo Federal menciona que otros servicios digitales que se encuentran sujetos al pago del impuesto al valor agregado conforme al Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de los citados residentes en el extranjero, son los que se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, mediante la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas, clubes en línea y páginas de citas, así como la enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Se agrega en la iniciativa en estudio, que los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios, además de estar obligados al pago del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tienen diversas obligaciones, entre las cuales se encuentran las de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, designar un representante legal, proporcionar un domicilio en territorio nacional, ofertar conjuntamente con el precio de sus servicios el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, y emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones.

También se refiere que, cuando los servicios digitales antes mencionados son prestados a través de plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, la obligación del pago del impuesto al valor agregado es cumplida a través de dichas plataformas, ya que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de la obligación de éstas de pagar el impuesto al valor agregado que se cause por su intermediación (comisión), dichas plataformas deben cumplir con otras obligaciones como las de retener el impuesto al valor agregado a las personas físicas que con su intermediación enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes afectas al pago del impuesto al valor agregado, efectuar su entero, así como presentar al Servicio de Administración Tributaria diversa información sobre dichas operaciones.

Al respecto, se precisa que actualmente la retención del impuesto al valor agregado debe efectuarse por un 50% del impuesto al valor agregado cobrado cuando dichas personas físicas proporcionen a la plataforma digital de intermediación su clave en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o en un 100%, cuando no se proporcione, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18-J, fracción II, inciso a) de la mencionada Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, la iniciativa sujeta a estudio destaca que en la aplicación del esquema en comento, se ha observado que existen desarrolladores de aplicaciones

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que prestan en el país sus servicios digitales afectos al pago del impuesto al valor agregado a través de prestadores de servicios digitales de intermediación, que tienen muy baja participación en el mercado mexicano, además de que algunos prestadores de dichos servicios tienen una baja capacidad económica y administrativa, por lo que no les resulta costoso realizar los trámites de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalar un domicilio en el país y designar un representante legal, así como cumplir con las demás obligaciones que les establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por tal razón, el Ejecutivo Federal considera conveniente establecer la obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del impuesto al valor agregado cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o personas morales, que presten servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos.

Asimismo, en congruencia con lo anterior, y tomando en cuenta que en el caso planteado, la obligación principal, que es la del pago del impuesto al valor agregado causado en las operaciones que se realicen, debe ser cumplida por las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, el Ejecutivo Federal considera conveniente que a fin de facilitar la prestación de los servicios digitales mencionados, así como propiciar que más prestadores de dichos servicios decidan ofrecer a consumidores ubicados en México sus productos digitales e incrementar el nivel de cumplimiento fiscal, con el consecuente impacto en la recaudación, se eliminen las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México prestadores de dichos servicios digitales.

Por tanto, en la iniciativa en estudio se estima pertinente liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos que efectúen la mencionada retención del impuesto al valor agregado, de la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, prevista en el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante, dado que cuando las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos efectuarán la mencionada retención y que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México prestadores de los servicios quedarán relevados del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, el Ejecutivo Federal considera conveniente establecer que dichas plataformas estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio, ya que es un documento indispensable para que los mencionados receptores puedan comprobar la adquisición de los servicios digitales y, en su caso, efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les traslade.

Destaca el Ejecutivo Federal que el tratamiento antes propuesto también será aplicable tratándose de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sean prestados por conducto de plataformas digitales de intermediación residentes en el país, ya que el artículo 1o.-A BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que dichos contribuyentes, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J del mismo ordenamiento, por lo que les resulta aplicable dicho tratamiento.

Por las razones expuestas, se propone adicionar los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **1.3. Opción de las plataformas digitales de intermediación de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado**

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa en estudio que el artículo 18-J, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de las plataformas digitales de intermediación de publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

Al respecto, refiere que se ha identificado que algunas plataformas digitales de intermediación han tenido problemas operativos para cumplir con dicha obligación, por lo que considera conveniente establecer una opción para que puedan publicar el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

Por lo anterior, en la iniciativa se propone establecer la mencionada opción, mediante la adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **1.4. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en México**

El Ejecutivo Federal destaca en la iniciativa sujeta a dictamen, que no obstante la existencia en la Ley del Impuesto al Valor Agregado del marco normativo que sujeta al pago del impuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten algunos servicios digitales a receptores que se encuentren ubicados en el territorio nacional, la experiencia obtenida en el periodo en el que ha estado vigente la medida ha demostrado que ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para lograr el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde reside el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación, se considera necesario establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al respecto, la iniciativa plantea que cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del servicio digital.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer un mecanismo de control para que cuando los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México incurran en omisiones fiscales graves se pueda llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios, con las siguientes características:

### **a. Supuestos de procedencia del bloqueo**

Se propone que cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del impuesto al valor agregado no se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, no designe un representante legal y un domicilio en territorio nacional o no tramite su firma electrónica avanzada, dará lugar a que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho residente cumpla con dichas obligaciones.

La iniciativa refiere que también procederá aplicar la misma sanción cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas mensuales durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que es trimestral. En este caso, además, procederá cancelar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y dar de baja de la lista de prestadores de servicios digitales registrados, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se precisa que la aplicación de las sanciones anteriores es independiente de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se destaca que el bloqueo anterior es una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación formal relevante como lo es el registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria, el designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional y tramitar la firma electrónica avanzada, instrumentos indispensables para el control del impuesto.

También se enfatiza que esta medida en ningún momento afecta el principio de neutralidad de los contenidos digitales que se transmiten por la Internet, ya que la norma no permite a la autoridad fiscal revisar el contenido de la información, sólo le permite verificar si el contribuyente está o no registrado, si ha designado o no domicilio y representante legal y si ha tramitado o no su firma electrónica avanzada, y que, en caso de omisión, que es un incumplimiento estrictamente administrativo, proceda a ordenar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para lo cual deberá emitir una orden a los concesionarios mencionados para que éstos, en un plazo máximo de cinco días, realicen dicho bloqueo del acceso al servicio digital del proveedor de servicios omiso en la obligación mencionada.

### **b. Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia**

La iniciativa en análisis propone establecer un procedimiento ágil que respete el derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de bloqueo, en los siguientes términos:

En primer lugar, el Servicio de Administración Tributaria deberá dar a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate. En el caso del incumplimiento de las obligaciones de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, no designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional o no tramitar la firma electrónica avanzada, dado que la autoridad fiscal no tiene los elementos necesarios para notificarle directamente al

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contribuyente, la notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá realizar mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de las otras obligaciones incumplidas, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México.

A partir de la fecha de notificación, se prevé un plazo de quince días para que el contribuyente cumpla con las obligaciones omitidas, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada. En este caso, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin. Dentro del plazo anterior, los contribuyentes podrán solicitar, por única ocasión, una prórroga de cinco días para aportar la documentación e información respectiva, caso en el cual la prórroga solicitada se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días mencionado.

Una vez transcurridos los plazos anteriores, se prevé que la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, debe valorar la documentación, información o manifestaciones que hayan hecho valer los contribuyentes y notificarles su resolución. También se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir documentación e información adicional al contribuyente y, que en este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el plazo para aportar la información.

Si el contribuyente no acredita el cumplimiento de las obligaciones omitidas, una vez transcurrido el plazo para ello, la autoridad fiscal procederá a ordenar el bloqueo, el cual se levantará una vez que se cumplan las obligaciones administrativas omisas.

### **c. Obligaciones de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México**

El Ejecutivo Federal propone establecer que el bloqueo temporal deberá ser

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. También se prevé la facultad para que el Servicio de Administración Tributaria pueda solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el mencionado bloqueo temporal.

Asimismo, se propone establecer un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para que el concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, realice el bloqueo temporal correspondiente, debiendo informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

### **d. Obligaciones del Servicio de Administración Tributaria de publicar en su página y en el Diario Oficial de la Federación el nombre de los contribuyentes que serán bloqueados y de ordenar el desbloqueo**

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone que el Servicio de Administración Tributaria publique en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

De igual forma, se propone que cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen al bloqueo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, deberá emitir la orden de desbloqueo al concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el Registro Federal de Contribuyentes como prestadores de servicios digitales.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por otra parte, dada la naturaleza excepcional de la medida, el Ejecutivo Federal propone establecer que dicha sanción sea ordenada únicamente por una autoridad de nivel jerárquico superior del Servicio de Administración Tributaria con rango de administrador general, quien tendrá expresamente conferida esa facultad a efecto de asegurar la correcta aplicación de esta medida. Por la misma razón, la orden de desbloqueo deberá ser emitida por la misma autoridad que ordenó el bloqueo.

En la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, se reitera que se establece un derecho de audiencia previo a la orden de bloqueo, de forma tal que la empresa siempre podrá cumplir con sus obligaciones antes de la emisión de la orden mencionada y sólo en caso de no hacerlo se procederá al bloqueo de la página de acceso al servicio digital del prestador de los servicios.

En cuanto al principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, en la mencionada exposición de motivos se afirma que la sanción en comento no implica una interferencia por el contenido de los servicios digitales, ya que la autoridad fiscal no podrá intervenir absolutamente en el contenido de los servicios y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal es una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Al respecto, se destaca en dicha exposición de motivos que la sanción es armónica con las disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones, de donde se desprende conforme a lo dispuesto por el artículo 6o., apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Estado Mexicano asegurará que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias, lo cual implica que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias.

En ese sentido, en la iniciativa en estudio el Ejecutivo Federal considera que, en la especie, la sanción no es arbitraria por lo siguiente:

- Está prevista en una ley.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Previo a su imposición, se garantiza el derecho de audiencia, para que la empresa prestadora de servicios digitales cumpla las obligaciones omitidas.
- Se emite exclusivamente por una autoridad de nivel jerárquico superior del Servicio de Administración Tributaria.
- Procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

En ese contexto, se propone adicionar los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, por lo que hace al bloqueo del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, se ha expuesto que éstos tendrán un plazo máximo de cinco días para llevarla a cabo. Sin embargo, dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, el Ejecutivo Federal considera necesario establecer una sanción por dicho incumplimiento, para lo cual propone adicionar el artículo 90-A al Código Fiscal de la Federación para prever una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de bloqueo.

Al respecto, en la iniciativa se menciona que la multa propuesta es proporcional a la conducta que se pretende inhibir y a la capacidad económica de los posibles infractores, ya que se estima que la omisión por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en el cumplimiento de su obligación de colaborar con el fisco federal, bloqueando temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es una conducta grave porque permitiría a dichos prestadores

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de servicios digitales continuar operando en el país, en contravención a disposiciones legales de carácter fiscal que están obligados a cumplir.

### **2. Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada**

El Ejecutivo Federal refiere en la iniciativa que el artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado exenta a los servicios profesionales de medicina, cuando para su prestación se requiera título de médico conforme a las leyes y siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

También se expresa que algunas instituciones de asistencia o beneficencia privada, por conducto de las cuales las personas físicas prestan servicios profesionales de medicina, no están reconocidas expresamente en el texto legal como sujetos exentos por dichos servicios.

Agrega que las citadas instituciones son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitarios, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios y que son reguladas por las leyes de la materia de las entidades federativas.

En ese sentido, a efecto de brindar certeza jurídica a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina por conducto de instituciones de asistencia o beneficencia privada, en la iniciativa en análisis se considera necesario incluirlas dentro del esquema de exención del impuesto al valor agregado a fin de homologarlo con el tratamiento otorgado a los mencionados servicios cuando se prestan a través de sociedades civiles.

Por dicha razón, se propone reformar el artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de precisar que los servicios profesionales de medicina prestados por las personas físicas a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada también están exentos del pago del impuesto, siempre que se cumplan los requisitos que establece dicha fracción.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

#### **Esquema de cuotas complementarias aplicables a las previstas para los combustibles automotrices**

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que conforme al compromiso asumido por el Gobierno de México de proteger el poder adquisitivo de las y los mexicanos, se estableció una política de estímulos fiscales al impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, enfocada en evitar tanto incrementos de las gasolinas y el diésel en términos reales, así como en mitigar la volatilidad de las referencias internacionales y del tipo de cambio.

Asimismo, en la iniciativa en estudio se expresa que durante 2019 la política de estímulos fiscales a las gasolinas y el diésel ha dado resultados, al evitar que los precios de estos combustibles se incrementaran por arriba de la inflación, y lograr incluso que durante el primer semestre de 2020 estos precios presentaran una reducción importante.

En ese mismo sentido, se menciona que las reducciones en los precios de las gasolinas y el diésel durante el año 2020 obedecen principalmente a la caída extraordinaria en los precios de los crudos en los mercados internacionales, originados principalmente por los desacuerdos en los volúmenes de producción por parte de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y sus aliados, lo que generó mayores niveles de producción y, en consecuencia, una sobreoferta de petróleo a nivel mundial.

De igual forma, el Ejecutivo manifiesta que la pandemia de enfermedad mundial provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que derivó en estrategias de distanciamiento social, aislamiento y reducción de movilidad en el mundo, tales como la implementación del trabajo a distancia en varios sectores de la economía, incluido entre ellos, el sector público, así como el paro de actividades no esenciales, ha propiciado la reducción de la demanda mundial del crudo y sus derivados.

En razón de lo anterior, se menciona también que se ha observado en 2020 un

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

menor precio de venta del crudo, así como la reducción en las ventas de gasolinas y diésel y con ello, la reducción en los ingresos por venta de crudo y en la recaudación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, lo que reduce los recursos disponibles para atender las necesidades de la población, escenario que se espera continúe para los últimos meses de 2020 y el 2021.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal considera oportuno incorporar en el esquema tributario del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, instrumentos contra cíclicos que fortalezcan las finanzas públicas ante escenarios desventajosos como los observados durante 2020.

Lo anterior, estima que se logrará mediante la aplicación de cuotas complementarias a las previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, protegiendo de esta forma, las finanzas públicas en caso de variaciones a la baja de precios del crudo, referencias internacionales y tipo de cambio, permitiendo al Gobierno de México atender las necesidades de la población. Asimismo, en dicha iniciativa se expresa que en caso de variaciones al alza de precios del crudo, referencias internacionales y tipo de cambio, se continuará protegiendo el poder adquisitivo de los hogares mexicanos.

De igual forma, en la iniciativa en estudio se resalta que la medida antes mencionada no constituye una violación al principio de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, en caso de ser aprobada por esta Soberanía, establecerá las diversas operaciones aritméticas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar en el momento en que se den los supuestos previstos en la norma, es decir, la autoridad hacendaria sólo dará cumplimiento a lo previsto en la disposición normativa, sin que ésta pueda alterar en forma alguna la disposición legal.

Asimismo, se precisa que dicha medida no implica una tasa adicional o sobretasa, ya que se trata únicamente de una modificación a la cuota basada en las operaciones aritméticas que, como ya se mencionó, establecerá el propio legislador

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

con el propósito de ir ajustando la cuota en función de las variables económicas que el mismo ha definido, y por tanto, la cuota vigente a partir del 1 de enero de 2021 se ajustará, ya sea para disminuirla o bien para incrementarla, conforme a las variables contempladas en la propia norma.

Lo anterior, se justifica con la jurisprudencia 2a./J.87/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar:

**“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

El citado precepto establece un procedimiento complejo para determinar la tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolina o diésel en territorio nacional, el cual se compone de la obtención de diversos valores económicos, como son el precio de referencia para cada uno de los distintos combustibles; el costo de manejo y el coste neto de transporte a la respectiva agencia de ventas de Petróleos Mexicanos, así como el margen comercial, entre otros conceptos. Ahora, el hecho de que la porción normativa faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas de carácter general, mediante las cuales dé a conocer los elementos para determinar los valores indicados, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse en manos de dicha dependencia el cálculo de las tasas respectivas, ya que sólo se le vincula a pormenorizar los términos en los que habrán de obtenerse del mercado los diversos factores que participan en el coste de los combustibles, atendiendo a las operaciones realizadas por cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos, dado que el aludido artículo 2o.-A, fracción I, prevé las diversas operaciones aritméticas que la autoridad hacendaria debe realizar para obtener la tasa aplicable, por lo que no se le faculta a fijar ese elemento esencial de manera discrecional, sino que la propia norma habilitante señala las directrices que deben tomarse en consideración, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar; de ahí que es la realidad económica que se debe valorar, y no la voluntad de la dependencia, la que determina la trascendencia de esos valores económicos al porcentaje al que

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ascenderá la tasa respectiva.”

De igual forma, se sustenta por analogía con la jurisprudencia P./J. 4/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.**

De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.”

Considerando lo anterior, el Ejecutivo Federal estima necesaria una aplicación ordenada del esquema antes referido para que ésta se lleve a cabo como consecuencia de la evolución de los precios del crudo y de las referencias internacionales de los combustibles, evitando una aplicación anticipada de dicho esquema, de modo que comience a aplicarse una vez que se presenten las condiciones necesarias para mitigar los incrementos de los precios de los combustibles automotrices y, de esta forma, mantener el compromiso de no

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

incrementar los precios en términos reales.

Con base en lo anterior, se propone a esta Soberanía adicionar el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de establecer un esquema de cuotas complementarias a las aplicables a los combustibles automotrices a las que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de dicha Ley y el procedimiento para su determinación, así como una disposición transitoria que señale la entrada en vigor de esta medida.

### D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### Regla general antiabuso

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal propone reformar el séptimo párrafo del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes razones.

Señala la iniciativa que la reforma fiscal de 2020 introdujo la regla general antiabuso regulada en el artículo en comento, cuyo fin es combatir las prácticas detectadas donde los contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, lo que genera un conflicto de inequidad y problemas de elusión que repercuten en la recaudación de las contribuciones. Por consiguiente, se señala que, la regla general antiabuso en vigor es aplicable para operaciones que carecen de una razón de negocios y generan un beneficio fiscal.

Asimismo, el Ejecutivo apunta que en la parte final del último párrafo del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se señala que los efectos fiscales derivados de la aplicación de dicho artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal. Al respecto, la iniciativa que se dictamina, menciona que la finalidad de esta frase es aclarar que la reclasificación que realicen las autoridades fiscales sobre las operaciones de los contribuyentes, no involucra por su sola aplicación, sanciones en materias distintas a la administrativa fiscal; sin que esto implique que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos para considerar que la conducta del contribuyente

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Es decir, la aclaración tiene como fin especificar que la aplicación del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se limita al ámbito administrativo fiscal, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal.

Se menciona en la iniciativa que actualmente se ha incrementado el número de contribuyentes que se encuentran dentro del supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que puede colocarlos en el supuesto delictivo contenido en el artículo 113 Bis del mismo ordenamiento. También refiere que en la práctica, se ha detectado que los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones simuladas y se ubican en el supuesto descrito en el referido artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, presentan documentación e información para acreditar la materialidad de las operaciones y las sustentan en que existió una razón de negocios, lo cual podría complicar el actuar de las autoridades competentes en relación con la investigación y determinación de la responsabilidad penal respecto del delito previsto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, en caso de que se relacione de forma incorrecta el contenido de los artículos 5o.-A y 113 Bis del mencionado Código.

Al respecto, el Ejecutivo Federal considera que es importante destacar que los artículos 5o.-A y 113 Bis del referido Código tienen ámbitos distintos, debido a que el artículo 5o.-A tiene como fin recharacterizar los efectos jurídicos de los actos donde los contribuyentes pretenden obtener un beneficio fiscal, incluso siendo actos lícitos, es decir, se trata de una norma antiabuso y, por su parte, el artículo 113 Bis tiene como fin combatir las prácticas llevadas a cabo por empresas constituidas para la emisión de facturas, cuando amparen operaciones o actos jurídicos que no existen, son falsos o se han simulado, lo cual involucra una conducta ilícita, por lo que los efectos jurídicos de dichos actos pueden ser nulificados, y debe determinarse una pena, en lugar de proceder su recharacterización.

Al respecto, la iniciativa que se dictamina señala que la frase final del último párrafo del artículo 5o.-A del Código que nos ocupa, al separar los efectos fiscales de las consecuencias penales, tiene el propósito de evitar que con la mera determinación de la inexistencia de una razón de negocios, se inicie un proceso penal por la comisión de un delito fiscal. Sin embargo, agrega que lo anterior no implicaría que,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

en el caso de una simulación de actos jurídicos, sus correspondientes consecuencias penales deban depender de la determinación de la existencia o no de una razón de negocios y, por lo tanto, si se recharacterizan o no los efectos fiscales de sus operaciones en términos del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación.

El significado de la expresión relativa a que no se generarán consecuencias en materia penal que actualmente se encuentra en esta disposición antiabuso, apunta el Ejecutivo Federal, debe interpretarse en el sentido de que, al no haber una consecuencia en materia penal que derive directamente de la aplicación de la regla general antiabuso en sí misma, en caso de detectar conductas que puedan constituir un delito, esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recharacterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes y, en dicho caso, daría lugar a un procedimiento penal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia, pero no es algo que derive de la aplicación de la regla general antiabuso sino de que se advierta que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el contribuyente lo cometió o participó en su comisión.

En la iniciativa que se analiza se menciona que en el caso particular del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, las operaciones inexistentes o falsas no podrían desvirtuarse por existir una razón de negocios, por lo que el argumento sería inoperante. Por otra parte, señala que en el caso de simulación de actos jurídicos, se podría interpretar incorrectamente que la exclusión prevista en la frase final del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se amplíe a la simulación de dichos actos jurídicos; sin embargo, considera el Ejecutivo Federal que esta conclusión sería contraria al sentido de la disposición, en virtud de que son los efectos fiscales recharacterizados los que no generan consecuencias en materia penal, mientras que los actos de los cuales derivan dichos efectos fiscales siguen siendo susceptibles de generar consecuencias en materia penal, en particular en los casos de su simulación, por lo que son cuestiones jurídicas diferentes.

No obstante lo anteriormente expuesto, en la iniciativa del Ejecutivo Federal se considera necesaria la permanencia de la frase final del artículo 5o.-A del citado Código, pues eliminarla generaría incertidumbre para los contribuyentes sobre los

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

efectos de la aplicación de esta disposición, al temer que además de la recaracterización que llegare a realizar la autoridad fiscal con la determinación de los créditos fiscales correspondientes, se pudiera derivar un procedimiento penal como un segundo efecto de la citada recaracterización en sí misma o alguna otra sanción distinta de la materia administrativa fiscal.

Señala el Ejecutivo Federal que la propuesta de modificación garantizará que los contribuyentes gocen de la certidumbre de los efectos que genera la aplicación del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, así como que las autoridades competentes no vean obstaculizadas sus facultades para investigar y sancionar cualquier delito fiscal derivado de una incorrecta interpretación de la relación entre el referido artículo y el 113 Bis del mismo ordenamiento.

### **Horario del buzón tributario**

El Ejecutivo Federal propone adicionar un tercer párrafo al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisando que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

### **Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades**

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación enuncia diversas figuras jurídicas que se consideran enajenación de bienes en materia fiscal.

Asimismo, señala que el segundo párrafo de dicho precepto legal dispone que se entiende por enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando las operaciones que se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Con el objeto de aclarar que también se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Federación, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para especificar que se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un comprobante fiscal simplificado.

Adicionalmente, se sugiere incorporar al segundo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación la palabra "incluso", para dejar claro que se precisa un tipo particular de enajenación a plazo, con pago diferido o en parcialidades. Lo anterior, considerando que en operaciones en donde se expide comprobante fiscal digital por Internet también existe la figura del pago en parcialidades a plazo o diferido.

### Escisión de sociedades

En la iniciativa que se sujeta a dictamen, se señala que durante los últimos años, las autoridades fiscales han detectado que la regulación vigente sigue siendo campo propicio para que los contribuyentes transmitan valores y atributos fiscales, sin el reconocimiento de las consecuencias que corresponden en el pago de impuestos, y la transmisión de estos valores y atributos se aprecia en la integración de los saldos de las cuentas de activo, pasivo y capital de la sociedad escidente y la o las sociedades escindidas, una vez que se llevó a cabo la escisión.

En este sentido, el Ejecutivo Federal señala que para considerar que se actualiza el supuesto de una escisión para fines fiscales, es necesaria la transmisión de activos, pasivos y capital, lo que requiere, por petición de principio, transmitir lo que se tiene, acorde al principio general de derecho consistente en que nadie puede transmitir lo que no tiene.

Sin embargo, según refiere la iniciativa de mérito, al analizar la información financiera de las sociedades escidente y escindida, las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se "transmiten" a las sociedades escindidas valores que no existían antes de la escisión, por lo que resulta evidente que más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable, como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escidente y escindida decidieron

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal considera que la regulación actual de la escisión de sociedades es insuficiente para atribuir consecuencias fiscales a estos valores que se crean como resultado de la escisión, puesto que cumplidos los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, no se les podrían atribuir efectos fiscales de ingreso y realización de actos o actividades, lo que facilita que los contribuyentes continúen haciendo uso de la escisión como un vehículo con propósitos fiscales y no de eficiencia administrativa o de negocios.

En virtud de lo anterior, en la iniciativa que se dictamina se propone incorporar un quinto párrafo al artículo 14-B del mencionado Código, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aun y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas.

### **Actualización del marco normativo de mercados reconocidos**

Se somete a consideración de esta Soberanía la modificación a la fracción I del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el marco normativo a fin de adecuar la conceptualización de mercados reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Mercado de Valores, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores, así como las Reglas a las que habrán de Sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados.

Lo anterior, señala el Ejecutivo Federal en su iniciativa, es con la finalidad de que se considere como mercados reconocidos no solo a la Bolsa Mexicana de Valores sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate; sumado al hecho de que desde el pasado 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

operar como Bolsa de Valores en México.

### Verificación de datos de identidad

En la iniciativa que se dictamina se señala que, como parte del proceso de acreditación de identidad en la entrega del certificado de firma electrónica avanzada, el Servicio de Administración Tributaria recaba la información biométrica (huellas, iris y rostro) de personas (físicas), elementos que biológicamente son intransferibles y permiten, a través de la comparación, dar certeza de la identidad.

En este sentido, refiere que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con registros de más de 100 millones de huellas dactilares, más de 20 millones de iris y más de 15 millones de rostros, todos bajo los estándares biométricos establecidos por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST por sus siglas en inglés), mismos que permiten una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para el procesamiento y petición automatizada de confirmación de identidad conforme a la información biométrica que transmitan.

Al respecto, señala la iniciativa que el referido órgano administrativo desconcentrado estaría otorgando el servicio de verificación de la identidad de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante.

En el proceso antes descrito, afirma la iniciativa, el Servicio de Administración Tributaria no expondrá en ningún momento algún dato personal proporcionado por el ciudadano, ya que la validación será a partir de los elementos que sean enviados y emitirá solo la respuesta de la coincidencia o no de la información biométrica.

Asimismo, se refiere que este servicio solo sería prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

En ese sentido, con la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identidad electrónica, el Ejecutivo

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Federal propone a esta Soberanía modificar el último párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

### **Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital**

En la iniciativa que se dictamina se menciona que es de conocimiento público que una de las mayores afectaciones al fisco federal es la que ocasionan las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), que se crean con la finalidad de realizar operaciones inexistentes o simuladas y, una vez cumplido tal fin, desaparecen, y que estas empresas también se conocen como "empresas factureras".

Señala el Ejecutivo Federal que las referidas afectaciones se configuran toda vez que los receptores de los comprobantes les dan efectos fiscales de acreditamiento y deducción, con lo que no pagan impuestos y se llega al extremo de solicitar devoluciones de saldos a favor irreales. Agrega la iniciativa que las mencionadas acciones de simulación también dan pauta para el lavado de dinero.

Asimismo, se menciona que existen empresas que fueron parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, por consecuencia, dejan de formar parte del grupo al que pertenecían y efectúan la transmisión de pérdidas fiscales, acción que resulta indebida, pues trae como consecuencia la erosión de la base del impuesto sobre la renta, con lo que evidentemente se evita el pago de dicha contribución.

El Ejecutivo Federal considera que el esfuerzo de la autoridad fiscal por detener esas prácticas se ha visto reflejado en diversas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, especialmente con la inclusión de los artículos 69-B y 69-B Bis, los cuales establecen procedimientos de inmediatez plena y eficaz que revierten y determinan consecuencias jurídicas para quienes realizan esas malas prácticas.

Parte de esas consecuencias jurídicas, refiere la iniciativa, se concretó en las modificaciones al Código Fiscal de la Federación para 2020, al adicionar el artículo 17-H Bis, y de manera específica como supuestos para la restricción temporal del

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

certificado de sello digital, a las empresas factureras y a quienes transmiten indebidamente pérdidas fiscales, respectivamente.

Sin embargo, en la iniciativa que se dictamina, se menciona que la característica particular del citado artículo 17-H Bis, al establecer un procedimiento en el que solamente se realiza una restricción temporal, implica que, durante el desahogo del procedimiento, el contribuyente queda en aptitud de seguir aplicando esas malas prácticas e, incluso, desaparecer durante tal procedimiento que, aunque ágil, siempre implica un tiempo que puede ser aprovechado para evitar la acción de la autoridad fiscal.

En este sentido, se señala que resulta pertinente limitar la posibilidad de que el contribuyente continúe con las malas prácticas, por lo que se propone incluir las actuales fracciones IV y X del mencionado artículo 17-H Bis, como nuevas fracciones en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se deje de inmediato sin efectos su certificado de sello digital y así, de manera oportuna, impedir que sigan realizando las acciones que los llevaron a esa situación.

Para el Ejecutivo Federal es pertinente señalar que la medida que se propone no vulnera el derecho de audiencia que le asiste a los contribuyentes, toda vez que en los procedimientos establecidos en los citados artículos 69-B y 69-B Bis, se otorga el referido derecho de audiencia a fin de desvirtuar los hechos que se atribuyen, dentro de un plazo adecuado y razonable.

Por otra parte, en la iniciativa que se analiza se considera adecuado establecer en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, un límite temporal de cuarenta días hábiles para que aquellos contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, puedan presentar solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

Refiere que lo anterior resulta necesario, a fin de evitar la existencia de procedimientos que se mantengan abiertos por un tiempo indefinido, máxime que los contribuyentes son los principales interesados en recobrar la posibilidad de

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

expedir comprobantes fiscales digitales por Internet para no ver afectadas sus operaciones.

A este respecto, el Ejecutivo Federal considera que vale la pena recordar que una vez presentada la solicitud de aclaración correspondiente por parte del contribuyente, al día siguiente de que ello suceda, las autoridades fiscales deben reestablecer el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, situación que se permitirá hasta en tanto se emita la resolución sobre dicho procedimiento.

En este contexto, se señala que resulta incongruente que un contribuyente al cual se restringió el uso de dicho certificado y, por ende, se le limitó su capacidad para facturar, se abstenga de presentar la solicitud de aclaración correspondiente durante un lapso indefinido de tiempo, lo cual solo hace presumir que se trata de empresas creadas artificialmente para eludir al fisco, las cuales una vez utilizadas pueden ser abandonadas, o bien, que se trata de contribuyentes que no sufren afectación alguna con la restricción temporal del uso de su certificado, por lo que tampoco sufrirán afectación si se deja sin efectos el mismo.

La iniciativa que se analiza menciona además, que el límite temporal de cuarenta días hábiles que se incorpora se considera una medida razonable para no mantener los procedimientos abiertos por un tiempo indefinido, facultando a las autoridades fiscales a emitir resolución en la que se proceda a dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente al no haberse subsanado la irregularidad detectada o desvirtuado la causa por la que se aplicó tal medida, así como para incentivar que los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet presenten la solicitud de aclaración correspondiente, sin que exista menoscabo en sus derechos, pues la presentación del caso de aclaración es en su beneficio.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal estima necesario ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de tres a diez días, dado que para tratar de subsanar las irregularidades

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su certificado de sello digital es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales.

Asimismo, en la iniciativa que se dictamina, se señala que atendiendo a la naturaleza de la causal por la que se dejó sin efectos el certificado de sello digital, la complejidad del asunto y/o la volumetría o el tipo de información y/o documentación presentada por el contribuyente en su solicitud de aclaración, se hace necesario otorgar a las autoridades fiscales un mayor tiempo para su análisis, el cual no resulta excesivo y se encuentra homologado al plazo que la ley otorga para emitir la resolución a la solicitud de aclaración que se presenta en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

### Mensajes de interés

En la iniciativa se propone reformar la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación para prever que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se propone a esta Soberanía reformar el segundo párrafo del precepto mencionado en el párrafo anterior, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

### Promociones

El Ejecutivo Federal plantea actualizar el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral, pues lo que se busca es que en caso de que el particular no cumpla con

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

los requisitos establecidos en el citado artículo 18-A, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el sexto párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación; esto es, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción.

### **Devolución de saldos a favor**

La iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, somete a consideración de esta Soberanía adicionar un párrafo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

Lo anterior, refiere la iniciativa, pues se han identificado casos en los cuales los contribuyentes acuden a solicitar la devolución de saldos a favor, pero dentro del proceso de la dictaminación del trámite se advierte que en las verificaciones realizadas por las autoridades fiscales, el domicilio manifestado por el contribuyente en su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, en su aviso de cambio de domicilio, no existe o, bien, si se ubica el domicilio, quienes se encuentran en el mismo desconocen al contribuyente o su ubicación; sin que la autoridad tenga certeza de la realización de las operaciones por las cuales los contribuyentes solicitan saldos a favor.

La iniciativa en comento afirma que esta adición no implica una negativa para el contribuyente, puesto que únicamente deberá regularizar su situación ante el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos del Código Fiscal de la Federación, mediante la presentación del aviso correspondiente, a efecto de que la autoridad pueda verificar la veracidad de la información proporcionada ante dicho Registro y, en su caso, determinar la procedencia de la solicitud del saldo a favor.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa se propone actualizar las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del Código Fiscal de la Federación, al propio artículo 22 del mismo ordenamiento.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone establecer que en los supuestos en que se

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Por otro lado, la iniciativa sujeta a dictamen propone que con la finalidad de hacer más eficiente y oportuno el procedimiento de devolución, especialmente para el caso en el que se realizó el ejercicio de facultades de comprobación para determinar su procedencia, evitando además carga administrativa al contribuyente, se modifique la fracción IV del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

Lo anterior, a consideración del Ejecutivo Federal, permitirá optimizar el uso de recursos públicos, bajo el principio de austeridad republicana.

Por otra parte, en la iniciativa se resalta que la vigente fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad emitirá y notificará la resolución dentro de un plazo no mayor a diez días siguientes al término del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes; dicha notificación se realizará por medio del buzón tributario y, en ese sentido, conforme a lo dispuesto por los actuales artículos 134, fracción I, párrafos quinto, sexto y séptimo y 135, primer párrafo, del Código de mérito, se tiene que realizar lo siguiente:

- Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.
- A partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso, iniciará el cómputo de los tres días con que cuenta el contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital dentro del plazo de los tres días, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas; en ese sentido, la notificación de la resolución recaída al procedimiento de devolución surtirá sus efectos hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el día quinto contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el aviso inicial.

Al respecto, el Ejecutivo Federal menciona que la realización de ese procedimiento implica que, del plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, realmente la autoridad fiscal cuenta con sólo cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente, puesto que los otros cinco días se consumen dentro del propio proceso de notificación y, por lo tanto, materialmente la autoridad sólo dispone de cinco días para:

- Analizar toda la información y documentación obtenida dentro del ejercicio de las facultades de comprobación practicada al contribuyente;
- Compararla con la información y documentación que el solicitante de la devolución aportó inicialmente en su solicitud; y
- Elaborar y emitir la resolución.

Por lo antes expuesto, refiere la iniciativa que el plazo de diez días ya comentado resulta insuficiente, motivo por el cual se propone a esta Soberanía incrementar dicho plazo a veinte días, con la finalidad de poder tener el tiempo suficiente para realizar la citada tarea que tiene encomendada la autoridad fiscal, puesto que sus resoluciones deben emitirse debidamente fundadas y motivadas, lo cual necesariamente implica un análisis exhaustivo de todos los elementos que obren en

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

el expediente, y para todo ello se requiere de un plazo mayor al de los diez días que hoy contempla el referido precepto legal.

En consonancia con lo anterior, el Ejecutivo Federal también propone insertar un artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación que hoy día está vigente.

### **Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y establecimiento permanente**

Se propone a esta Soberanía modificar el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, esto como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código, ya que de no plantearse la modificación al supuesto establecido en la fracción en comento, podría hacerse nugatoria la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas.

Lo anterior es así, refiere la iniciativa, porque las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se "transmiten" valores que no existían antes de la escisión a las sociedades.

Al respecto, el Ejecutivo Federal considera que más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable, como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escidente y escindida decidieron repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

Por otro lado, se propone a esta Soberanía incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se mencionan en la iniciativa que bajo esa premisa, atendiendo a la incertidumbre que causa el hecho de que no se garantice el pago de la contribución generada por este tipo de operaciones, es procedente establecer quién es el responsable solidario para el pago de la contribución correspondiente.

Es por ello que en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se menciona que resulta necesario incorporar un supuesto preciso para poder asegurar la legalidad de una determinación de responsabilidad solidaria ante la problemática que se está presentando, toda vez que, al existir una relación compleja para el pago de la contribución, es recomendable contar con un responsable solidario, lo cual le permitirá controlar y hacer más expedita la recaudación.

### **Registro Federal de Contribuyentes**

En la iniciativa que se analiza se señala que el artículo 27, apartado B, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece para los contribuyentes la obligación de proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, así como de señalar un correo electrónico y un número telefónico.

En ese sentido, se propone señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, en esa misma fracción el Ejecutivo Federal propone modificar la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico. Lo anterior, en virtud de que actualmente no se prevé como obligación legal que los contribuyentes mantengan actualizados dichos datos.

Se menciona que la propuesta de modificación tiene como finalidad mantener actualizada la información de los contribuyentes en el citado Registro, propiciando un puente de comunicación más efectivo y eficaz entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por otro lado, en la iniciativa en estudio se refiere que si bien es cierto se reformó el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, suprimiendo la limitante para las personas del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de no inscribir a sus socios y accionistas en el citado Registro, e incluir como obligación a los contribuyentes el presentar un aviso ante dicho Registro en el que manifiesten el nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes de sus socios y accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a éstos, es de señalar que en dicho precepto no se estableció alguna distinción o excepción respecto a los sujetos (personas morales) que deben proporcionar dicha información.

No obstante lo anterior, se precisa que han surgido diversas inquietudes por parte de algunos contribuyentes quienes manifiestan duda sobre la hipótesis normativa prevista en el artículo 27, apartado B, fracción VI del citado Código, cuando por su naturaleza y constitución no se encuentran integrados por socios o accionistas, sino por figuras afines, resultándoles poco claro respecto de si tienen la obligación de presentar la citada información.

En ese sentido, la iniciativa en comentario señala que la esencia de la reforma es que se proporcione la información de los socios y accionistas o figuras afines como asociados, patronos, entre otros, ya que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la persona moral, la legislación bajo la cual se constituyen les puede otorgar a sus integrantes una denominación distinta a la de socio o accionista; sin embargo, estructural y esencialmente se trata de la misma figura jurídica.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, para aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista. Lo anterior, se señala, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En relación con lo anterior, la iniciativa señala que dentro del supuesto a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no están comprendidas las personas morales cuya constitución (contrato) o finalidad es distinta a la de una persona moral con actividades económicas y que inclusive sus integrantes no participan de una responsabilidad solidaria dentro de dicha organización y, por lo tanto, no reúnen la característica de socios, accionistas, asociados o cualquier otra denominación con la que sea reconocida la figura de sus integrantes.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal propone adicionar la fracción XII en el apartado C del artículo 27 del mencionado Código, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando determine que éstos no han realizado algún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Se menciona en la iniciativa que se analiza que dicha propuesta obedece a que el Servicio de Administración Tributaria ha detectado que diversos contribuyentes que ya no realizan algún tipo de actividad se encuentran aún activos en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual genera que el padrón de contribuyentes no se encuentre debidamente actualizado, por lo que se propone que como una medida en favor de estos contribuyentes, el Servicio de Administración Tributaria sea quien suspenda o disminuya sus obligaciones sin que sea necesario que los contribuyentes presenten el aviso respectivo.

Por cuanto hace al tema de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, la iniciativa refiere que se detectó que algunos contribuyentes han sido cancelados en el citado Registro aun y cuando presentaban inconsistencias en sus declaraciones, tenían obligaciones pendientes de cumplir, se encontraban en los listados a que se refieren los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación o presentaban alguna otra irregularidad.

Derivado de lo anterior, menciona el Ejecutivo Federal que en la Resolución Miscelánea Fiscal se robustecieron los requisitos previstos en las fichas de trámite 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, de tal forma que los contribuyentes, previo a su

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

cancelación en el mencionado Registro, deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No obstante, en la iniciativa analizada se precisa que se han emitido sentencias dentro de juicio de amparo, en las cuales se ha resuelto que los requisitos previstos en las citadas fichas de trámite exceden los requisitos exigidos por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que atentan contra el principio de jerarquía de la Ley.

En ese sentido, a fin de robustecer y tener un sustento jurídico para que la autoridad pueda exigir el cumplimiento de determinados requisitos a los contribuyentes que pretendan cancelar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se propone a esta Soberanía incorporar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Señala el Ejecutivo Federal que con dicha medida se evita que el Servicio de Administración Tributaria obtenga pérdidas recaudatorias, en virtud de que los contribuyentes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para la procedencia de su cancelación, es decir, un contribuyente que tenga créditos fiscales, por ejemplo, no podrá cancelar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes hasta que cubra el adeudo correspondiente.

Menciona la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina que, en aquellos casos en que el contribuyente materialmente ya se encuentre liquidado, pero fiscalmente aún no se cancela su clave en el Registro Federal de Contribuyentes por el incumplimiento de alguna obligación, se tiene previsto otorgar como una facilidad, la posibilidad de que dichos contribuyentes no tengan que cumplir con obligaciones periódicas (formales), de tal forma que hasta en tanto no puedan cancelarse fiscalmente, no deban cumplir con la presentación de declaraciones u otra obligación formal, de esta forma se evitará generar mayores obligaciones a los contribuyentes en el proceso de cancelación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### Comprobantes fiscales digitales por Internet

La iniciativa que se analiza menciona que el artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la obligación general de emitir comprobantes fiscales, los sujetos obligados, los casos en que deben expedirse y que los comprobantes fiscales deberán ser digitales y expedirse a través de la página del Servicio de Administración Tributaria en Internet, así como la obligación de solicitar la emisión de dichos comprobantes.

Alineado con lo expuesto, el Ejecutivo Federal propone la modificación del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Asimismo, se propone a esta Soberanía adecuar la redacción de la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los comprobantes fiscales digitales por Internet es el del Servicio de Administración Tributaria a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

En congruencia con la propuesta de modificación al artículo 14, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal también propone modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del mencionado Código, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, lo que sería clara cláusula habilitadora para la regulación en reglas generales del comprobante fiscal digital por Internet global para este tipo de operaciones, y los requisitos y características de los ahora llamados comprobantes

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

fiscales simplificados, que será la denominación específica del ticket de venta o nota de venta o remisión que se incluye en la factura global.

A su vez, la iniciativa en estudio señala que la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, prevé como obligación que el comprobante fiscal digital por Internet incluya la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. A efecto de evitar que los contribuyentes asienten en dichos campos datos incorrectos o no relacionados con la información solicitada, se facilita el cumplimiento de dicha obligación mediante catálogos, por lo que, a efecto de impulsar su debida utilización, se propone a esta Soberanía hacer mención específica de ellos en la citada fracción V.

Adicionalmente, la iniciativa que se dictamina menciona que un gran número de contribuyentes omite expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por la recepción de anticipos o por pagos parciales o diferidos, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban, por lo que el Ejecutivo Federal propone aclarar la redacción de dicha fracción a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación. De igual forma, se propone ajustar el referido inciso b), a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

### **Plazo para conservar la contabilidad**

Se propone a esta Soberanía incorporar en el artículo 30 del Código Fiscal de la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Federación referente a los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Lo anterior, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se justifica por la naturaleza excepcional de dichos procedimientos y, además, porque uno de los aspectos que están englobados en el estándar mínimo de la Acción 14 del Plan de Acción BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, el cual México está comprometido a cumplir, implica garantizar la implementación de los procedimientos administrativos que fomenten la supresión y resolución oportuna de todo conflicto de interpretación o aplicación de los convenios de los que México es parte.

Así, señala el Ejecutivo Federal, es importante y necesario que las autoridades fiscales, con la finalidad de ejercer sus atribuciones y de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por México en sus tratados, cuenten con documentación cuya antigüedad es mayor al plazo general de cinco años que establece actualmente la normativa del Código Fiscal de la Federación.

Esta situación toma mayor relevancia, según se indica en la iniciativa analizada, a la vista de los cambios que arroje el trabajo de organismos internacionales de los que México es parte en materia de economía digital, ya que es previsible que los procedimientos de resolución de controversias se incrementen, de ahí la necesidad de que las autoridades cuenten con herramientas para ejercer adecuadamente sus atribuciones y los procedimientos de referencia puedan llevarse a cabo de manera adecuada.

Por otro lado, se menciona que en el ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la aplicación de pérdidas fiscales, se requiere analizar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los referidos actos, entre los que se encuentran todos aquellos

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

documentos e información relativos al saldo origen y movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, ya que dichas cuentas se componen de actos y operaciones que ocurren en ejercicios fiscales previos a su utilización.

No obstante, el Ejecutivo Federal refiere que se ha detectado resistencia de los contribuyentes a proporcionar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de las actas del aumento o la disminución del capital social y la fusión o la escisión de sociedades, así como las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que el artículo 30, tercer párrafo, de dicho ordenamiento únicamente establece la obligación de conservar las actas y las constancias correspondientes a tales actos.

En ese sentido, la iniciativa en comento propone adicionar en el artículo 30 del referido Código, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Asimismo, se propone especificar en el referido numeral que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

En congruencia con ello, también se propone incluir en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### Reportes de cuentas financieras

El Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía modificar en las fracciones IV y V

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

del artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.

En ese sentido, la iniciativa analizada señala que la propuesta responde a la realidad observada en la operación del proceso de intercambio de información, ya que cada año el plazo se ha extendido para poder facilitar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras que están compelidas a entregar la información correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, lo cual redundaría en una eficiente programación y recaudación de las contribuciones.

### Asistencia y difusión fiscal

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se propone modificar el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone modificar el referido inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales.

De igual manera, se propone a esta Soberanía modificar dicho inciso para especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

El objetivo de las propuestas, señala el Ejecutivo Federal, es precisamente que las autoridades fiscales otorguen un mejor servicio de asistencia gratuita a los

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contribuyentes, generando de esta manera conciencia tanto en los contribuyentes como en la ciudadanía en general, es decir, que la autoridad fiscal llevará a cabo diversas acciones concretas en materia de civismo fiscal, que tienen como finalidad fomentar entre la población la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.

Lo anterior, con la finalidad de incentivar y facilitar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, así como crear conciencia en los contribuyentes y el público en general de la importancia de dicho cumplimiento, mediante acciones en materia de civismo fiscal, así como de fomento a la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.

Adicionalmente, se propone a esta Soberanía adicionar un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto sobre la renta, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

De acuerdo con lo señalado en la iniciativa, esta facultad se plantea como una forma de que el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer, tanto para operaciones con partes independientes como para operaciones con partes relacionadas y para fines del impuesto sobre la renta, los parámetros de tributación y deducciones que deben corresponder a los contribuyentes, con base en el sector económico o rubro de actividad industrial a la que pertenecen.

El alcance de esta publicación, a decir del Ejecutivo Federal, será meramente orientativo y con el fin de medir riesgos impositivos, buscando generar percepción de riesgo cuando los contribuyentes estén fuera de los parámetros dados a conocer por el Servicio de Administración Tributaria. La propuesta se complementa con el marco colaborativo y de cumplimiento cooperativo que enmarcará los programas de cumplimiento voluntario que implementaría dicho órgano desconcentrado de aceptarse la propuesta, dado que no se está en el supuesto del ejercicio de las facultades de comprobación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De igual forma, en la iniciativa analizada se propone adicionar la fracción IV al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones y de que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

Para lograr lo anterior, en la iniciativa que se dictamina se propone que las autoridades fiscales podrán enviar a los contribuyentes propuestas de pago a través de declaraciones prellenadas, así como comunicados para promover el cumplimiento voluntario e informar respecto a las inconsistencias detectadas por la autoridad, sin que con ello se considere que se inician facultades de comprobación.

Con esta propuesta, menciona la iniciativa, se otorgará mayor certeza jurídica a los actos que realiza la autoridad al enviar a los contribuyentes correos electrónicos, cartas invitación y propuestas de pago.

### **Aseguramiento precautorio**

La iniciativa que se analiza refiere que una de las facultades con que cuentan las autoridades fiscales para el ejercicio de sus atribuciones es la aplicación de medidas de apremio.

En ese sentido, señala que el actual artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que pueden ser sujetos de tales medidas los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos. Sin embargo, en el caso del aseguramiento precautorio, la medida se limita solamente a los contribuyentes y a los responsables solidarios.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone modificar la fracción III del propio artículo 40, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

Se menciona en la iniciativa que se dictamina que dentro de los terceros que se

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

oponen generalmente al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal, se encuentran aquellos que realizaron presuntas operaciones con contribuyentes que se clasificaron como empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), así como los que recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios.

A su vez, se indica que la intención de la modificación es que ese tipo de terceros también puedan ser sujetos de aseguramiento precautorio y, bajo esta condición, apoyen a la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones y se eliminen esas malas prácticas que dañan al fisco federal.

Lo anterior, señala el Ejecutivo Federal, obedece a que en la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se establece una medida de apremio que es idónea para conseguir el fin que se busca, a saber, constreñir a su destinatario para que permita el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal tendentes a conocer la situación fiscal del contribuyente.

En la iniciativa se afirma que se trata de una medida idónea porque constituye un instrumento cuyo empleo está indefectiblemente condicionado a que el contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades tributarias.

Así, la posibilidad jurídica de que la autoridad fiscal decrete legítimamente el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente depende de la actitud del propio contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado. En este sentido, la iniciativa refiere que mientras éstos no incurran en las conductas establecidas en el precepto legal de que se trata, la autoridad no podrá válidamente decretar dicho aseguramiento. Lo anterior garantiza la constitucionalidad de la medida.

Por otro lado, en congruencia con la propuesta de modificación a la fracción III del artículo 40 del referido Código, en el artículo 40-A del propio ordenamiento, el Ejecutivo Federal propone incorporar que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, también son sujetos del aseguramiento

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

precautorio.

Precisa el Ejecutivo Federal que la inclusión de los terceros relacionados con los contribuyentes o con los responsables solidarios como sujetos de aseguramiento precautorio sería una facultad reglada ya que la autoridad fiscal debe cumplir las formalidades de los actos de molestia, a saber:

- Emitir un mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado a que, de no cumplir con lo solicitado, se hará acreedor a tal mecanismo;
- Precisar qué mecanismos se aplicarán, indicando que se encuentran previstos en ley, y
- Notificar tal determinación al sujeto obligado en caso de que no haya acatado el mandato en el plazo concedido.

La iniciativa analizada menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las medidas de apremio resultan procedentes al buscar hacer efectivo el imperio de las autoridades para que se obedezcan sus determinaciones, de lo que se deduce que, al aplicarlas, las autoridades fiscales no violentan las garantías de legalidad en contra de los particulares, en virtud de existir un interés público que se pretende tutelar a través de las mismas, que en este caso es el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la oposición u obstaculización del inicio o desarrollo de la revisión, situación que es acorde con el criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 282254, bajo el rubro "APREMIO, MEDIDAS DE.", así como con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 345295, con el rubro "MEDIDAS DE APREMIO."

Al respecto, la iniciativa analizada afirma que es verdad que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente resulta una medida enérgica que puede causar a éste una afectación importante; sin embargo, se señala, no por ello deja de tener el carácter de idóneo.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esto es así, a decir del Ejecutivo Federal, porque aun cuando la afectación que pueda resentir el contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado sea considerable, lo cierto es que, tanto el nacimiento de la referida medida de apremio como su permanencia dependen exclusivamente del proceder del propio contribuyente.

En este sentido, señala, éste conoce de antemano los riesgos que conlleva el oponerse, impedir u obstaculizar físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales y tales riesgos deben ser de tal magnitud que su concreción garantice efectivamente que se vencerá la resistencia del particular de manera que la autoridad podrá desplegar sus facultades.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que no debe olvidarse que estas facultades se encuentran dirigidas a conocer la situación fiscal del contribuyente con el objeto de que se constate si ha cumplido o no con la obligación que le impone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, según el texto de la iniciativa, puede afirmarse que la propuesta respeta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contiene los elementos necesarios que le permiten al tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario que se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, conocer las consecuencias de su proceder, en tanto que establece claramente que podrá decretarse el aseguramiento precautorio de sus bienes.

Además, dicho precepto no autoriza a la autoridad para que actúe de manera arbitraria o caprichosa, toda vez que conforme a lo señalado en la iniciativa, la facultad que le confiere únicamente puede ejercerse si se dan los supuestos de procedencia antes precisados y bajo el procedimiento que el propio precepto decreta.

Del mismo modo, en el entendido de que los terceros relacionados con el contribuyente y/o con el responsable solidario, generalmente se llegan a encubrir

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

uno con otro, especialmente en los esquemas de simulación o de operaciones que no tienen materialidad, es que se propone a esta Soberanía incluir un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

Por otro lado, se señala en la iniciativa en estudio que reconociendo que una de las medidas de apremio más efectiva refiere al aseguramiento de los depósitos bancarios, se propone a esta Soberanía ajustar el orden de prelación, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas, entre otros. Con esto, señala el Ejecutivo Federal, se logra que la autoridad fiscal sea más efectiva e inmediata en su actuación.

En este sentido, la iniciativa que se analiza menciona que al considerar en primer orden de prelación el aseguramiento de depósitos bancarios, se realiza el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación y se adecua la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse, cuidando así su derecho de audiencia.

Refiere el Ejecutivo Federal que el realizar un ajuste al orden de prelación, señalando al aseguramiento de los depósitos bancarios en primer lugar, se sustenta bajo la consideración de que se trata de un acto de molestia transitorio que cesará en cuanto haya cumplido su cometido, esto es, cuando el tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario deje de impedir u obstaculizar el desarrollo de las facultades de las autoridades, constituyendo así, un medio proporcional e idóneo para lograr vencer la resistencia al ejercicio de tales facultades.

De este modo, afirma el Ejecutivo Federal, la modificación en la prelación de los bienes sujetos al aseguramiento como medida de apremio no causaría un daño al

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la medida logra vencer la resistencia del contribuyente, mediante la tesis de Jurisprudencia por reiteración de criterios 1a./J.8/2018 (10a.), en la que la Primera Sala decretó que los artículos 40, fracción III, y 40-A, del Código Fiscal de la Federación, no vulneran la seguridad jurídica del contribuyente, por los siguientes motivos:

- El aseguramiento precautorio corresponde a la naturaleza de una medida de apremio, cuyo propósito es hacer cumplir las determinaciones de la autoridad aún en contra de la voluntad de los particulares en un procedimiento judicial o administrativo y no así una garantía para un crédito fiscal.
- Resulta constitucional, pues respeta la garantía de seguridad jurídica, al delimitar completamente la actuación de la autoridad, pues establece un límite material.
- Es admisible dentro del ámbito constitucional, pues persigue una finalidad válida que es vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público.
- El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación prevé un catálogo de medidas de apremio y un orden de prelación entre las mismas.

Destaca el Ejecutivo Federal que la indicada Jurisprudencia 1a./J.8/2018 (10a.) fue publicada el 16 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).**

Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación referida, a saber: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de 2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende, el contribuyente sabe a qué atenerse."

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que con el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que no existe violación a la seguridad jurídica del gobernado y que, sobre todo, se trata de una medida transitoria que desaparece al momento en que el contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, dejan de impedir u obstaculizar el desarrollo de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad, más aún cuando se ve vulnerado en su capital que implica flujo directo, se espera que de inmediato cambie su conducta y permita la labor de la autoridad fiscal, la cual no tendrá ya motivo para continuar con el aseguramiento, ordenando de inmediato su liberación.

En otro orden de ideas, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas, la iniciativa sujeta a dictamen refiere que una de las medidas fiscales y sanitarias que han resultado eficaces en su aplicación, es la relacionada con la incorporación de marbetes y precintos a los envases que las contienen.

No obstante, se señala que para probar esa eficacia es necesario realizar verificaciones a través de las cuales se compruebe que se cumple con esa obligación. Además, manifiesta que actualmente, de las verificaciones que se realizan, se detecta omisión en el cumplimiento de esa obligación, o los marbetes y precintos adheridos resultan falsos o de dudosa procedencia.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 40-A, adicionándole un inciso d) a la fracción I, a fin de establecer la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, éstos sean falsos o se encuentren alterados, así como de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente respecto de los cuales no se acredite su legal posesión.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ello, señala el Ejecutivo Federal, dado que actualmente, tratándose de visitas de verificación, en el supuesto de que los contribuyentes tengan en su poder dichos envases o recipientes las autoridades fiscales sólo se encuentran facultadas para sancionar al contribuyente con multa, teniendo que dejar en posesión del contribuyente los envases o recipientes, por lo que a efecto de combatir prácticas ilícitas se propone que opere el aseguramiento de los mismos.

Asimismo, se señala que en el entendido de que los envases y recipientes que contienen las bebidas alcohólicas son los bienes objeto del aseguramiento, se estima que no es necesario establecer un monto provisional de adeudos fiscales presuntos, dado que dicha medida tiene por objeto combatir las conductas ilícitas de los contribuyentes, así como evitar riesgos a la salud de la población derivados de la enajenación de bebidas adulteradas, ello con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores por la comisión de infracciones.

Por otra parte, la iniciativa en estudio considera que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término "no localizable" se entendió referido a aquellos casos en que no sea posible encontrar al contribuyente en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia, razón por la cual se considera necesario modificar dicha referencia para establecer como supuesto en el cual resulta aplicable el aseguramiento precautorio cuando el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.

Además, señala que con el propósito de evitar trabas en la práctica del aseguramiento precautorio y hacer más efectiva dicha medida, en aquellos casos en que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, manifiesten bajo protesta de decir verdad no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, se establece la facultad de la autoridad fiscal

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el mismo sentido, el Ejecutivo Federal estima conveniente que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y aquellos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado ordenamiento legal, el aseguramiento precautorio se practique indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Asimismo, se propone a esta Soberanía agregar como supuesto en el cual proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, ello considerando que ante la reiteración de las conductas omisivas es evidente la intención del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado de obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por otra parte, en la iniciativa en estudio se plantea que con la finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica tanto a los contribuyentes, como a las autoridades fiscales, se realizan precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera, se propone a esta Soberanía el establecimiento del flujo de la información, así como los plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), según

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, así como los datos que estas últimas deben proporcionar a las autoridades fiscales una vez practicado el aseguramiento precautorio.

De la misma manera, en la iniciativa se precisa el inicio del cómputo del plazo para que la autoridad fiscal notifique el aseguramiento precautorio al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, tratándose de dichos bienes.

A su vez, se propone a esta Soberanía adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento, a fin de guardar congruencia con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 84-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que es infracción de aquellas negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción al artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

### **Facultades de comprobación**

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal menciona que el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de verificar que los contribuyentes cumplan con diversas obligaciones, dentro de las que destacan la expedición de comprobantes fiscales; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

electrónicos y de controles volumétricos; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, entre otras.

En ese sentido, manifiesta que algunas de estas obligaciones están vinculadas con mercancías de procedencia extranjera que si no acreditan su legal estancia en territorio nacional se tendrían que embargar al amparo de lo dispuesto en la Ley Aduanera y seguir los procedimientos que la referida Ley establece, por lo que se propone a esta Soberanía realizar un ajuste para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

### **Actas de visita domiciliaria**

En la iniciativa en estudio se señala que en el desarrollo de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, es muy común que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que se requiere establecer que esto no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas; lo anterior, atendiendo a que el interesado tiene derecho a no firmar, pero eso no implica que lo asentado se invalide.

Además, expresa que resulta importante señalar que la precisión que se incluye en el artículo 44 mencionado, ya se contempla en el artículo 49 del mismo Código, que regula un tipo especial de visitas domiciliarias, por lo que solo se replica para generalizar dicha circunstancia.

### **Uso de tecnología**

En la iniciativa que se dictamina se señala que considerando que la tecnología es una parte fundamental para el mejor ejercicio de las atribuciones concedidas a la autoridad fiscal, se propone a esta Soberanía incorporar al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal resalta que, atendiendo a que la obtención de esa información se realizará en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del mismo Código, se entiende que entran en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

### Visitas domiciliarias específicas

En la iniciativa sujeta a dictamen se plantea ajustar la redacción y realizar precisiones que aclaren el procedimiento de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI, del mencionado Código, para optimizar el acto de fiscalización, abarcando aquellos lugares donde puede realizarse también parte de las actividades del contribuyente.

Además, en la propuesta se incluye la referencia a actas de visita para permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que en los procedimientos de verificación en términos del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

### Revisión del dictamen

Se plantea a esta Soberanía ajustar la redacción y aclarar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo, el Ejecutivo Federal plantea precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

Se indica en la iniciativa sujeta a dictamen que existen precedentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que confirman el sentido de la norma ya que requerir a los contadores públicos la exhibición de papeles de trabajo trae consigo de manera implícita la facultad de solicitar a dichos profesionistas su comparecencia ante las oficinas de la autoridad fiscal para que desahoguen cuestionamientos propios de los papeles de trabajo, bajo el entendido de que ello permite a la autoridad fiscal allegarse de la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado.

No obstante, precisa el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos que algunas Salas del referido Tribunal han resuelto que el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación solo prevé la facultad de las autoridades fiscales para solicitar al contador público la exhibición de papeles de trabajo, mas no la posibilidad de requerir a éstos su comparecencia a efecto de que desahogue cuestionamientos en relación con los papeles de trabajo, por lo que la propuesta referida otorgará seguridad jurídica en relación con la procedencia del requerimiento de comparecencia señalado.

Por otra parte, en la iniciativa en estudio se propone modificar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior. Lo anterior, señala la iniciativa, toda vez que el contador público, en su dictamen, no se pronuncia a detalle por las operaciones relacionadas con la materia aduanera.

Así, la iniciativa sujeta a dictamen refiere que para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes sobre los conceptos tributarios en los que no procede la revisión secuencial del dictamen, se plantea ante esta Soberanía precisar que los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, también quedan comprendidos en la excepción de la revisión secuencial del dictamen.

### **Plazo para presentar informes o documentos**

En la iniciativa en estudio expresa que el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación establece los plazos para proporcionar información en los actos de fiscalización, puntualizando que existen informes o documentos que son difíciles proporcionar en el plazo de seis días contemplado en el inciso b) de dicho precepto o de quince días tratándose del inciso c) del mismo y que, por ende, el particular requiere un plazo mayor.

Por ello, se propone a esta Soberanía reformar el citado precepto, a efecto de prever que se podrá ampliar el plazo por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Con lo anterior, considera el Ejecutivo Federal, se tendrá mayor certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes en el desarrollo de las facultades de comprobación, ya que de lo contrario implicaría la aplicación de multas por no atender los requerimientos en los plazos establecidos.

### **Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior**

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal reconoce que la fiscalización electrónica se caracteriza por resolverse en plazos breves, es decir, las autoridades fiscales deben concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional.

No obstante, se señala que el referido artículo establece un supuesto de excepción tratándose de la materia de comercio exterior, cuyo plazo máximo de conclusión será de dos años.

Al respecto, para el Ejecutivo Federal resulta importante aclarar que el plazo de dos

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

años tratándose de revisiones de comercio exterior aplicará únicamente cuando se realicen compulsas internacionales ya que, de lo contrario, se pierde la esencia del método de fiscalización electrónica.

En virtud de lo anterior, se plantea a esta Soberanía reformar el último párrafo del referido precepto a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsas internacional.

### **Secreto fiscal**

Menciona el Ejecutivo Federal que para otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se propone incluir dentro de la obligación de guardar absoluta reserva, a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas.

Por otro lado, la iniciativa en estudio refiere que la reserva conocida como "secreto fiscal", prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no es absoluta pues permite casos de excepción acorde con el orden jurídico.

En este sentido, el Ejecutivo Federal considera que resulta necesario incorporar como una excepción a la referida reserva, la obligación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales relativa a la obligación de proporcionar la información que requieran el Ministerio Público y la Policía respecto de las investigaciones de hechos delictivos concretos, ya que ello contribuye al esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, en un marco de respeto de los derechos humanos.

### **Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales**

Se propone a esta Soberanía reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales, lo cual no altera el ámbito de aplicación del

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

supuesto de presunción vigente.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone una reforma al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

También se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del referido ordenamiento a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos, lo cual permitirá clarificar que nos encontramos frente a una presunción "*iuris tantum*".

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone adicionar un quinto párrafo al referido precepto a efecto de prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales, con lo cual se garantiza en favor del particular la posibilidad de aportar los elementos probatorios conducentes.

En virtud de la adición anterior, en la iniciativa que se dictamina se proponen actualizar las referencias al artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación que se mencionan en los diversos 26 y 32-D, ambos del mismo ordenamiento legal.

De igual forma, se propone a esta Soberanía una reforma al sexto párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empiece a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

Bajo ese contexto, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone reformar el último párrafo del mismo artículo, para prever que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, señala la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se realiza bajo la consideración de que este supuesto se encuentra abierto a que el beneficio en perjuicio del fisco puede darse en cualquiera de los sujetos,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

dependiendo de los hechos analizados.

### **Acuerdos conclusivos**

En la iniciativa en estudio se expresa que la implementación de los acuerdos conclusivos ha permitido que el contribuyente corrija su situación fiscal sin llegar a una liquidación.

No obstante, se menciona también que las bondades de estos acuerdos han sido utilizadas por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera necesario proponer un ajuste al procedimiento relativo a la adopción de los referidos acuerdos, limitando plazos e incluyendo los supuestos en los que sería improcedente la solicitud del acuerdo por corresponder a devoluciones, puesto que no hay determinación de contribuciones omitidas, o prácticas que se reconocen como evasoras.

Así, se propone a esta Soberanía indicar que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, el límite temporal para hacerlo será de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, ello considerando que el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización tuvo la oportunidad para desvirtuar las observaciones u optar por corregir su situación fiscal, demostrando así su buena fe para llegar a un acuerdo de conclusión.

Lo anterior, se señala, máxime que derivado de la posibilidad de solicitar dichos acuerdos hasta antes de que se notifique la liquidación, es muy común que los contribuyentes esperen a que la autoridad trate de notificar la liquidación correspondiente, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo con el único propósito de evitar que concluya el proceso de notificación de la liquidación y poner en riesgo el acto de fiscalización, en caso de que no se llegue a un consenso y la autoridad deba emitir la liquidación al reactivarse los plazos del artículo 50 y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por ello, se propone incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimiento de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos.

Por lo que respecta al artículo 69-F del mismo Código, en la iniciativa en análisis el Ejecutivo Federal menciona que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", en el cual, entre otros, se adicionó un octavo párrafo al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sin haberse ajustado la referencia al anterior antepenúltimo párrafo de dicho artículo contenida en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se propone a esta Soberanía realizar el ajuste correspondiente para que quede claro que la referencia se realiza al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento, que prevé que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Por último, se propone reformar el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Al respecto, se refiere que el reporte de la revisión de pares de la citada Acción 14 para México señala que es necesario dar certeza a los usuarios de estos procedimientos de resolución de controversias, para que estén en el conocimiento de que aun en el ámbito internacional, el acuerdo alcanzado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es indisputable, lo que otorga seguridad jurídica.

### **Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo**

Se propone a esta Soberanía adicionar una fracción V al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, ya que el Ejecutivo Federal considera que a nivel internacional las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia suelen ser mayores que las multas por omisiones de pago.

Por lo anterior, se expresa en la iniciativa en estudio que la gravedad del incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia no debe tratarse como el resto de los incumplimientos.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía la derogación del penúltimo párrafo del artículo 76 del mencionado Código para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia. Refiere que esta propuesta es congruente con la relativa a considerar grave el incumplimiento a las obligaciones en materia de precios de transferencia prevista en el artículo que antecede y que es afín con la práctica internacional en esta materia.

De igual forma, en la iniciativa se menciona que debe considerarse que el entorno de negocios actual hará que la verificación del cumplimiento de estas obligaciones sea más recurrente en el futuro próximo y la percepción del riesgo de incumplimiento deberá motivar una conducta mayormente apegada a las normas tributarias.

El Ejecutivo Federal también destaca que México ha ido ganando mayor experiencia en la aplicación de estas disposiciones, lo que hace innecesario mantener un tratamiento lenitivo para las conductas violatorias del cumplimiento en materia de precios de transferencia.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por otra parte, a efecto de que no exista discrepancia entre dos preceptos legales del mismo ordenamiento, el Ejecutivo Federal propone reformar la fracción VII del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, para armonizar su contenido con el artículo 65 del mismo ordenamiento, pues este último precepto otorga a los contribuyentes un plazo de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contiene un crédito fiscal para pagar o garantizar dicho crédito, lo cual resulta acorde con el plazo para la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

### **Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones**

En congruencia con la propuesta de adición de los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para establecer una sanción por el incumplimiento de algunas de las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales en el país, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía adicionar un artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.

Precisa el texto de la iniciativa sujeta a dictamen que la misma sanción se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

### **Homologación de definiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera**

En la iniciativa en estudio se expone que considerando que el Código Fiscal de la Federación vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y que la Ley Aduanera en vigor fue publicada en el mismo órgano de difusión el 15 de diciembre de 1995, se advierte que la definición de mercancía

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

establecida en el numeral 92 del citado Código no es acorde a la establecida en el artículo 2, fracción III, de la referida Ley, por lo que el Ejecutivo Federal considera que resulta importante homologar y dar unidad a las definiciones establecidas en los ordenamientos legales federales.

Lo anterior, señala el Ejecutivo Federal, permitirá aplicar las mismas definiciones en los supuestos de delitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación, como en las irregularidades en materia aduanera que se presentan al amparo de la Ley Aduanera, y que posteriormente pudieran constituir un delito.

### **Presunción de contrabando**

La iniciativa que se dictamina menciona que los programas de fomento a la exportación permiten que las empresas importen mercancía de procedencia extranjera de manera temporal durante el plazo que dure el programa y sin el pago de las contribuciones correspondientes a la importación definitiva, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

Sin embargo, se señala que existen empresas que aprovechan este beneficio para introducir al país mercancía en términos del citado artículo de manera temporal y sin pagar contribuciones, pero no la retornan al extranjero, ni la transfieren o cambian de régimen una vez que termina el programa de fomento a la exportación.

Lo anterior, considera el Ejecutivo Federal, ocasiona un detrimento al erario público por no realizarse el pago de las contribuciones correspondientes a la importación de esa mercancía, siendo necesario contar con una presunción que permita sancionar a quienes, de manera dolosa, se aprovechan de estos programas para obtener un beneficio y causar una afectación al fisco federal.

La iniciativa expresa que si bien el tipo penal previsto en la fracción XVII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación sanciona el no retorno, transferencia o cambio de régimen de la mercancía importada temporalmente en términos de la fracción I del artículo 108 de la Ley Aduanera, no existe igual tratamiento para la mercancía importada en términos de la fracción III del mismo artículo.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Asimismo, señala que ciertamente el artículo 103 del referido Código establece las conductas que se presumen como delito de contrabando, dentro de las cuales no se especifica la correspondiente a omitir el retorno, transferencia o cambio de régimen, de las mercancías consistentes en maquinaria, equipo, equipos para desarrollo administrativo, entre otros, que se importan temporalmente por empresas que cuentan con un programa de fomento autorizado por la Secretaría de Economía al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera y cuyo plazo de permanencia es por la vigencia del programa.

Se menciona en la iniciativa que el programa de fomento con que cuentan algunas empresas puede ser cancelado por la Secretaría de Economía, en cuyo caso, las empresas tendrán que dar destino, ya sea retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen, a las mercancías importadas temporalmente puesto que, de lo contrario, éstas se encontrarán de manera ilegal en territorio nacional.

En ese sentido, con la finalidad de combatir la práctica de los importadores de no retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen las mercancías que se importaron al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera, el Ejecutivo Federal estima que resulta importante incluir dicha conducta dentro de los supuestos que contempla el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, se considera incluir una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que se propone a esta Soberanía incorporar la fracción XXI al artículo 103 del mencionado Código a fin de contemplar este supuesto.

### Documentos en idioma distinto al español

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se menciona que, al tramitar los recursos de revocación, los contribuyentes presentan ante el Servicio de Administración Tributaria diversos documentos en idioma distinto al español, sin acompañarlos de la traducción correspondiente, generando la emisión de requerimientos que dilatan la tramitación de dichos medios de defensa.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por esta razón, el Ejecutivo Federal propone especificar en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, con lo que la tramitación de los recursos será más expedita.

### **Plazo para cumplimentar resoluciones**

En la iniciativa en análisis se propone actualizar el plazo de quince días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de treinta días, por lo que resulta necesario homologarlo con este último.

### **Notificación personal**

El Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa que uno de los agravios más recurrentes en las impugnaciones por actuaciones de la autoridad fiscal corresponde al procedimiento de notificación personal, donde los tribunales han determinado diversas irregularidades recurrentes, que derivan en sentencias que determinan la nulidad para efectos de las resoluciones.

Por ello, en la presente iniciativa se propone a esta Soberanía modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales. Asimismo, se faculta al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

### **Notificación por estrados**

El Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a dictamen propone reformar el primer

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

párrafo del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días, con el objetivo de dar continuidad y rapidez a los procesos que debe observar la autoridad.

### **Garantía del interés fiscal**

Se propone reformar la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

Con esta propuesta, señala la iniciativa, los bienes intangibles como las marcas, no podrán considerarse como garantía, toda vez que no representan un medio idóneo para recuperar créditos fiscales. También se excluyen los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

### **Actualización del término “afianzadora”**

La iniciativa de mérito propone reformar el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza", ya que actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

Asimismo, se propone actualizar la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por otro lado, se plantea aclarar en dicho precepto que el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

### **Embargo de créditos**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se señala que se propone reformar el texto del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta pertinente apercebir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

### **Publicación de la convocatoria de remate**

También se propone en la iniciativa en análisis, reformar el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación para realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales, acorde a lo señalado en el artículo 174 del propio ordenamiento, que establece que las subastas públicas se llevarán a cabo a través de medios electrónicos.

### **Notificación a acreedores**

El Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía reformar el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario, a fin de armonizar el texto con el artículo 134 del mismo Código, con lo que se otorga certeza jurídica a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravamen.

### **Remate de bienes**

La iniciativa en estudio propone reformar los artículos 183, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate**

Adicionalmente se plantea en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen reformar el primer párrafo del artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

### **Adjudicación de bienes y dación en pago**

En la iniciativa que se analiza se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación. En este sentido, la adjudicación es el acto que ordena la autoridad fiscal, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

Asimismo, el Ejecutivo Federal sugiere derogar el último párrafo del citado artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago.

### **Abandono de mercancías**

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa sujeta a dictamen que el artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en que los bienes causarían abandono a favor del fisco federal. Dentro del procedimiento correspondiente, la autoridad debe notificar personalmente al particular, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, que ya transcurrió el plazo de abandono. Sin embargo, no siempre es posible realizar dicha notificación, a través de los métodos mencionados, toda vez que no siempre se cuenta con un domicilio ni se tiene registrado un buzón tributario.

En consecuencia, propone establecer que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Federación. De esta manera, en los casos en que no se cuente con datos para notificar al particular, se realizarán las notificaciones por estrados.

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9, 93, 96 y 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el Senador Marco Antonio Gama Basarte, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en Sesión del Senado de República de fecha 26 de noviembre de 2019.**

La iniciativa busca reducir al 29 % la tasa de ISR para personas morales y ajuste a las tarifas de ISR para personas físicas.

- 3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XII al Título VII denominado “Del Estímulo Fiscal al Deporte Social”, que comprende el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el Senador Juan Antonio Martín del Campo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en Sesión del Senado de República, de fecha 03 de diciembre de 2019.**

La presente Iniciativa pretende establecer un estímulo fiscal para el deporte.

- 4. Iniciativa por la que se reforma el primer párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de Morena, PAN, PRI, MC, PES, PVEM, PRD y por la Diputada Patricia Terrazas Baca integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de diciembre de 2019.**

La iniciativa propone incrementar de 30% a 70% el porcentaje para calcular el monto no deducible de los intereses netos del ejercicio.

- 5. Iniciativa que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Renta, en materia de deducción por compra de medicamentos, suscrita por la Diputada Marcela Guillermina Velasco González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de diciembre de 2019.**

La iniciativa en comento pretende establecer que cualquier tipo de gasto de adquisición de medicamentos e insumos esenciales para la salud será deducible.

- 6. Iniciativa que reforma el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por la Diputada Nayelli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de diciembre de 2019.**

Con la iniciativa de referencia la promovente busca precisar la obligación de las personas físicas y las morales residentes en México, respecto de sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza, y de modo homogéneo en todo el país, al pago del impuesto sobre la renta del 20 por ciento.

- 7. Iniciativa que adiciona el artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de diciembre de 2019.**

La iniciativa en comento pretende incluir los porcentajes máximos autorizados para certificados de energías limpias y renovables.

- 8. Iniciativa por la que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por la Diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 15 de enero de 2020.**

La iniciativa tiene por objeto aumentar a 75 % del estímulo fiscal para quien contrate

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

personas de 60 años y más.

- 9. Iniciativa que reforma la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 06 de febrero de 2020.**

La iniciativa en comento busca establecer que los 50 kilómetros son radiales, es decir, que se computarán partiendo del establecimiento del contribuyente hacia cualquier dirección en línea recta, para efectos de no poder deducir dicho gasto.

- 10. Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 06 de febrero de 2020.**

Con la iniciativa en comento se busca establecer que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario cuando exceda las 9 horas a la semana.

- 11. Iniciativa que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por la Diputada Nayelli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentada en Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 06 de febrero de 2020.**

En la presente iniciativa, la diputada propone establecer una cuota del 0% de ISR para quienes perciban menos de \$10,298.35 pesos mensuales y \$123,580.20 pesos anuales.

- 12. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en materia de estímulo fiscal a la inversión de Celdas Fotovoltaicas en el sector hotelero y restaurantero),**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**suscrita por la Diputada Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 11 de febrero de 2020.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar a los inversionistas y empresarios del sector hotelero y restaurantero la deducción en el pago del ISR. Entre lo propuesto destaca pasar de 5 a 15 años los por cientos máximos autorizados tratándose de activos fijos por tipo de bien de la maquinaria y equipo que se encuentren en operación o funcionamiento; otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente del 10% de dicho impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación sobre los ingresos obtenidos por la actividad hotelera y restaurantera efectuada; y señalar que las personas morales extranjeras que residen en el territorio nacional que administren hoteles o restaurantes, así como ambos, gozarán de dicho estímulo fiscal.

**13. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el Senador Ricardo Velázquez Meza, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión del Senado de la República de fecha 23 de febrero de 2020.**

La iniciativa pretende calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 20 %, a las personas morales que acrediten su residencia en la franja fronteriza norte del país, así como en los estados de Baja California y Baja California Sur.

**14. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de impulso a la inversión en zonas marginadas, suscrita por el Diputado Carlos Sánchez Barrios, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 20 de febrero de 2020.**

En la iniciativa el legislador propone impulsar la inversión en zonas marginadas y

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

otorgar un estímulo fiscal a las empresas que se instalen en municipios y localidades de alta y muy alta marginación.

**15. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 186 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia ambiental), suscrita por el Senador Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en Sesión del Senado de la República de fecha 18 de febrero de 2020.**

En la iniciativa en comento, se propone otorgar un estímulo fiscal a los patrones que implementen programas de reciclaje de residuos y mejoramiento ambiental.

**16. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la Sección IV “De la deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijos” al Capítulo II “de las deducciones” del Título II “De las personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la Senadora Minerva Hernández Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en Sesión del Senado de la República de fecha 20 de febrero de 2020.**

En la iniciativa, la senadora busca permitir la deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijos.

**17. Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, y suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de febrero de 2020.**

La presente iniciativa pretende aumentar el monto de 15 a 25 veces el salario mínimo general para exentar del pago de ISR a los pensionados.

**18. Iniciativa que reforma el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### la Unión de fecha 27 de febrero de 2020.

La iniciativa en comento propone reducir la tasa de 30 a 20 por ciento aplicada al resultado fiscal obtenido en el ejercicio para el cálculo que las personas morales deberán realizar del ISR.

#### **19. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Janet Melanie Murillo Chávez integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 18 de marzo de 2020.**

La presente iniciativa busca otorgar un estímulo fiscal para los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad, adultos mayores y jóvenes egresados de casas hogar.

#### **20. Iniciativa Proyecto de decreto que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada con fecha 18 de marzo de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende exentar del pago del ISR los retiros en una sola exhibición por negativas e improcedencias de pensión.

#### **21. Iniciativa Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 80 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en fecha 19 de marzo de 2020.**

La presente iniciativa busca fortalecer e incentivar la creación y formalización de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los fines de asistencia y beneficencia.

#### **22. Iniciativa Proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD,**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**presentada en fecha 19 de marzo de 2020.**

Con la iniciativa en referencia el legislador propone reconocer a las organizaciones de la sociedad civil como entidades sin fines de lucro, y tengan un tratamiento adecuado en materia fiscal en este sentido.

**23. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Patricia Terrazas Baca, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 26 de marzo de 2020.**

La presente iniciativa pretende eximir de la obligación de efectuar pagos definitivos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, correspondientes a los bimestres que dure una emergencia decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

**24. Iniciativa que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado José Elías Lixa Abimerhi y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 31 de marzo de 2020.**

En la iniciativa en comento los legisladores proponen reducir las tarifas que se imponen por concepto de impuesto sobre la renta, como mecanismo para proteger la economía de los contribuyentes frente a la contingencia económica derivada principalmente de la propagación del Coronavirus COVID-19 en México y la reducción de los precios del petróleo

**25. Iniciativa que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Saraí Núñez Cerón y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 14 de abril de 2020.**

En la iniciativa se busca aplicar tasa 0 % a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario para personas de bajos ingresos.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **26. Iniciativa que reforma el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Ana Priscila González García, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 14 de abril de 2020.**

La iniciativa en comento busca incentivar la innovación en el desarrollo de tecnologías verdes para los ámbitos agrícola, industrial, de construcción, transporte y movilidad urbana.

### **27. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Ricardo De la Peña Marshall, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 14 de abril de 2020.**

La iniciativa propone deducir los pagos efectuados por gastos destinados al cuidado de animales guías o de servicio.

### **28. Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Olga Patricia Sosa Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 14 de abril de 2020.**

En la iniciativa en comento se propone una reforma que incorpora gastos de hospedaje en el artículo 28, en el catálogo de viáticos, y la modificación de 50km por la de 25km del establecimiento, en una faja perimetral que establezca el recorrido entre el establecimiento y la empresa fiscal, así como derogar la disposición de gastos de hasta 750 pesos diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional.

### **29. Iniciativa que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 21 de abril de 2020.**

En la iniciativa se busca exentar del pago del impuesto sobre la renta a la obtención de los ingresos percibidos por médicos, enfermeras y personal del sector salud,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

cuando estos enfrenten una epidemia, pandemia por enfermedades infecto contagiosas o crisis sanitaria que aqueje a la nación.

**30. Iniciativa que reforma el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el diputado Xavier Azuara Zúñiga y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 21 de abril de 2020.**

El legislador mediante la iniciativa propone aumentar el monto del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

**31. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 202 bis a la Ley de Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Higinio Del Toro Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 20 de mayo de 2020.**

La iniciativa en comento propone otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que contraten investigadores formados en programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**32. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por la diputada Alejandra García Morlan, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 20 de mayo de 2020.**

La iniciativa pretende volver deducibles los gastos de representación de las micro, pequeñas o medianas empresas. Incentivando así el gasto de las empresas para que haya una derrama local en las ciudades a las que pertenezcan.

**33. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el diputado Armando González Escoto, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 20 de mayo de 2020.**

La iniciativa en comento propone implementar medidas económicas a favor del rescate del sector restauranero del país ante la contingencia.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 34. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 25; se reforma el segundo párrafo de la fracción V, y se deroga la fracción XX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Ma. de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 20 de mayo de 2020.**

La legisladora mediante la iniciativa propone modificaciones a las deducciones del impuesto sobre la renta en pagos de consumos en restaurantes y gastos de alimentación.

- 35. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 25, Capítulo II, correspondiente al tema de deducciones y se reforma la fracción V y se deroga la fracción XX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Ricardo Villarreal García, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 20 de mayo de 2020.**

La iniciativa pretende fortalecer el sector restaurantero, a través de deducciones a los consumidores, con la finalidad de que siga siendo uno de los sectores más productivos y representativos de la industria del turismo.

- 36. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo quinto a la fracción I, recorriéndose la subsecuente, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, presentada en fecha 27 de mayo de 2020.**

La iniciativa en comento busca deducir los gastos vinculados a una epidemia o situación de emergencia. Emitir la lista de conceptos que podrán ser considerados para las deducciones personales a través del Servicio de Administración Tributaria y establecer los requisitos para los conceptos deducibles una vez superada la emergencia.

- 37. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por la diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 27 de mayo de 2020.**

Mediante la iniciativa en comento la legisladora propone mecanismos para incentivar el turismo doméstico.

**38. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 27 de mayo de 2020.**

El legislador mediante la presente iniciativa pretende el reducir la tasa de las personas morales al 25% del impuesto sobre la renta.

**39. Iniciativa proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 27 de mayo de 2020.**

Con la iniciativa en comento, el diputado propone permitir la deducibilidad al cien por ciento de las prestaciones sociales otorgadas a trabajadores.

**40. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, la senadora Sylvana Beltrones Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 03 de junio de 2020.**

La legisladora propone que se expida comprobante fiscal en el que conste el monto de los intereses efectivamente pagados en el ejercicio, por créditos destinados a la adquisición de automóviles contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero.

**41. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **Parlamentario del PAN, presentada en fecha 03 de junio de 2020**

La iniciativa propone incrementar el monto de deducibilidad de los ingresos de las empresas que contraten a adultos mayores equivalentes al 100 % del salario efectivamente pagado a las personas de 60 años y más.

#### **42. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 10 de junio de 2020.**

Con la presente iniciativa se propone garantizar la no retención del impuesto sobre la renta a personas ya pensionadas, independientemente el monto de la pensión.

#### **43. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 10 de junio de 2020.**

La iniciativa en comento pretende eliminar el pago del impuesto sobre la renta por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación.

#### **44. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la senadora Sylvana Beltrones Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 10 de junio de 2020.**

En esta iniciativa, la legisladora propone deducir intereses efectivamente pagados en el ejercicio por créditos de nómina y créditos destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero con las instituciones integrantes del sistema financiero y con cualquier establecimiento comercial que otorgue créditos por sí mismo o por medio de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

#### **45. Iniciativa proyecto de decreto por el que adiciona una fracción IX al**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 10 de junio de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende establecer la deducción que podrán realizar los gimnasios en materia de certificación de su personal.

**46. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Soraya Pérez Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada fecha 17 de junio de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende deducir los gastos de viaje destinados al turismo, hospedaje, consumo de alimentos, transporte y entretenimiento, siempre que se realicen en territorio nacional, se podrá comprobar hasta por el monto de veinticinco mil pesos.

**47. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Soraya Pérez Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 17 de junio de 2020.**

La iniciativa en comento propone deducir al cien por ciento los gastos de alimentación y hospedaje, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional.

**48. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Laura Barrera Fortoul, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 17 de junio de 2020.**

La iniciativa en comento pretende incentivar el turismo local mediante un beneficio fiscal a las personas físicas residentes en territorio nacional.

**49. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 28 de junio de 2020.**

La iniciativa propone establecer un beneficio fiscal en emergencia sanitaria.

**50. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el senador Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 28 de junio de 2020.**

Con la presente iniciativa se busca incluir los pagos de honorarios correspondientes a servicios profesionales de salud animal y veterinario como concepto de deducción de gastos para personas físicas dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**51. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 28 de junio de 2020.**

La iniciativa en comento pretende establecer un beneficio fiscal en emergencia sanitaria.

**52. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo a los artículos 14 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Juan Francisco Ramírez Salcido, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 08 de julio de 2020.**

La iniciativa en comento pretende establecer que, en casos de emergencia sanitaria, los pagos provisionales mensuales de ISR puedan postergarse de tal forma que se realice un único pago definitivo durante la declaración anual correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**53. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el senador Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 08 de julio de 2020.**

La iniciativa en comento pretende incluir los pagos de honorarios correspondientes a servicios profesionales de salud animal y veterinario como concepto de deducción de gastos para personas físicas dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**54. Iniciativa proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 20 de julio de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende hacer un cambio en los montos de gastos deducibles enviajes comprendidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**55. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la diputada Claudia Reyes Montiel, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en fecha 28 de julio de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende ampliar la deducción de impuestos al 100% por parte de los contribuyentes, respecto al consumo en restaurante, con el objetivo de reactivar la economía del sector restaurantero.

**56. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el senador Juan Antonio Martín del Campo, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 05 de agosto de 2020.**

La iniciativa en comento pretende incrementar la deducción en las inversiones en automóviles.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**57. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 2 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, suscrita por la diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 05 de agosto de 2020.**

La iniciativa en comento pretende pagar el impuesto sobre la renta mediante declaración y disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles. Reducir la tasa para calcular el impuesto al valor agregado. Establecer las tasas del Impuesto Especial y Sobre Producción y Servicios para bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, alcohol y alcohol desnaturalizado y cigarros.

**58. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 189 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por la diputada Abril Alcalá Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en fecha 05 de agosto de 2020.**

La iniciativa en comento pretende incrementar el porcentaje límite del estímulo fiscal a la inversión en productos cinematográficos.

**59. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25, fracción III y el artículo 28, fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 19 de agosto de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se propone permitir la deducción al 100% de los consumos en restaurantes, con la intención de generar una derrama económica y promover que las personas regresen a consumir en estos establecimientos.

**60. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el senador Mario Zamora Gastélum, integrante del Grupo Parlamentario**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**del PRI, presentada en fecha 19 de agosto de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende incentivar el consumo y garantizar el acceso a bienes y servicios a bajo costo para los consumidores, impulsando la productividad y la continuidad o generación de empleos.

**61. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada por fecha 19 de agosto de 2020.**

La iniciativa en comento pretende mejorar las políticas dirigidas a los adultos mayores, disminuyendo la edad de 65 a 60 años, para acceder al estímulo fiscal de deducibilidad.

**62. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 112, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado José Guadalupe Aguilera Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en fecha 26 de agosto de 2020.**

La iniciativa en comento pretende integrar a más personas a la base de contribuyentes, con el objetivo de incrementar la base de ingresos anuales hasta 4 millones de pesos.

**63. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 26 de agosto de 2020.**

La iniciativa en comento pretende eliminar el tope al monto total de deducciones que pueden efectuar los contribuyentes, equivalente a la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**64. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el diputado Carlos Javier Lamarque Cano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 26 de agosto de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se propone otorgar un estímulo fiscal correspondiente al 32% para proyectos de investigación y desarrollo tecnológico aplicados a las áreas de ciencias agropecuarias y, biotecnología, medicina y ciencias de la salud a fin de incentivar la participación de los sectores privado y social que tributan al ISR.

**65. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por la diputada Tatiana Clouthier Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 26 de agosto de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se busca eliminar de manera temporal el supuesto territorial de 50 km del establecimiento del Contribuyente para la deducción de sus gastos y viáticos.

**66. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186 y adiciona un artículo 186-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 01 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende crear incentivos fiscales para la contratación y capacitación de personas con discapacidad, incluyendo a los débiles visuales.

**67. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, suscrita por la senadora Minerva Hernández Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 02 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende suprimir que no serán

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, a fin de que las personas morales puedan deducir los pagos efectuados a sus trabajadores por concepto de previsión social.

**68. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Agustín García Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 08 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende fortalecer el principio de proporcionalidad tributaria, eliminando el límite de la deducibilidad de pagos de previsión social realizados por el patrón que se encuentra en la Ley.

**69. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por la diputada Adriana Gabriela Medina Ortíz, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 08 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende establecer contribuciones diferenciadas, para brindar competencia en el mercado y productividad sostenible al sector cervecero artesanal.

**70. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por el senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 08 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende establecer como deducciones personales los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación inicial, básico, medio superior y superior.

**71. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, suscrita por la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **PT, presentada en fecha 08 de septiembre de 2020.**

La iniciativa en comento pretende utilizar a la política fiscal del Estado mexicano como garantía efectiva de los derechos humanos, adecuando las deducciones para promover el derecho a la salud, el derecho a la cultura y el derecho a la vivienda.

#### **72. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Sarai Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 09 de septiembre de 2020.**

La iniciativa en comento pretende que sean deducibles de impuestos los gastos efectuados por concepto de viajes dentro del territorio nacional a los contribuyentes con actividad empresarial o que demuestren tener ingresos menores a 10 mil 500 pesos y que estén al corriente en sus compromisos con la autoridad fiscal.

#### **73. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la senadora Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 30 de septiembre de 2020.**

La iniciativa en comento pretende incrementar los montos de deducción de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

#### **74. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 36 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 30 de septiembre de 2020.**

La iniciativa en comento propone incentivar el uso de vehículos híbridos y eléctricos con una menor emisión de GEI.

#### **75. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**artículos 74 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por el diputado Eduardo Ron Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 30 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende trasladar el precio final de venta menos los costos del proceso productivo, transporte y comercialización, cuando dos o más personas se integren en una sociedad para producir, procesar, transportar y comercializar los productos agrícolas, pecuarios o pesqueros, a sus socios siempre y cuando el 80% del total de operaciones sea con ellos.

**76. Iniciativa proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para fortalecer a las micro y pequeñas empresas a través del impulso que pueden dar las cámaras empresariales, suscrita por el diputado Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 01 de octubre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende incluir un capítulo denominado Del Fortalecimiento y Permanencia de las Micros y Pequeñas Empresas, para fortalecer a las micro y pequeñas unidades productivas mediante el impulso de las cámaras empresariales.

**77. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta., suscrita por la senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 13 de octubre de 2020.**

La iniciativa tiene por objeto incorporar un esquema especial para las micro y pequeñas empresas mediante el cual se cobre menos ISR a las que menos ingresos por ventas generen durante el ejercicio fiscal. Entre lo propuesto destaca señalar que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; establecer que las personas físicas y morales con actividades empresariales que sean consideradas como micro y pequeña empresa que estén obligadas al pago del impuesto sobre la renta podrán optar por calcular, determinar

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

y pagar el ISR a su cargo aplicando la siguiente tasa a los ingresos netos obtenidos en el ejercicio: 0 a 4 millones 5% y de 4 millones 1 pesos a 40 millones de pesos 7%; precisar que quienes paguen el impuesto conforme a estas disposiciones no podrán disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir al momento de ejercer la opción; indicar quienes no podrán tributar de acuerdo con el esquema señalado y las obligaciones de aquellos a los que se les aplique; y puntualizar que las personas físicas que sean contribuyentes del ISR por obtener ingresos derivados de la realización de actividades empresariales de transportación y agropecuarias podrán optar por pagar el ISR en los términos de este Capítulo, o bien, tributar bajo el régimen previsto en los capítulos VII y VIII del Título II de esta Ley. Los profesionistas podrán tributar bajo este régimen aplicando la tasa de 9 por ciento a que se refiere la tabla prevista en el artículo 78- A.

### **78. Iniciativa Que reforma los artículos 36 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MC, presentada en fecha 13 de octubre de 2020.**

La iniciativa pretende incentivar el uso de vehículos híbridos y eléctricos con una menor emisión de gases efecto invernadero (GEI). Propone estipular que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$150,000.00 y en el caso de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00; regular que se considerarán intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos automotrices al ejercicio que exceda al ajuste anual por inflación; y establecer que se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el SAT.

### **79. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Marcela Guillermina Velasco González, integrante del Grupo Parlamentario del**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **PRI, presentada en fecha 13 de octubre de 2020.**

La iniciativa en comento pretende generar beneficios fiscales para la compra de medicamentos. Para ello propone establecer que los medicamentos o insumos esenciales para la salud que sean adquiridos por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta puedan ser deducibles.

### **80. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, suscrita por el senador Miguel Ángel Lucero Olivas, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentada en fecha 14 de octubre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende ampliar la cantidad deducible en la compra de automóviles para empresas. Para ello propone establecer que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00, y señalar que los automóviles eléctricos serán deducibles por la totalidad del costo.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### **81. Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en Sesión del Senado de República, de fecha 05 de noviembre de 2019.**

La presente iniciativa pretende establecer el cobro de contribución por la prestación de servicios a través de internet.

### **82. Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona una fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión del Senado de República, de fecha 05 de**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**noviembre de 2019.**

La presente iniciativa pretende establecer la exención del pago del IVA en materia de enajenación de calentadores solares y celdas fotovoltaicas de uso para casa habitación, que cumplan con la normatividad correspondiente.

**83. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 26 de noviembre de 2019.**

Esta iniciativa propone establecer el cálculo a tasa cero en enajenación o prestación de servicios y uso o goce temporal de bienes, cuando unos u otros se realicen a la federación, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

**84. Iniciativa que reforma los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de impuesto al ahorro, suscrita por el Diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 28 de noviembre de 2019.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende regular la tasa del gravamen del capital ahorrado en las Instituciones Bancarias para incentivar el ahorro por medio del sistema financiero formal.

**85. Iniciativa por la que se reforma el artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el Diputado Agustín García Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de diciembre de 2019.**

La iniciativa en comento pretende reconocer la goma de mascar orgánica biodegradable como producto ambientalista.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**86. Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 15 de enero de 2020.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que los productos de higiene femenina sean considerados como de tasa 0% en relación al Impuesto sobre la Renta y promover el uso de productos amigables con el medio ambiente.

**87. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, suscrita por la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 20 de febrero de 2020.**

La iniciativa en comento pretende subsidiar el impuesto sobre la renta a los contribuyentes que tengan ingresos mensuales inferiores a la línea de pobreza urbana.

**88. Iniciativa que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la Diputada Anilú Ingram Vallines, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de febrero de 2020.**

La iniciativa en comento pretende otorgar estímulo fiscal equivalente al cien por ciento, a las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

establecimiento permanente en el país, siempre que la adquisición sea en un almacén general de depósito y destinadas a dicho régimen de depósito fiscal o recinto fiscal estratégico, así mismo cuando la enajenación se efectuó directamente dentro del almacén general de depósito.

**89. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por la diputada Patricia Terrazas Baca, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 26 de marzo de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende eximir de la obligación de efectuar pagos definitivos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, correspondientes a los bimestres que dure una emergencia decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

**90. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de reducción del impuesto al valor agregado al 10%, suscrita por el diputado José Elías Lixa Abimerhi y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 31 de marzo de 2020.**

La iniciativa en comento pretende reducir el Impuesto al Valor Agregado del 16% al 10%, como mecanismo para salvaguardar la economía.

**91. Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada en fecha 31 de marzo de 2020.**

La iniciativa en comento pretende lograr que las librerías tengan un régimen tasa cero respecto al cobro del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de fortalecer la cadena del libro sin aumentar el precio al público, y con ello, fomentar la lectura.

**92. Iniciativa que reforma los artículos 2o.-A y 9o. de la Ley del Impuesto al**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Valor Agregado, suscrita por el diputado Sergio Mayer Bretón y diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, presentada en fecha 21 de abril de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende derogar la disposición que establece que no se pagará IVA por libros periódicos y revistas.

**93. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo y se adiciona una fracción al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el diputado Armando González Escoto, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 03 de junio de 2020.**

La iniciativa en comento pretende exentar del pago del Impuesto sobre el Valor Agregado a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento dedicados para el consumo humano, aun cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

**94. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1º; y se adicionan los párrafos del primero al quinto del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 10 de junio de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende incluir la tasa del 8% en las zonas fronterizas, tanto en la Norte como en la Sur, a fin de mantener la competitividad con el exterior y brindar seguridad a los contribuyentes.

**95. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo segundo y se adiciona un párrafo sexto al artículo 1o., así como se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 2o.-A, la fracción IV del artículo 18-D y el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el senador Manuel Zamora Gastélum, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 17 de junio de 2020.**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La iniciativa en comento pretende disminuir, al menos un año, la tasa del Impuesto al Valor Agregado del 16% al 10%, con la finalidad de incentivar el consumo y dinamismo en la comercialización de productos, así como, el comercio interno permitiendo la reactivación de las PyMes y de la industria.

**96. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción V y los incisos a) y b) del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el diputado Luis Javier Alegre Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 28 de junio de 2020.**

Con esta iniciativa se pretende incluir dentro de los estímulos fiscales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a los tratamientos de alta especialidad del turismo médico y el turismo de convenciones

**97. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo de la fracción I, del artículo 2º A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el diputado Luis Javier Alegre Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 28 de junio de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende establecer la tasa del 0% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el establecimiento en que se enajenen y el 16% al consumo de bebidas alcohólicas y alimentos considerados como suntuarios.

**98. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción I y se deroga la fracción IV del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por el diputado Ricardo Flores Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 19 de agosto de 2020.**

La iniciativa propone exentar de pago del IVA, a los servicios digitales de enseñanza a distancia o de test o ejercicios cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**99. Iniciativa proyecto de Decreto que adiciona el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en fecha 08 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende aplicar la tasa del 0% en la enajenación de toallas sanitarias femeninas, compresas, tampones o cualquier otro bien con distinta denominación, pero destinado al mismo uso, en materia de higiene íntima de las mujeres.

**100. Iniciativa proyecto de Decreto que reforma el artículo 2° A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por diputados integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios, presentada en fecha 08 de septiembre de 2020.**

La iniciativa en comento pretende otorgar a los productos de gestión menstrual el mismo tratamiento fiscal que los productos de primera necesidad, garantizando que la tasa del 16% IVA en su precio, quede reducida al 0% del mismo.

**101. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 2-B a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la diputada Soraya Pérez Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 15 de septiembre de 2020.**

La iniciativa propone establecer una tasa reducida del Impuesto al Valor Agregado (IVA) proveniente de la facturación/traslado que realice la Comisión Federal de Electricidad, en aquellos municipios ubicados dentro del territorio nacional, en donde el promedio máximo de temperatura haya alcanzado los 33 grados centígrados, conforme a los promedios máximos de temperatura que publique la Comisión Nacional del Agua por conducto del Servicio Meteorológico Nacional.

**102. Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PT, presentada en fecha 15 de**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende mencionar expresamente que las personas físicas y morales que enajenen bienes tangibles o intangibles; así como aquellas que importen bienes tangibles o intangibles en territorio nacional, están obligadas al pago del IVA.

**103. Iniciativa proyecto de decreto adiciona el artículo 2-A y deroga la fracción V del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de IVA acreditable para empresas que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, suscrita por el diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 23 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende incentivar la formalización de la actividad económica, fomentando la regularización de las finanzas de estas empresas y la recirculación del capital en mercados formalizados, para beneficio de la aptitud del propio Estado del ejercicio de su función recaudatoria.

**104. Iniciativa proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 29 de septiembre de 2020.**

La iniciativa propone eliminar el pago del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones aduaneras que no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

**105. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la senadora Mayuli Latifa Martínez Simón y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 13 de octubre de 2020.**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La iniciativa tiene por objeto disminuir la tasa del IVA en un 50% (pasando del 16% al 8%) en la región fronteriza norte y sur del país. Entre lo propuesto destaca establecer que el impuesto se calculará aplicando la tasa de 8 por ciento a los valores que señala la ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza; señalar que tratándose de importación, se aplicará la tasa de 8 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza; precisar que tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16 por ciento; y puntualizar que se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de puerto peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

### LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**106. Iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por la Diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en Sesión de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de fecha 08 de enero de 2020.**

La iniciativa tiene por objeto eliminar las cuotas en la enajenación de gasolinas y diésel en todo el territorio nacional. Para tal fin modifica los artículos 2 y 2o.-A

**107. Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**por el Senador Ismael García Cabeza de Vaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en Sesión del Senado de la República de fecha 06 de febrero de 2020.**

Con la presente incitativa se propone eliminar las tasas y cuotas a los combustibles automotrices.

**108. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de impuesto a bebidas azucaradas, alcohol, tabaco y comida chatarra para la compensación al daño a la salud de los mexicanos, suscrita por las diputadas Carmen Medel Palma y Laura Imelda Pérez Segura, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 21 de abril de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende modificar los gravámenes establecidos actualmente para tabaco y alcohol, con el objetivo de desincentivar su consumo.

**109. Iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por la diputada Saraí Núñez Cerón y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 28 de abril de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende eliminar el IEPS de las gasolinas con el objeto de abaratar productos y servicios y hacerlos accesibles a los ciudadanos.

**110. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 1, 2 y 3, del inciso a), el párrafo primero del inciso c), el párrafo segundo del inciso g), y el párrafo primero del inciso j) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por la diputada Erika Vanessa Del Castillo Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 28 de julio de 2020.**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La iniciativa en comento pretende incrementar el impuesto a las bebidas con contenido alcohólico, la cuota por cigarro enajenado o importado y bebidas saborizadas y el impuesto a alimentos no básicos, con densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

- 111. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2, incisos g) y l) y el numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por el senador Alejandro Armenta Mier, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 05 de agosto de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende incrementar el impuesto especial sobre producción y servicios establecido para la enajenación o importación de bebidas o botanas con alto contenido de azúcar, sal y/o calórico en general

- 112. Iniciativa, proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2, incisos g) y l) y el numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por el senador Alejandro Armenta Mier, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 12 de agosto de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende incrementar el impuesto especial sobre producción y servicios establecido para la enajenación o importación de bebidas o botanas con alto contenido de azúcar, sal y/o calórico en general.

- 113. Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por la diputada Martha Estela Romo Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 19 de agosto de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende gravar con un IEPS a la leche en polvo descremada el 20% de su valor por tonelada para equilibrar el precio de este producto.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 114. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2º, fracción I, inciso A), así como el artículo 10 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, suscrita por el senador Gerardo Novelo Osuna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 26 de agosto de 2020.**

La iniciativa propone aplicar una cuota de \$1.40 por cada grado de alcohol por litro, a bebidas con contenido alcohólico y cerveza.

- 115. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por diputados Integrantes Diversos Grupos Parlamentarios, presentada en fecha 09 de septiembre de 2020.**

Con esta iniciativa se pretende establecer un gravamen de 15.00 pesos por kilogramo a la Leche en Polvo Descremada.

- 116. Iniciativa Proyecto de decreto reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por el diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentada en fecha 23 de septiembre de 2020.**

La iniciativa en comento pretende reformarla cuota señalada en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para aumentar el impuesto a la importación o enajenación de cigarros de tabaco.

- 117. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, suscrita por el senador Mario Zamora Gastélum, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en fecha 30 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende exentara los contribuyentes del sector pesquero y acuícola, el pago del impuesto especial sobre producción y

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

servicios por la adquisición de combustibles necesarios para la productividad del sector, en caso de epidemias, invasión de enfermedades exóticas, desastres naturales o, crisis económicas o financieras graves que atenten contra la estabilidad y competitividad del sector.

**118. Iniciativa proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de modernización contributiva de las bebidas con contenido alcohólico, suscrita por el diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 13 de octubre de 2020.**

La mencionada iniciativa propone determinar que el IEPS de bebidas alcohólicas se calculará por el contenido alcohólico de las mismas. Entre lo propuesto destaca determinar que la cuota aplicable será de 1.75 UMA por litro de alcohol etílico, contenido en bebidas con contenido alcohólico y cerveza, y se aplicará en la primera enajenación o importación efectuada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores de dichos bienes; resaltar que la cuota por la primera enajenación o importación de una bebida con contenido alcohólico o cerveza se calculará multiplicando la cuota aplicable por el volumen total del envase o recipiente de la bebida con contenido alcohólico o cerveza expresado en litros, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen; y estipular que el SAT podrá otorgar a los contribuyentes las facilidades administrativas respecto de las obligaciones señaladas en materia del IEPS con el fin de alinearlas a las mejores prácticas internacionales, mediante reglas de carácter general.

**119. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, suscrita por el diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentada en fecha 13 de octubre de 2020.**

La iniciativa en comento tiene por objeto generar incentivos fiscales para la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

prevención de la obesidad y reforzar aquellas medidas que permitan el acceso a la información, al agua potable y a alimentos sanos. Para ello propone aumentar a 2.5 pesos por litro la cuota aplicable a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores para obtener bebidas saborizadas, y estipular que los recursos recaudados por tal gravamen deberán destinarse al Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir la obesidad y sobrepeso de las niñas, niños y adolescentes en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**120. Iniciativa que adiciona el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el Diputado Eduardo Del Bosque Villarreal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de diciembre de 2019.**

Con la iniciativa de referencia el promovente pretende incluir en los comprobantes fiscales digitales el código de identificación, para acreditar la legal procedencia de materia prima forestal, sus productos y subproductos.

**121. Iniciativa por la que se reforma el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, en materia de legalidad, seguridad y certeza jurídicas a los contribuyentes, suscrita por el Diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de diciembre de 2019.**

La presente iniciativa propone establecer que las autoridades fiscales podrán practicar de diligencias las 24 horas del día.

**122. Iniciativa que reforma el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de diciembre de 2019.**

Con la iniciativa en comento se pretende incrementar el plazo de Prescripción de la acción penal con base en la pena máxima de delitos fiscales.

**123. Iniciativa que reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de febrero de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende establecer la posibilidad de la presentación de pruebas por el contribuyente para desvirtuarla inexistencia de operaciones. La autoridad deberá considerar, además, la sustancia económica y la ausencia o razón de negocio como elemento subjetivo.

**124. Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, suscrita por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 31 de marzo de 2020.**

Con la presente iniciativa el legislador promovente propone recuperar el mecanismo de Compensación Universal.

**125. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, suscrita por el diputado José Elías Lixa Abimerhi y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 31 de marzo de 2020.**

La iniciativa pretende establecer modificaciones al Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, respecto del procedimiento para la compensación de impuestos de los

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contribuyentes obligados a pagar mediante declaración las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico.

**126. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por la diputada Patricia Terrazas Baca y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en fecha 07 de abril de 2020.**

Con esta iniciativa la diputada promovente propone especificar requisitos a cumplir por los contribuyentes para solicitar su devolución y compensación, siempre que sea sobre el total del remanente y presentar el aviso de compensación, dentro de los 5 días siguientes en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que se solicite mediante reglas que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**127. Iniciativa que deroga la fracción I del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el diputado Rubén Cayetano García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 21 de abril de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende armonizar las leyes secundarias derivado de la modificación del texto Constitucional (art. 28) respecto de condonación de contribuciones.

**128. Iniciativa que adiciona el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 28 de abril de 2020.**

La iniciativa propone obligar a la autoridad a elaborar un acta con las etapas del procedimiento, cuando emita algún instrumento para ejercer el cumplimiento de

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

obligaciones voluntarias a los particulares. Prever que los medios a través de los cuales el Servicio de Administración Tributaria, apercibe al contribuyente a regularizar su situación fiscal, sean conforme a las reglas de prescripción y caducidad legales.

**129. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, suscrita por la diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 17 de junio de 2020.**

La presente iniciativa pretende actualizar la denominación del extinto Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**130. Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, suscrita por la diputada Alejandra Pani Barragán, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 08 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende permitir que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, puedan optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

**131. Iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el diputado Carol Antonio Altamirano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 22 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se pretende sancionar con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a quien fabrique, importe, almacene, venda, enajene o distribuya en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 132. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la Fracción I del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el senador Sasil De León Villard, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentada en fecha 22 de septiembre de 2020.**

Con la iniciativa de referencia se propone establecer que el Ejecutivo pueda condonar el pago de contribuciones y sus accesorios en caso de alguna contingencia de cualquier tipo.

- 133. Iniciativa proyecto de Decreto por el que se adicionan dos fracciones al artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en fecha 13 de octubre de 2020. La citada Iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.**

La iniciativa en comento pretende agregar la definición de los conceptos sanción y recargo a fin de eliminar las lagunas jurídicas en el Código Fiscal de la Federación CFF. Para ello propone señalar que se entenderá por sanción a la imposición de multas, infracciones administrativas, así como a aplicación de penas por actos u omisiones fiscales en los casos tipificados como delitos fiscales; y que se entenderá por recargo a la indemnización en dinero, que se debe de pagar por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal.

Se precisa que los textos originales de las iniciativas descritas en el presente instrumento, se encuentran incorporados dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

## RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021

En la Reunión Ordinaria de esta Comisión Legislativa, celebrada el día 6 de octubre de 2020, se acordó entre otros temas, declararse en reunión permanente para el

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

análisis del paquete económico para 2021, aprobar el calendario de trabajo para el análisis y discusión del paquete económico para 2021, así como citar a reunión de trabajo al Subsecretario del Ramo de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Procurador Fiscal de la Federación, a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y al Encargado de la Procuraduría de la defensa del Contribuyente, con la finalidad de que los legisladores encargados de analizar el referido paquete económico, cuenten con mayores elementos para el cumplimiento cabal de la responsabilidad establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con dichos acuerdos, se llevó a cabo el “PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”, los días 12 y 13 de octubre de 2020, en el que intervinieron 111 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios.

Cabe precisar, que el desarrollo del parlamento abierto se llevó a cabo de en 2 mesas de trabajo, de conformidad con el siguiente calendario:

### **PARLAMENTO ABIERTO** (12 y 13 de octubre de 2020)

#### **Mesa 1** **(12 de octubre de 2020)** **(10:00 a 14:00)**

- Inauguración
- LIF para 2021 (Política de ingresos, Criterios de Política Económica e Informe de aranceles)
- Miscelánea fiscal:  
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)  
Ley Federal de Derechos (LFD)

#### **Mesa 2** **(13 de octubre de 2020)**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**(15:00 a 19:00)**

-Miscelánea fiscal:

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

Código Fiscal de la Federación (CFF)

Es de resaltarse, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que nos ocupa, las cuales nos permiten a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis que nos encontramos realizando del paquete económico para 2021.

Las propuestas vertidas en el citado parlamento se incorporan al presente dictamen como ANEXO 1, haciéndose la precisión que los originales de las mismas pueden consultarse en el microsítio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Una vez efectuado el análisis del contenido de las iniciativas presentadas, de las exposiciones vertidas en el “PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”, así como de las propuestas recibidas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en las mesas técnicas de trabajo realizadas en el seno de la Comisión, mismas se encuentran incorporadas dentro del microsítio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su consulta, esta Dictaminadora expresa lo siguiente:

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el análisis del dictamen las iniciativas referidas en el apartado de ANTECEDENTES. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

#### A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**PRIMERA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de eliminar a los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la derogación de los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f), del referido ordenamiento legal, ya que en los 23 años que ha estado vigente la referida posibilidad, únicamente un Programa Escuela Empresa obtuvo autorización para recibir donativos deducibles, misma que fue revocada en el ejercicio fiscal 2019.

**SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta señalada por el Ejecutivo Federal relativa a la modificación de las fracciones XI, XVII, XIX y XX, del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones que otorguen becas, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, puedan tributar en el Título III “Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos.

Lo anterior, a efecto de brindar mayor transparencia sobre los ingresos que reciben

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

este tipo de instituciones y garantizar que se beneficien del régimen en comento solo aquéllas que realizan sus actividades sin fines de lucro.

Como medida complementaria, esta Comisión Dictaminadora coincide en que resulta necesario el establecimiento de una disposición transitoria, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, respecto de la reforma al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De igual manera, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de establecer que todas las erogaciones que efectúen, sin excepción alguna deben estar amparadas con comprobante fiscal digital por internet, para que dichas erogaciones no sean consideradas como remanente distribuible, propiciando así que las personas morales con fines no lucrativos recaben el comprobante fiscal de sus operaciones.

**TERCERA.** Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de reformar la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas, apliquen el régimen previsto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas morales con fines no lucrativos, ya que comparten las mismas características que tienen los Organismos que conforme a la Ley agrupan a las sociedades cooperativas y que actualmente están previstas en la citada fracción VIII del artículo 79 de la Ley en comento.

**CUARTA.** La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que las donatarias autorizadas pierdan su autorización en el caso de que obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, ya que con esto se evita que realicen actividades tendientes a obtener un lucro, por considerar que esta situación es contraria a los fines establecidos en la ley.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esta Dictaminadora también coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos que permita impulsar la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas, por lo que se está de acuerdo con la propuesta de reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de precisar:

- Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- El Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos, y
- Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.

Esta Comisión Dictaminadora también considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir como obligación la entrega de la totalidad del patrimonio a otras donatarias autorizadas para recibir donativos, en el supuesto que se solicite y se apruebe la cancelación de la autorización para recibir donativos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior se justifica en el hecho de que el patrimonio de las donatarias se integra con la obtención de los donativos que estas reciben de los ciudadanos, bajo la premisa de que serán destinados al objeto social por el que las donatarias obtuvieron su autorización.

**Por otra parte, se está de acuerdo con la propuesta de reformar la fracción VI del**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, con la finalidad de evitar la interpretación errónea respecto a la información que tienen obligación de transparentar las donatarias autorizadas.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de derogar el artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de transparencia y de evaluación de impacto social, ya que actualmente no se tiene identificada la existencia de entidades que certifiquen tal cumplimiento y evaluación.

Asimismo, la que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de elevar a rango de ley las causales de revocación de la autorización y el procedimiento respectivo, que actualmente se encuentran en disposiciones administrativas. En consecuencia, se está de acuerdo en adicionar el artículo 82-Quáter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorgando de esta forma mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

**QUINTA.** Esta Soberanía encuentra acertada la propuesta de suprimir la parte final del párrafo tercero del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a la opción prevista para la industria maquiladora, de obtener y conservar el estudio de precios de transferencia, con el propósito de aclarar que los contribuyentes que pertenecen a ese sector de la industria maquiladora, tienen por cumplidas sus obligaciones en materia de operaciones con partes relacionadas, únicamente cuando obtienen un Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia o mediante el cálculo de una ganancia mínima conocida como *safe harbor*.

En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo Federal en lo referente a suprimir del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la porción normativa señalada.

**SEXTA.** El artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones derivados de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Además, dispone que para los efectos del impuesto relativo, se asimilan a dichos ingresos, entre otros:

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último (artículo 94, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).
- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto que le correspondería si se tratara de ingresos por salarios (artículo 94, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta).
- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto que le correspondería si se tratara de ingresos por salarios (artículo 94, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

El hecho de que en el artículo 94 y en los supuestos citados, el legislador haya estimado conveniente asimilar los referidos ingresos a los provenientes de la prestación de un servicio personal subordinado, tuvo por objeto precisamente asemejarlos jurídicamente para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta y su retención. Esta ficción jurídica se estableció en nuestro sistema tributario desde 1980, sin que a la fecha su tratamiento haya sufrido modificaciones considerables.

Al establecer esta semejanza jurídica para efectos del impuesto sobre la renta se ha pretendido reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control, así como trasladar la carga administrativa a los contribuyentes retenedores, cuya infraestructura instalada les permite cumplir de forma más eficiente y oportuna con la retención y entero del

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

impuesto ante las autoridades fiscales.<sup>1</sup>

En otras palabras, el impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos obtenidos por los conceptos descritos anteriormente, procede determinarlo de igual forma que a los ingresos percibidos por salarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley del citado gravamen.

Esta homologación de tratamientos establecida por ministerio de ley tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas al reducir su carga administrativa, trasladando a los contratantes de estas personas las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta a las autoridades fiscales, y con ello intentar asegurar su recaudación.

Así las cosas, la recaudación de las cantidades del impuesto sobre la renta que se causa por los ingresos atribuidos a esas personas físicas, se pretende garantizar para el fisco federal, asignando a los contratantes de dichas personas la obligación de retener y enterar el impuesto.

No obstante, las autoridades fiscales han informado a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, que el tratamiento asimilado a salarios previsto en particular para los conceptos listados con anterioridad, ha sido utilizado por personas físicas que obtienen exorbitantes cantidades de ingresos de los contratantes obligados a efectuar la retención y el entero del impuesto, constatando la existencia de las prácticas indebidas siguientes en perjuicio del fisco federal:

- Los contratantes incumplen la obligación de efectuar la retención del impuesto, no obstante ello emiten el comprobante fiscal digital por Internet de nómina en el que se consignan cantidades retenidas a la persona física que obtiene los ingresos.
- Los contratantes efectúan la retención del impuesto y emiten el comprobante fiscal digital por Internet de nómina correspondiente, pero incumplen la

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, del Decreto que modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, Cámara de Diputados, 13 de noviembre de 1998.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

obligación de realizar el entero de la retención.

- Los contratantes obligados a la retención y entero del impuesto frecuentemente proporcionan a las autoridades fiscales domicilios fiscales que no se encuentran localizados.
- Las personas físicas que perciben los ingresos que se asimilan a salarios, utilizan el comprobante fiscal digital por Internet de nómina para los efectos del acreditamiento contra su impuesto a cargo, a pesar de que tales cantidades jamás fueron recibidas por las autoridades fiscales como entero de retenciones.
- Los efectos conjuntos de las prácticas antes descritas producen diversas consecuencias en perjuicio del fisco federal, ya que además de que se deja de recaudar el impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos asimilables a salarios, el contratante erosiona indebidamente su base imponible al efectuar la deducción de las erogaciones realizadas a favor de las personas físicas, y por último, la persona física con base en el comprobante fiscal digital por Internet de nómina emitido por su contratante, acredita las cantidades supuestamente retenidas contra el impuesto a su cargo, existiendo la posibilidad incluso que le resulte saldo a favor que sería susceptible de devolución.

A mayor abundamiento, la Comisión que dictamina considera que a través de la realización de estas prácticas indebidas efectuadas por los contribuyentes, se nulifican las facultades de cobro coactivo de las autoridades fiscales, pues al intentar realizar el cobro del impuesto omitido a las personas físicas, éstas exhiben el comprobante fiscal digital por Internet de nómina emitido por los contratantes adquirentes de sus bienes o servicios.

Por lo anterior, la que Dictamina propone a esta Soberanía la adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pasando los actuales segundo a séptimo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, con el objeto de establecer que los ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI no serán considerados asimilables a salarios, cuando la suma de tales ingresos, en lo

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

individual o en su conjunto, exceda de 75 millones de pesos en el ejercicio de que se trate, en cuyo caso, los contribuyentes que los hayan percibido no les podrán aplicar nuevamente las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios subsecuentes, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo al que correspondan.

En ese sentido esta Dictaminadora señala que el límite de ingresos que contiene la medida propuesta es suficientemente amplio para evitar afectar a los contribuyentes a los que en realidad les aplica el esquema de asimilados y que les representa una facilidad administrativa para el entero del impuesto que haya sido efectivamente retenido por el contratante, considerando que dicha medida ayudaría a inhibir las prácticas de evasión fiscal identificadas por las autoridades fiscales.

Por lo antes expuesto, se propone la adición del párrafo séptimo al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

### "Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

Quando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

**SÉPTIMA.** Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce que la introducción al sistema tributario mexicano del tratamiento fiscal aplicable a los ingresos obtenidos por las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, ha representado un avance trascendental en la formalización y simplificación del cumplimiento tributario de las personas físicas que realizan actividades empresariales en el marco de la economía colaborativa.

La obligación que actualmente tienen a su cargo las plataformas de intermediación de retener el impuesto sobre la renta a los ingresos percibidos por las personas físicas por la enajenación y prestación de servicios, representa sin duda una facilidad de carácter administrativo que resulta propicia para los receptores de dichos ingresos, tomando en cuenta que a través de la aplicación de las respectivas tasas de retención se calcula el impuesto sobre la renta que pagan las personas físicas que realizan actividades análogas, utilizando las vías tradicionales de comercialización.

La retención con tasas aplicables por nivel de ingresos, ha implicado para las plataformas de intermediación retos operativos importantes, ya que aun cuando cuentan con la información de los ingresos obtenidos por las personas físicas por las operaciones que realizan a través de ellas, la determinación particularizada de la tasa y el importe de la retención por cada operación requiere efectuar procesos que identifiquen el nivel de tasa según el valor de la transacción, lo cual resulta una labor de alta exigencia operativa y en consecuencia de mayor complejidad administrativa, contrario a la simplicidad que se persiguió con la implementación de este esquema.

En relación con lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que el modelo de negocio de las plataformas, se caracteriza por satisfacer las preferencias de sus adquirentes y usuarios, con modelos de entrega de mercancías y métodos de pago automatizados, que propician la simplicidad, seguridad y eficiencia de las operaciones comerciales y, en su caso, la devolución de mercancías y la cancelación de los servicios prestados, con la consecuencia natural, de reembolsar a los compradores el precio pagado por los mismos.

Este modelo implica la exacta coincidencia y plena identificación de las operaciones, a efecto de que las plataformas de intermediación puedan realizar, por un lado las devoluciones de los pagos a los demandantes de los bienes o servicios y por el otro el descuento que corresponda a los oferentes de los mismos. Sin embargo, la existencia de tasas diferenciadas por nivel de ingreso, genera un problema de identificación de operaciones y montos, para satisfacer esta necesidad peculiar del modelo de negocio y a su vez el cumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público advierte que la autoridad fiscal ha emitido reglas de carácter general mediante, las cuales se establece la mecánica que las plataformas digitales deben seguir, para poder reflejar fiscalmente los efectos de la cancelación de las operaciones realizadas a través de aquéllas, y por las que se debe realizar la devolución total o parcial de las cantidades pagadas como precio de las mismas.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora propone establecer una tasa de retención única para cada una de las actividades económicas, calculadas considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad.

De esta manera, cualquiera que sea la cuantía de los ingresos percibidos sería aplicable una sola tasa de retención, en función a la actividad empresarial para la que fue calculada: servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; prestación de servicios de hospedaje, o enajenación de bienes y prestación de servicios en general.

Con estas tasas de retención diseñadas para cada una de las actividades mencionadas, se pretende dotar al esquema de la facilidad que lo caracterizó desde su origen, permitiendo que las plataformas cumplan por un lado con su obligación

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de retener el impuesto sobre la renta por los ingresos que las personas físicas obtienen a través de ellas, mediante la aplicación de una tasa única por actividad, y por el otro que respondan a las exigencias que este modelo de negocio tiene en cuanto a las devoluciones y cancelaciones. Con lo anterior, el marco normativo será congruente con la realidad comercial de estos nuevos modelos.

Por lo anterior, la que Dictamina propone reformar el párrafo tercero, fracciones I, II y III, y derogar el párrafo cuarto del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

### "Artículo 113-A. ...

...

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.

**Cuarto párrafo.** Se deroga.

..."

**OCTAVA.** En congruencia con el bloqueo temporal del acceso al servicio digital

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

propuesto por el Ejecutivo Federal como mecanismo de control para los efectos de la Ley Impuesto al Valor Agregado, tratándose de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, con el que esta Comisión está de acuerdo como se expondrá más adelante, la que suscribe considera que dicho mecanismo también resulta aplicable a los fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que igualmente se debe prever el mencionado bloqueo a los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, cuando incurran en omisiones fiscales graves en materia del impuesto sobre la renta.

En consecuencia, la que Dictamina propone que las autoridades fiscales también estén facultadas para emitir la orden de bloqueo temporal de acceso al servicio digital, en los términos y condiciones establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a personas físicas que realicen actividades empresariales de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet.

Con base en lo anterior, se propone la adición del artículo 113-D a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos siguientes:

**"Artículo 113-D.** Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de aquélla que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos."

### B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**PRIMERA.** Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto de eliminar el tratamiento de excepción que dicho párrafo establece para los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, prestados en el país por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Lo anterior, pues se coincide con el Ejecutivo Federal en que el tratamiento que se debe dar a la enajenación de bienes realizados en territorio nacional a través de plataformas digitales de intermediación, debe ser el que les corresponda conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por los servicios digitales de intermediación, la plataforma que presta dichos servicios, debe pagar el impuesto que corresponda a los mismos.

**SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de adicionar los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los servicios digitales gravados con el impuesto al valor agregado prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México a residentes ubicados en el territorio nacional, a través

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, conforme a lo siguiente:

- Establecer la obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del impuesto al valor agregado cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sean personas físicas o personas morales, que proporcionen servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos.
- Eliminar las obligaciones previstas en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los mencionados servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación entre terceros, siempre que ésta últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado correspondiente.
- Liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos y que efectúen la mencionada retención del impuesto al valor agregado, de la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.
- Establecer que las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

Esta Comisión considera acertadas las propuestas anteriores, debido a la existencia de desarrolladores de aplicaciones residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan en el país sus servicios digitales afectos al pago del impuesto al valor agregado a través de prestadores de servicios digitales de intermediación y que tienen muy baja participación en el mercado mexicano, además de que algunos

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

prestadores de dichos servicios tienen una baja capacidad económica y administrativa, por lo que no les resulta costeable realizar los trámites de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalar un domicilio en el país y designar un representante legal, así como cumplir con las demás obligaciones que les establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, se coincide en que toda vez que la obligación principal, que es la del pago del impuesto al valor agregado causado en las operaciones que se realicen, debe ser cumplida por las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, es conveniente que se eliminen las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios digitales a fin de facilitar la prestación de los servicios digitales mencionados, así como propiciar que más prestadores de dichos servicios decidan ofrecer a consumidores ubicados en México sus productos digitales e incrementar el nivel de cumplimiento fiscal, con el consecuente impacto en la recaudación.

En congruencia con lo anterior, se considera acertado liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos que efectúen la mencionada retención del impuesto al valor agregado, de la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, prevista en el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, la que Dictamina concuerda en que toda vez que las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos efectuarán la mencionada retención y que los residentes en el extranjero prestadores de los servicios quedarán relevados del cumplimiento de todas las obligaciones, se considera conveniente establecer que dichas plataformas estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio, ya que es un documento indispensable para que los mencionados receptores puedan comprobar la adquisición de los servicios digitales y, en su caso, efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

traslade.

En congruencia con lo anterior, esta Comisión está de acuerdo en que el tratamiento antes mencionado también será aplicable tratándose de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sean prestados por conducto de plataformas digitales de intermediación residentes en el país, ya que el artículo 10.-A BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que dichos contribuyentes, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J del mismo ordenamiento, por lo que les resulta aplicable dicho tratamiento.

**TERCERA.** Esta Comisión considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para establecer una opción para que las plataformas digitales de intermediación puedan publicar el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”, en virtud de que se estima que ello solucionará los problemas operativos que en la práctica se ha identificado que algunas plataformas digitales han tenido para cumplir con la obligación actual de publicar el mencionado precio manifestando el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado.

**CUARTA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en adicionar los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18 QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que, no obstante la existencia en el ordenamiento citado del marco normativo que sujeta al pago del impuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten algunos servicios digitales a receptores que se encuentren ubicados en el territorio nacional, la experiencia obtenida en los primeros meses del segundo semestre de 2020, periodo en el que ha estado vigente la medida, ha demostrado que ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para lograr el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

en donde reside el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación, se coincide en que es necesario establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para ello, se debe tomar en cuenta que cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del servicio digital.

Con base en lo anterior, esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en establecer un mecanismo de control para que cuando los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México incurran en omisiones fiscales graves se pueda llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios, con las siguientes características:

### a. Supuestos de procedencia del bloqueo

- Cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del impuesto al valor agregado no se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, no designe un representante legal y un domicilio en territorio nacional o no tramite su firma electrónica avanzada, dará lugar a que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México y se mantendrá hasta el momento en que dicho residente cumpla con dichas obligaciones.
- Cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas mensuales durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que es trimestral. En este caso, además, procederá cancelar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y dar de baja de la lista de prestadores de servicios digitales registrados, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

### **b. Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia**

- El Servicio de Administración Tributaria deberá dar a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.
- A partir de la fecha de notificación, se prevé un plazo de quince días para que el contribuyente cumpla con las obligaciones omitidas, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada. Dentro del plazo anterior, los contribuyentes podrán solicitar, por única ocasión, una prórroga de cinco días.
- Una vez transcurridos los plazos anteriores, se prevé que la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, debe valorar la documentación, información o manifestaciones que hayan hecho valer los contribuyentes y notificarles su resolución. También se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir documentación e información adicional al contribuyente, dentro de los primeros cinco días del mencionado plazo de quince días, requerimiento que deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de cinco días posteriores a aquél en que surta efectos su notificación.
- Si el contribuyente no acredita el cumplimiento de las obligaciones omitidas, una vez trascurrido el plazo para ello, la autoridad fiscal procederá a emitir la resolución que ordene el bloqueo temporal, el cual se levantará una vez que se cumplan las obligaciones administrativas omisas.

### **c. Obligaciones de los concesionarios de una red pública de**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### telecomunicaciones en México

- El bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Esta Comisión destaca la importancia de que ello sea así, dada la naturaleza excepcional del bloqueo temporal, con lo que se busca asegurar la correcta aplicación de esta medida. Por la misma razón, la orden de desbloqueo deberá ser emitida por la misma autoridad que ordenó el bloqueo.
- También se prevé la facultad para que el Servicio de Administración Tributaria pueda solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el mencionado bloqueo temporal.
- En un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá realizar el bloqueo temporal correspondiente, debiendo informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

#### **d. Obligaciones del Servicio de Administración Tributaria de publicar en su página y en el Diario Oficial de la Federación el nombre de los contribuyentes que serán bloqueados y de ordenar el desbloqueo**

- El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.
- Cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen al bloqueo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, deberá emitir la orden de

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

desbloqueo al concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el Registro Federal de Contribuyentes como prestadores de servicios digitales.

En cuanto al principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, se comparte con el Ejecutivo Federal la consideración de que la sanción en comento no implica una interferencia de la autoridad fiscal en atención al contenido de los servicios digitales y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal únicamente intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal derivará del incumplimiento de aquéllas, por lo que se está en presencia de una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Además, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en que dicha sanción es armónica con lo dispuesto por el artículo 6o., apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la obligación del Estado Mexicano de asegurar que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias, de donde se desprende que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en que la sanción no es arbitraria, por lo siguiente:

- Está prevista en una ley.
- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Previo a su imposición, se garantiza el derecho de audiencia, para que la empresa cumpla las obligaciones omitidas.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Se emite exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.
- Procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Por otra parte, por lo que hace a la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de bloquear, en un plazo máximo de cinco días, el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales residente en el extranjero sin establecimiento en México, dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer una sanción por dicho incumplimiento, consistente en una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de bloqueo.

La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en cuanto a que la multa propuesta es proporcional a la conducta que se pretende inhibir y a la capacidad económica de los posibles infractores, ya que se estima que la omisión por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en el cumplimiento de su obligación de colaborar con el fisco federal, bloqueando temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es una conducta grave porque permitirá a dichos prestadores de servicios digitales continuar operando en el país, en contravención a disposiciones legales de carácter fiscal que está obligado a cumplir, con independencia de que dicha operación en el mercado nacional constituiría una competencia desleal frente a los contribuyentes cumplidos.

**QUINTA.** Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de incluir a las instituciones de asistencia o beneficencia privada, por conducto de las cuales las personas físicas prestan servicios profesionales de medicina, dentro del esquema de exención del impuesto al valor agregado, a fin de homologarlo con el tratamiento otorgado a los mencionados servicios cuando se prestan a través de sociedades civiles.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina por conducto de dichas instituciones, en atención a que son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitarios, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios y que son reguladas por las leyes de la materia de las entidades federativas.

### C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**ÚNICA.** Esta Comisión Dictaminadora no coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en la aplicación de cuotas complementarias a las previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La aplicación de la mencionada medida, derivaría de la evolución de los precios del crudo y de las referencias internacionales de los combustibles, de tal forma que; primero fuera necesario un incremento de los precios de los combustibles suficiente para motivar una acción de mitigación de los aumentos por parte del Ejecutivo a través de una cuota complementaria negativa y, a partir de ese momento, la definición de las cuotas complementarias señaladas conforme a la metodología integrada en la misma medida.

En ese sentido, de la revisión y análisis de dicha propuesta, esta Soberanía identifica la naturaleza preventiva de la medida y los esfuerzos por parte del Ejecutivo para mitigar posibles escenarios desventajosos; no obstante lo anterior, también considera que las condiciones necesarias que deberían generarse para que esta medida cumpla con su función de proteger los ingresos del Gobierno de México son poco probables de ocurrir, ya que requerirían un incremento de precios de crudo, referencias internacionales o tipo de cambio, seguido de una reducción de alguna de las mismas variables.

En virtud de lo anterior, esta Comisión estima conveniente eliminar los artículos Cuarto y Quinto de la Iniciativa en estudio que contienen el artículo 2o.-B propuesto por el Ejecutivo Federal en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicios, así como la disposición transitoria, respectivamente, conforme a lo siguiente:

### **~~“LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS~~**

**Artículo Cuarto.** ~~Se adiciona el artículo 2o. B a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:~~

~~**Artículo 2o.-B.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece:~~

~~I. Las cuotas complementarias serán igual a las diferencias absolutas observadas entre los precios base actualizados por inflación de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles. Dichas diferencias serán las que correspondan al penúltimo día previo a su entrada en vigor, y conforme a los datos que se deben considerar para determinar los precios base de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles, correspondientes al periodo comprendido entre el penúltimo día mencionado y los seis días anteriores. Las cuotas complementarias se determinarán conforme a lo siguiente:~~

~~a) Los precios base de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:~~

$$P_{base_{x,t}} = PCRE_x \times \pi_{t,t-1} \text{ pesos por litro}$$

Donde:

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

~~$PCRE_x$  = El promedio ponderado por volumen de los precios al mayoreo publicados el 30 de noviembre de 2018 en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para todas las regiones del país, dicho promedio se expresará en pesos por litro, para el combustible  $x$ .~~

~~$\pi_{G,t-1}$  = Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha del cálculo del precio base. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente a la más reciente publicación quincenal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dentro del periodo entre el citado índice correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2018.~~

~~$x$  = Se refiere a la gasolina menor a 91 octanos o a la gasolina mayor o igual a 91 octanos o al diésel.~~

- ~~b) Los precios referentes de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:~~

$$\text{Pref}_{x,t} = Pr_{x,t-2} + AC_{x,t-2} + Log_{x,t-2} + Margen\ Mayoreo_x + IEPS_x + Otros_{x,t}$$

~~Donde:~~

~~$Pref_{x,t}$  = Precio referente del combustible  $x$  para el periodo  $t$ , expresado en pesos por litro.~~

~~$x$  = Se refiere a la gasolina menor a 91 octanos o a la gasolina mayor o igual a 91 octanos o al diésel.~~

~~$t$  = Se refiere al periodo de tiempo para el que se estiman los precios referentes de los combustibles  $x$ .~~

~~$Pr_{x,t-2}$  = Precio de referencia para cada uno de los combustibles  $x$ , determinado como las cotizaciones medias~~

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

~~publicadas dos días previos para el que se calcula el precio referente del combustible  $x$ , el cual será el periodo  $t - 2$ . Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja disponibles para cada día. En el caso de que en algún día no fuera publicada, ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya publicado se considerará como la cotización media.~~

~~Quando no se hayan publicado las cotizaciones se tomarán en cuenta las últimas cotizaciones obtenidas.~~

~~Se considerarán las siguientes cotizaciones:~~

- ~~1. Gasolina menor a 91 octanos. El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.~~
- ~~2. Gasolina mayor o igual a 91 octanos. El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.~~
- ~~3. Diésel. El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.~~

~~$AC_{x,t-2}$  = Ajuste por Calidad que corresponda al combustible  $x$  para el periodo  $t - 2$  aplicable a los precios de referencia, el cual considera ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, conforme a las especificaciones correspondientes,~~

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

expresado en USc\$/galón.

El  $Pr_{x,t-2}$  y el  $AC_{x,t-2}$ , se convertirán a US\$/litro considerando un factor de conversión de 1 galón = 3.7854 litros y 100 USc\$ = 1 US\$.

$Log_{x,t-2}$  = Logística que aplica al combustible  $x$  para el periodo  $t-2$ , determinado como la suma del Costo de Logística y Almacenamiento ( $CL$ ) y Costo de Distribución ( $CD$ ) para cada tipo de combustible y para el periodo  $t-2$ , en donde:

$CL$  = Costo de logística y almacenamiento, el cual considera los costos de transporte e importación del combustible  $x$  desde el punto de envío de acuerdo al precio de referencia hasta los puntos de internación al territorio nacional, y que incluyen fletes marítimos o terrestres, ajustes e inspecciones por carga y descarga, servicios portuarios y aduanas, así como los costos de transporte en territorio nacional del punto de internación hasta el punto de venta al mayoreo, incluyendo los costos de almacenamiento, en US\$/barril. El  $CL$  se convertirá a US\$/l considerando que 1 barril = 158.9873 litros.

$CD$  = Costos de distribución de Pemex en el punto de venta al mayoreo y considera costos de transporte a los expendios autorizados al público y, en su caso, del distribuidor, en \$/l. La suma del precio de referencia, el ajuste de calidad y los costos de logística y almacenamiento que se determine para cada uno de los combustibles será convertido a pesos por litro, considerando el mismo periodo aplicable a los precios de referencia del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que emite el Banco de México y publica en el Diario Oficial de la Federación, expresado al diezmilésimo.

$Margin\ Mayoreo_x$  = Es el valor del margen comercial para los expendedores al mayoreo. Este margen será calculado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

referencias internacionales y la regulación aplicable.

~~$IEPS_x$  = Cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, en \$/l.~~

~~$Otros_{x,t}$  = Incluye las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles  $x$  en el periodo  $t$ , establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numerales 3 y 5 de la presente Ley, así como las cuotas establecidas en el artículo 2o. A de esta Ley, y el impuesto al valor agregado.~~

~~II. Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:~~

~~a) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.~~

~~La disminución de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.~~

~~b) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.~~

~~Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el~~

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

~~cual se establecerá el período de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo que se trate. Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquéllas que se hayan dado a conocer por última vez.~~

~~Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.~~

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

~~**Artículo Quinto.** El artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo a partir de 2021 cuando se actualicen los supuestos previstos en el inciso a) de la fracción II de dicho artículo. Posteriormente, una vez que se cumpla el período de aplicación de las cuotas complementarias determinadas conforme al inciso anteriormente citado, se aplicarán las cuotas que correspondan de conformidad con los supuestos previstos en los incisos a) o b) de la fracción mencionada.~~

~~En caso de que durante 2021 no se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo en el año en que ello ocurra.”~~

## **D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRIMERA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en reformar el séptimo párrafo del artículo 5o.-A del Código

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Fiscal de la Federación, a fin de especificar que la aplicación de dicho precepto se limita al ámbito administrativo fiscal, es decir, a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudiera originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el citado código.

Así, quedaría claro que la reconfiguración que realicen las autoridades fiscales con motivo de la verdadera sustancia de las operaciones realizadas por los contribuyentes, exclusivamente implica para éstos responsabilidades en materia administrativa fiscal; sin que ello sea óbice para el inicio de investigaciones cuando existan elementos constitutivos de delitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera importante establecer los alcances jurídicos en la aplicación de la regla general antiabuso, a fin de precisar que su aplicación en sí misma no acarrea consecuencias en materia penal, sino que esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recaracterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes.

Así, solo en el supuesto que la autoridad detecte conductas que pudieran entrañar la comisión de un delito, tendría lugar un procedimiento penal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia, pero no es algo que derive de la aplicación de la regla general antiabuso, sino precisamente de que se advierte la probable comisión de un delito.

En este sentido, es claro que esta intención perseguida a través de la aprobación de la regla general antiabuso no cambia con la propuesta y se mantienen los mismos efectos buscados originalmente. Es decir, la resolución que derive de la aplicación del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente se limitará a la determinación, en su caso, de un crédito fiscal que tenga su origen en la reclasificación de los efectos fiscales reales de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, sin que, bajo ninguna circunstancia, pueda involucrarse en dicha resolución una consecuencia en materia penal.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en el sentido de que, si en el transcurso del análisis de los actos jurídicos de los contribuyentes que dan lugar a la recharacterización de sus efectos fiscales se detecta que se ha cometido un delito, podrá iniciarse de forma independiente una investigación en materia penal, que no será consecuencia de la aplicación de la regla general antiabuso en sí misma.

Lo anterior, es acorde con la práctica internacional en este tema, pues en los países con una regla general antiabuso similar a la establecida en el artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, en caso de que se detecte la comisión de un delito, las autoridades pueden proceder a su investigación, regida por principios independientes en materia penal, ajenos a la regla general antiabuso, en línea con lo planteado para el caso de México.

**SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en adicionar un tercer párrafo al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se precise que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

**TERCERA.** La que Dictamina considera pertinente aclarar en el artículo 14, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que también se entiende realizada la enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando los enajenantes expidan los denominados "comprobantes fiscales simplificados", es decir, comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos a favor de clientes que no cuenten con clave de registro federal de contribuyentes.

**CUARTA.** Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de adicionar un quinto párrafo al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, para precisar que se realiza la enajenación de bienes con motivo de la escisión de sociedades, cuando se "transmitan" a las sociedades escindidas valores que no existían con anterioridad a la escisión. Ello, en virtud de que actualmente las autoridades fiscales carecen de un fundamento legal que les permita atribuir consecuencias fiscales a esos valores, una vez que los contribuyentes reúnen los requisitos establecidos en la fracción II del citado precepto, para considerar que no existe enajenación en la escisión de sociedades, lo que fomenta indudablemente el uso de la escisión como un vehículo

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

para alcanzar fines de índole meramente fiscal, y no de eficiencia administrativa o de negocios, como sería de suponer.

**QUINTA.** Esta Dictaminadora considera oportuno actualizar la definición del concepto de "mercados reconocidos", establecido en el artículo 16-C, fracción I del Código Fiscal de la Federación, adaptándola a la regulación vigente del sistema bursátil, de forma tal que el concepto no abarque solamente a la Bolsa Mexicana de Valores, sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y operar como bolsa de valores.

**SEXTA.** Esta Comisión Dictaminadora considera acertado modificar el último párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios, con el propósito de constatar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

En ese sentido, la que dictamina considera oportuno que el Servicio de Administración Tributaria otorgue dicho servicio emitiendo simplemente una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante, quedando así protegidos en todo momento los datos personales proporcionados por el ciudadano, ya que solo se pronunciará sobre la coincidencia o no de la información biométrica que sea transmitida a través de la petición de confirmación de identidad.

De igual forma, la que Dictamina considera correcto que este servicio solo sea prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

**SÉPTIMA.** La que Dictamina está de acuerdo en reubicar lo dispuesto en las actuales fracciones IV y X del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en el artículo 17-H con la adición de las fracciones XI y XII, para dejar de inmediato sin efectos el certificado de sello digital de las empresas que facturan operaciones simuladas y de aquéllas que efectúan la transmisión de pérdidas fiscales en forma indebida, y así impedir de manera oportuna que sigan realizando estas conductas

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

indebidas. Actualmente, cuando las empresas encuadran en los supuestos mencionados, solo aplica la restricción temporal de certificados de sellos digitales, en los términos del citado artículo 17-H Bis, lo que supone el riesgo latente de incurrir nuevamente en esas malas prácticas.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, la que Dictamina considera pertinente la propuesta de la iniciativa de mérito, en el sentido de otorgar un límite temporal de cuarenta días hábiles para presentar las aclaraciones que subsanen las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, tratándose de los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Asimismo, se coincide con la propuesta de ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de tres a diez días, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su certificado de sello digital es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales.

**OCTAVA.** La que Dictamina considera acertado prever en la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En tal virtud, se está de acuerdo en modificar el segundo párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**NOVENA.** Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de actualizar el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral.

**DÉCIMA.** La que Dictamina considera acertada la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

Adicionalmente, y en línea con lo que señala el Ejecutivo, esta Dictaminadora considera que la propuesta persigue un fin legítimo que es evitar un perjuicio al fisco federal en la medida en que el examen del domicilio, que es un atributo de la personalidad de los contribuyentes, al analizarse desde una perspectiva sustantiva y no meramente formal, brinda certeza de la realización de las operaciones por las cuales los contribuyentes solicitan saldos a favor. Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que la adición de la causal propuesta no es privativa del derecho a la devolución y es necesaria ante la evidencia de daños al erario en la que los esquemas de defraudación se materializan a través de empresas que solo existen formal o jurídicamente.

En este contexto, se considera que conforme el principio de orden público relacionado a cuidar el interés de la Federación en materia contributiva y recaudatoria, no es jurídicamente adecuado realizar la devolución de cantidades solicitadas por contribuyentes que se encuentren como no localizados o los domicilios señalados como fiscales que no reúnan los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, esto por razón de que se debe tener la certeza de que quien solicita la devolución existe realmente y desarrolla una actividad en un domicilio fiscal que también existe.

Se destaca que es importante distinguir, para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, la figura del no localizado del no localizable, ya que, al efecto, la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esta última expresión es aplicable para efecto de la notificación por estrados.

Con esto, de ningún modo se verá afectada la seguridad jurídica del contribuyente, pues podrá tener la certeza de que, una vez corregida su situación fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, podrá presentar nuevamente su solicitud de devolución.

En ese sentido, se coincide con la propuesta de actualizar las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del Código Fiscal de la Federación, al propio artículo 22.

Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de modificar la fracción IV del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de incrementar el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación a veinte días para emitir la resolución que corresponda.

Es importante mencionar que el hecho de incrementar el plazo de 10 a 20 días para la emisión de la resolución, es exclusivamente para aquellos casos en que se realizó el ejercicio de facultades de comprobación, por lo que de ninguna manera se debe de tomar como un hecho que se aplicará en todos los casos o en todas las solicitudes de devolución que se presentan por parte de los contribuyentes.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para destacar lo anterior, es de considerar que, según datos proporcionados por la autoridad fiscal, al día 15 de octubre de 2020 tiene en proceso 153,358 trámites de devolución, de los cuales solamente a 1,471 se les está realizando el ejercicio de facultades de comprobación, lo que no representa ni el 1% del total. Con esto se demuestra que la modificación que se propone no afectará a la generalidad de solicitudes de devolución que se reciben.

Esta Comisión también coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de insertar un artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación que hoy día está vigente.

**DÉCIMA PRIMERA.** Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de modificar el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México o al residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

Además, la que Dictamina considera necesario señalar que es necesario que para la configuración de este último supuesto deba existir control efectivo entre las partes que realizan la operación, ya sea que el contribuyente mexicano tenga control efectivo sobre el residente en el extranjero, o en sentido inverso, que el residente en el extranjero ejerza control efectivo sobre el contribuyente mexicano, empleando para ello los supuestos establecidos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esto, con la finalidad de garantizar que los contribuyentes que se ubiquen

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

en este supuesto, tengan acceso a la información necesaria respecto a la configuración de un establecimiento permanente en México.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Esta Comisión también coincide con el Ejecutivo Federal en modificar en esa misma fracción la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico.

De igual forma se considera acertado que el Ejecutivo Federal proponga modificar la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, para aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales a través del aviso correspondiente, debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista. Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario precisar que la referida fracción VI del apartado B del artículo 27 del aludido Código ya prevé una norma habilitante que permitirá al Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, emitir facilidades para la presentación del mencionado aviso, tales como, establecer una periodicidad de presentación distinta y no necesariamente cada vez que se realice una modificación o incorporación de los integrantes de la persona moral.

Lo anterior, tomando en consideración que por la operación cotidiana de algunas personas morales la incorporación o desincorporación de sus socios, o cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, podría tornarse diaria, lo cual implicaría una carga administrativa para dichos contribuyentes, ya que prácticamente estarían

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

presentando avisos de manera diaria, ejemplo de ello, se refleja en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en donde cada uno de sus integrantes es un socio con derecho a voto y que por la operación de dicha sociedad, se incorporan o desincorporan integrantes diariamente. Otro ejemplo de ello, son las Cámaras de Comercio e Industria quienes de la misma manera incorporan o desincorporan integrantes por la dinámica continua en la que operan.

De igual forma, se ubican dentro del mismo supuesto las empresas que cotizan en la bolsa de valores, ya que por la naturaleza de su operación existe un flujo diario respecto a los tenedores de las acciones, las cuales al no ser nominativas por ubicarse dentro del público inversionista, resulta difícil identificar a sus integrantes.

Asimismo, esta Dictaminadora no tiene objeción en que se adicione la fracción XII en el apartado C del artículo 27 del mencionado Código, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Respecto a la adición de la fracción IX, al apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la que dictamina suscribe la propuesta del Ejecutivo Federal para incorporar en el texto legal, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, y prever la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Para la que suscribe resulta trascendental dotar legalmente al Servicio de Administración Tributaria de instrumentos que le ofrezcan evidencias razonables sobre la realidad de las condiciones sustanciales que produzcan la liquidación total del activo, el cese total de operaciones o la fusión de sociedades, para los efectos de determinar si los contribuyentes han cumplido o no, las formalidades y obligaciones mínimas para tramitar y presentar el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes, que dicho sea de paso es fuente de información también para los organismos fiscales autónomos que sirve a la realización de sus atribuciones de cobranza de créditos fiscales, tal es el caso del Instituto Mexicano

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

De ahí la importancia de exigir para la presentación del citado aviso, por ejemplo, que los contribuyentes no estén sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y no tengan créditos fiscales a su cargo, puesto que con ello se pretende aumentar la eficiencia recaudatoria de las autoridades fiscales en general, evitando el uso de este aviso como vía de evasión del cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social, en perjuicio del fisco federal y de la ciudadanía.

**DÉCIMA TERCERA.** La que Dictamina considera acertado que se modifique el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

De igual forma se considera acertado adecuar la redacción de la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los comprobantes fiscales digitales por Internet es el del Servicio de Administración Tributaria a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

La que Dictamina considera acertada la propuesta de modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del mencionado Código, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, lo que sería clara cláusula habilitadora para la regulación en reglas generales del comprobante fiscal digital por Internet global para este tipo de operaciones, y los requisitos y características de los ahora llamados comprobantes fiscales simplificados, que será

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

la denominación específica del ticket de venta o nota de venta o remisión que se incluye en la factura global.

Esta Dictaminadora concuerda con la propuesta de hacer mención específica en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación de los catálogos relativos a la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de aclarar la redacción del artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación. Asimismo, se coincide con la propuesta de ajustar el referido inciso, a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación.

También se considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**DÉCIMA CUARTA.** La que Dictamina está de acuerdo en que se establezcan en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Se concuerda en que se debe adicionar en el citado artículo 30, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de un periodo específico.

Asimismo, se coincide con la propuesta de especificar en el referido numeral que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

También esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incluir en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DÉCIMA QUINTA.** Se coincide con la propuesta de modificar en las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.

**DÉCIMA SEXTA.** Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de modificar el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

Se concuerda en modificar el inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales y especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en adicionar un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto sobre la renta, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

De igual forma, se coincide con la propuesta de adicionar la fracción IV al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones y de que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** La que Dictamina está de acuerdo en que con la propuesta de modificar la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y del diverso 40-A, actual fracción V y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

También se coincide con aclarar en el texto del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, también son sujetos del aseguramiento precautorio ya que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 40, así como del diverso 40-A, actual fracción V, siempre han podido estar sujetos.

Además, se concuerda con incluir un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

En resumen, se considera que el aseguramiento precautorio a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios es una medida idónea que garantiza el derecho humano de seguridad jurídica, pues con la reforma que se propone, el mencionado tercero estará informado de cuál es la conducta y cuál es la consecuencia de llegar a realizar dicha conducta, con lo cual el que se le decrete el aseguramiento precautorio o no dependerá de la propia voluntad del tercero, y ello no porque se minimicen los efectos o afectaciones que con dicha medida le pueda causar, sino porque, en última instancia, está de por medio un interés colectivo de recaudar las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público, por lo que de cometer tal actitud contumaz, el tercero estaría interfiriendo con esta labor de autoridad fiscal, la cual tiene encomendada con base en el artículo 16, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo además importante resaltar que si bien se trata de un tercero relacionado con el contribuyente y/o con el responsable solidario sobre el cual la autoridad fiscal no está revisando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cierto es que de aplicarse la medida, sería no por una cuestión imputable al contribuyente directamente revisado, sino por la actitud contumaz del propio tercero, resaltando además que se trata de una medida transitoria que desaparece al momento en que el tercero relacionado deja de impedir u obstaculizar el desarrollo de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad.

También se considera acertado ajustar el orden de prelación del aseguramiento precautorio, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas, entre otros.

En consecuencia con lo anterior, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de realizar el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, así como con la adecuación de la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse, para lo cual se realiza el ajuste correspondiente en el texto de la iniciativa.

Además, se coincide con la propuesta de adicionar al artículo 40-A, un inciso d) en la fracción I, a fin de establecer la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, éstos sean falsos o se encuentren alterados, así como de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente respecto de los cuales no se acredite su legal posesión.

Por otra parte, se coincide con la propuesta de modificar en el texto del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación la referencia del término "no localizable" para establecer como supuesto en el cual resulta aplicable el aseguramiento precautorio el que el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.

Además, se coincide con establecer en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación la facultad de la autoridad fiscal para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de bienes que se listan en dicha fracción, atendiendo al orden de prelación

Se coincide también con establecer que el aseguramiento precautorio se practique indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y aquellos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado artículo 40-A.

De igual forma se coincide con la propuesta de agregar como supuesto en el cual proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Esta Comisión considera correcto que se realicen precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, estableciéndose el flujo de la información, así como los plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), según corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, así como los datos que estas últimas deben proporcionar a las autoridades fiscales una vez practicado el aseguramiento precautorio.

De la misma manera, se coincide con la propuesta de precisar el inicio del cómputo del plazo para que la autoridad fiscal notifique el aseguramiento precautorio al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, tratándose de dichos bienes.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la adición de un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento, a fin de guardar congruencia con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 84-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que es infracción de aquellas negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

Asimismo, se coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de adicionar una fracción al artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

**DÉCIMA OCTAVA.** La que Dictamina considera acertada la propuesta de ajustar la redacción del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

**DÉCIMA NOVENA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que cuando en el desarrollo de las visitas domiciliarias la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas.

Al respecto, la que Dictamina considera oportuno resaltar que la intención principal de esta propuesta consiste en que no se afecte la validez y el valor probatorio de lo asentado en las actas de visita, aun cuando el interesado se niegue a firmarlas.

**VIGÉSIMA.** Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incorporar al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones y que dicha información entra en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

Es de señalarse, que la iniciativa que se dictamina no depara perjuicio al contribuyente, ni trasgrede sus derechos fundamentales, puesto que dicha atribución y actuar de la autoridad fiscal se encontraría delimitada por el propio

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

objeto de la orden de visita domiciliar que se encuentre practicando, es decir, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, siendo que como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto no solo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, lo que produce certidumbre en lo que se revisa y, por ende, seguridad jurídica al gobernado.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina en momento alguno violenta el marco constitucional vigente, puesto que el actuar de la autoridad se encontraría en estricto apego a una orden de visita domiciliar, la cual deberá cumplir con el propio artículo 16 Constitucional, esto es, una orden por escrito debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo que a través de la misma se delimita el actuar de la autoridad dentro del domicilio fiscal del particular, y se autoriza al personal visitador adscrito a la autoridad fiscal que actuará dentro del mismo, brindándole con ello una certeza al contribuyente visitado respecto a quién se introduce a su domicilio.

Se puntualiza que no se violentan los derechos fundamentales del gobernado, pues dicha atribución a favor de la autoridad fiscal se limita a realizarla en el domicilio fiscal del contribuyente y demás lugares relacionados con dicho domicilio, mas no en el domicilio particular del gobernado en donde no lleve a cabo su actividad, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es aplicable la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 64/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.** Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones "establecimientos", "oficinas", "locales", "instalaciones", "talleres", "fábricas", "bodegas" y "cajas de valores", adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas.”

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la utilización de las herramientas tecnológicas a que hace referencia la iniciativa que se dictamina, se limitará a recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existan dentro del domicilio fiscal del contribuyente visitado, siendo ello una constancia adicional de lo circunstanciado o asentado en las propias actas de visita respectivas, y respecto a elementos que son indispensables para poder llevar a una determinación fiscal real del contribuyente, es decir, no va más allá de la facultad reglada que tiene el visitador para asentar los hechos y circunstancias que conoce derivado del ejercicio de sus atribuciones, pues es hasta la resolución respectiva en donde la autoridad determinará la situación fiscal del particular, respecto al propio objeto de la orden de visita domiciliaria que al efecto emita la autoridad fiscal.

De igual manera, se destaca que la iniciativa que se dictamina, no va más allá de las propias atribuciones previamente otorgadas a la autoridad fiscal, puesto que las constancias de los bienes y activos que se obtengan a través de las herramientas tecnológicas, únicamente fungirán como un elemento adicional a las documentales obtenidas por la autoridad fiscal visitadora, así como a los hechos circunstanciados por los visitadores, es decir, dicha información no se le dará un tratamiento aislado, sino que será valorada de manera adminiculada con los demás elementos obtenidos por la autoridad, a fin de llegar a una determinación de la situación fiscal del gobernado.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** La que Dictamina considera acertado que se ajuste la redacción y se realicen precisiones que aclaren el procedimiento de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI, del mencionado Código, esto para optimizar el acto de fiscalización, abarcando aquellos lugares donde puede realizarse también parte de las actividades del contribuyente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Asimismo, se coincide con que se incluya la referencia a actas de visita para permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que en los procedimientos de verificación en términos del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de ajustar la redacción y aclarar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo, se comparte con el Ejecutivo Federal la propuesta de precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

También se coincide con la propuesta de modificar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de ampliar el plazo a que se refiere el artículo 53, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención

**VIGÉSIMA CUARTA.** La que Dictamina está de acuerdo en que se reforme el último párrafo del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación a efecto de prever que

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsa internacional.

**VIGÉSIMA QUINTA.** La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de incluir entre los supuestos de reserva previstos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de incorporar como una excepción a la referida reserva, la obligación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales relativa a la obligación de proporcionar la información que requieran el Ministerio Público y la Policía, respecto a las investigaciones de hechos delictivos concretos, esta Comisión Dictaminadora considera que esta propuesta requiere un mayor análisis del diseño estructural de la medida, para complementar el marco jurídico con elementos que garanticen la seguridad del secreto fiscal que establece el citado artículo 69.

En efecto, la obligación de guardar absoluta reserva de los datos consignados en las declaraciones presentadas, de los suministrados por los contribuyentes o por los terceros con ellos relacionados, y de los obtenidos por las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, persigue de manera primigenia salvaguardar la privacidad de las personas a las que pertenecen esos datos y con ello la protección de sus derechos humanos.

Sin embargo, la que dictamina considera que la medida propuesta requiere de un mayor análisis que arroje como resultado la selección y el diagnóstico de los mecanismos de control y valoración de los requerimientos, y la naturaleza de la información que podría ser proporcionada con seguridad al Ministerio Público y a la Policía, ya que esta Dictaminadora no pierde de vista que las intervenciones de estos agentes poseen la potencialidad de irrumpir en la vida privada y calificar las conductas que se consideran delitos o faltas, y como consecuencia de ello determinar, en su caso, las penas o medidas de seguridad que han de imponerse, sin que en la iniciativa se hayan previsto los controles indispensables que deben

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

preceder a la irrupción de la vida privada de las personas y a la afectación de sus derechos.

Por último, no se debe soslayar el riesgo de la vulnerabilidad al acceso de la información y la amenaza permanente de su uso indebido en relación con las investigaciones de hechos delictivos, ya que no se definen con exactitud los datos susceptibles de requerimiento, cuáles serían clasificados, cuáles serían reservados y cuáles serían confidenciales.

Tomando en cuenta lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora recomienda posponer la reforma a otro momento más oportuno, con el fin de profundizar su estudio y de complementarla con mecanismos de control eficientes que le den a la postre mayor viabilidad y brinden certeza y seguridad jurídica en beneficio de los derechos de los particulares.

Dadas las apreciaciones manifestadas por esta Comisión, se propone ajustar la reforma al primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de ampliar únicamente la obligación de las autoridades de guardar absoluta reserva, tratándose de las imágenes y cualquier material recabado a través del uso de herramientas tecnológicas; y a fin de suprimir la modificación relativa a la excepción propuesta al "secreto fiscal", de proporcionar la información que requiera el Ministerio Público y la Policía, respecto a las investigaciones de hechos delictivos concretos.

Así, la reforma al artículo 69, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se propone que quede en los términos siguientes:

**"Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, incluidas las imágenes y cualquier material recabado a través de herramientas tecnológicas. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

..."

**VIGÉSIMA SEXTA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales.

Asimismo, se coincide con la propuesta de reformar al segundo párrafo, de la fracción VI, de dicho precepto a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

También se concuerda con la propuesta de modificar el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del referido ordenamiento a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos, lo cual permitirá clarificar que nos encontramos frente a una presunción "*iuris tantum*".

Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en que se debe adicionar un quinto párrafo, al referido precepto a efecto de prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales.

También se comparte que en virtud de la adición anterior, se tienen que actualizar las referencias al artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, que se mencionan en los diversos 26 y 32-D, ambos del mismo ordenamiento legal.

Se está de acuerdo en reformar el sexto párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empiece a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

También se coincide con el Ejecutivo Federal en reformar el último párrafo del mismo artículo, para prever que la trasmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al Código Fiscal de la Federación.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** También esta Dictaminadora está de acuerdo en la propuesta para ajustar el procedimiento relativo a la adopción de acuerdos conclusivos, indicando en el texto del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, se establezca un límite temporal. Sin embargo, la que dictamina propone ampliar el plazo señalado en la iniciativa, de quince a veinte días, para solicitar el acuerdo conclusivo, con lo que se amplía el derecho del contribuyente.

La que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimiento de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos.

Asimismo, esta Comisión coincide con el ajuste de redacción del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación para que quede claro que la referencia que se realiza es al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento.

Esta Comisión Dictaminadora, coincide con la propuesta de reformar el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

adicionar una fracción V al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, para homologar con otros países las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de derogar el penúltimo párrafo del artículo 76 del mencionado Código para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal que a efecto de que no exista discrepancia entre dos preceptos legales del mismo ordenamiento, reformar la fracción VII del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, para armonizar su contenido con el artículo 65 del mismo ordenamiento, pues este último precepto otorga a los contribuyentes un plazo de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contiene un crédito fiscal para pagar o garantizar dicho crédito, lo cual resulta acorde con el plazo para la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de adicionar un artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Además, también se coincide con la iniciativa en aplicar igual sanción cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.

Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de que la misma sanción se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

**TRIGÉSIMA.** La que dictamina está de acuerdo en homologar y dar unidad a las

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

definiciones de mercancía establecidas en los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción III, de la Ley Aduanera.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de incluir la fracción XXI al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación a fin de contemplar una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de especificar en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

**TRIGÉSIMA TERCERA.** Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en actualizar el plazo de quince días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de treinta días, por lo que resulta necesario homologarlo con este último.

**TRIGÉSIMA CUARTA.** Esta Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada en la iniciativa en dictamen de modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

Asimismo, se coincide con la propuesta de facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

**TRIGÉSIMA QUINTA.** Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el primer párrafo del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días.

**TRIGÉSIMA SEXTA.** Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal en el sentido de reformar la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

También coincide con la exclusión de los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal por lo que hace a la propuesta de reformar el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza".

Asimismo, se está de acuerdo con la propuesta de actualizar la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se realiza el ajuste correspondiente en el texto de la iniciativa.

De igual manera se coincide con que se debe aclarar en dicho precepto que el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.** La que suscribe considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el texto del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

pertinente apereibir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

**TRIGÉSIMA NOVENA.** Esta Comisión considera adecuada la propuesta de reformar el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación para realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales.

**CUADRAGÉSIMA.** La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de modificar el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en reformar los artículos 183, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal con la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.** La que Dictamina considera acertada la propuesta de reformar el cuarto párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Asimismo, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de derogar el último párrafo del citado artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.** La que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal y considera correcto establecer en el artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, con lo que se podrán concluir los procedimientos de abandono de mercancías, disminuyendo los costos de arrendamiento de inmuebles y contratación de personal para el manejo, almacenaje, custodia y seguros relacionados con dichas mercancías.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.** Esta Dictaminadora, consciente de la relevancia que revisten los procesos y procedimientos que llevan a cabo los auditores durante el desarrollo de las visitas domiciliarias, en virtud de la trascendencia que representan para la validez o nulidad de sus actuaciones y, por ende, de las resoluciones que emiten las autoridades fiscales, ha considerado oportuno robustecer el marco jurídico al que se deben ceñir sus facultades.

Las actuaciones que llevan a cabo los visitadores en la práctica de las auditorías realizadas en el domicilio de los contribuyentes, comprenden por ejemplo: dejar el citatorio en el lugar donde se deba practicar la diligencia; asegurar bienes o mercancías por la tenencia, producción, explotación, captura o transporte; asegurar la contabilidad cuando se adviertan maniobras para impedir el inicio o el desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia; obtener copia certificada de la contabilidad del particular, y terminar la visita en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Por su parte, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece las reglas que deberán observar los visitadores en su quehacer activo durante la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En efecto, el citado artículo 46 regula la actuación de los visitadores al acudir al domicilio del contribuyente sujeto a revisión, entre las que se encuentran: la circunstanciación de los hechos u omisiones que conozcan los visitadores en el desarrollo de la visita; el ingreso al domicilio; las solicitudes de la exhibición de libros, registros y otros documentos; el análisis de la documentación solicitada, su revisión y examen técnico como peritos en la materia, y la presunción sobre la situación fiscal del contribuyente y su coincidencia con la manifestada previamente por él.

Esta Dictaminadora considera que la función sustancial y propia de los visitadores es precisamente la revisión de la contabilidad de los contribuyentes y de los demás papeles que les exhiben en el transcurso de la visita domiciliaria, así como de la obtenida de terceros relacionados con el contribuyente visitado, porque solo a través de esa revisión los visitadores se encuentran en posibilidad de conocer y hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Esta Comisión no pierde de vista que la revisión que realizan los visitadores no es una cuestión mecánica, sino que envuelve un conjunto de procedimientos, técnicas y métodos de análisis mediante los cuales identifica las bases para sostener la existencia de los hechos y omisiones conocidos.

Es importante destacar que lo asentado por el visitador en la última acta parcial no es el acto mediante el cual se determina la situación fiscal del contribuyente, sino que dicha acta tiene por objeto detallar y hacer de su conocimiento, los posibles incumplimientos de las disposiciones fiscales y, posteriormente se hará la valoración de las pruebas ofrecidas que culmina con la fase decisoria de su alcance, determinándose finalmente la situación fiscal del contribuyente.

Dicho de otra manera, para emitir la resolución final en la que se determine la situación fiscal del contribuyente revisado, se requiere por cuestión de método, del ejercicio intelectual realizado por los visitadores, consistente en confrontar la información y documentación obtenida dentro del procedimiento de la visita domiciliaria, contra lo que establecen las disposiciones fiscales, y luego realizar un discernimiento, cuyo resultado es lo que se asienta en la última acta parcial.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Lo anterior queda plasmado en lo dispuesto por la fracción IV del artículo en comento, que en su segundo párrafo prevé el plazo de cuando menos veinte días entre la última acta parcial y el acta final, para que el contribuyente visitado pueda presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen hechos u omisiones o corregir su situación fiscal.

En ese sentido, y con la finalidad de fortalecer la función y actuación de los visitadores, se propone modificar el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, para definir expresamente lo que se entiende por "circunstanciación" de los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, y por la "valoración" que deben realizar los visitadores de los documentos, libros o registros presentados por el contribuyente, para desvirtuar los hechos u omisiones que se hubieran hecho constar en la última acta parcial. Cabe señalar que dicha valoración tiene una temporalidad definida y no afecta la esfera jurídica de los particulares, esto en el entendido de que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46, establece el plazo durante el cual el contribuyente podrá aportar la documentación, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones o, incluso, podrá optar por corregir su situación fiscal.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión propone adicionar un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, así como los párrafos segundo y tercero al propio artículo, para quedar como sigue:

**"Artículo 46. ...**

**I. a III. ...**

**IV. ...**

...

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

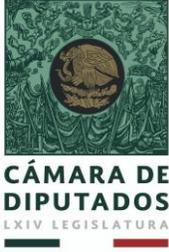
...  
...  
...  
...  
...  
...

### V. a VIII. ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros."



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 79, fracciones VIII, XI, XVII, XIX, XX y segundo párrafo; 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos, y VI; 113-A, tercer párrafo, fracciones I, II y III, y 182, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 80, con un octavo párrafo; 82, fracción V, con un cuarto párrafo, y 82-Quáter, 94, con un séptimo párrafo, y 113-D, y se **derogan** los artículos 27, fracción I, inciso f); 82-Ter; 84, y 151, fracción III, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

#### Artículo 27. ...

I. ...

a) a e) ...

f) Se deroga.

...

...

...

II. a XXII. ...

#### Artículo 79. ...

I. a VII. ...

**VIII.** Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### IX. y X. ...

**XI.** Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

### XII. a XVI. ...

**XVII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

### XVIII. ...

**XIX.** Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**XX.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### XXI. a XXVI. ...

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

...

### Artículo 80. ...

...

...

...

...

...

...

En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

### Artículo 82. ...

#### I. a III. ...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**IV.** Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

**V.** ...

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

**VI.** Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

### VII. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 82-Ter.** Se deroga.

**Artículo 82-Quáter.** Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- A.** Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:
  - I.** Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.
  - II.** No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.
- IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.
- VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

- B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

- II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.
- III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 84.** Se deroga.

**Artículo 94.** ...

...

...

...

...

...

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

### Artículo 113-A. ...

...

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.

**Cuarto párrafo.** Se deroga.

...

**Artículo 113-D.** Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de aquélla que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.

### Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a e) ...

f) Se deroga.

...

...

...

...

IV. a VIII. ...

...

...

...

...

Artículo 182. ...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

...

...

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo Segundo.** En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo Tercero.** Se **reforma** el artículo 15, fracción XIV; se **adicionan** los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se **deroga** el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 15. ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV.** Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

XV. y XVI. ...

**Artículo 18-B.** ...

I. ...

II. ...

**Segundo párrafo.** Se deroga.

III. y IV. ...

**Artículo 18-D.** ...

...

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.

**Artículo 18-H BIS.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

**Artículo 18-H TER.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

**Artículo 18-H QUÁTER.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

**Artículo 18-H QUINTUS.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

### Artículo 18-J. ...

#### I. ...

Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

#### II. ...

##### a) ...

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

b) a d) ...

...

III. ...

...

...

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Cuarto.** Se **reforman** los artículos 5o.-A, séptimo párrafo; 14, segundo párrafo; 16-C, fracción I; 17-F, segundo párrafo; 17-H, sexto párrafo; 17-H Bis, segundo párrafo; 17-K, fracción I, y segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 22-B; 22-D, primer párrafo, fracciones IV y VI; 26, fracciones X, inciso i) y XII; 27, apartado B, fracciones II y VI; 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V; 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo; 30, tercer y actual quinto párrafos; 32-B Bis, fracciones IV y V; 32-D, fracción VII, y quinto párrafo; 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b); 40, fracción III; 40-A; 42, fracción V, segundo párrafo; 45, primer párrafo; 49, fracciones I, III, IV y V; 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f); 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo; 53-B, cuarto párrafo; 69, primer párrafo; 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos; 69-C, segundo párrafo; 69-F; 69-H, primer párrafo; 75, actual fracción VI; 92, décimo párrafo; 133-

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A, tercer párrafo; 137, primero y segundo párrafos; 139; 141, fracción V; 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo; 160, primer párrafo; 176; 177; 183, primer y cuarto párrafos; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 188-Bis, primer párrafo; 191, cuarto párrafo, y 196-A, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 13, con un tercer párrafo; 14-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos; 17-H, con las fracciones XI y XII; 17-H Bis, con un octavo párrafo; 22, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; 26, con una fracción XIX; 27, apartado C, con una fracción XII, y apartado D, con una fracción IX; 30, con un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercero párrafos; 33, fracción I, con un inciso i), y con una fracción IV; 44, fracción III, con un tercer párrafo; 46, fracción IV, con un tercer párrafo, y con los párrafos segundo y tercero; 69-B Bis, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos; 69-C, con un tercer párrafo; 75, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V y VI a ser fracciones VI y VII; 90-A; 103, con una fracción XXI; 123, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 143, con un sexto párrafo; 160, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos, y 188-Bis, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, y se **derogan** los artículos 17-H Bis, fracciones IV y X; 76, décimo párrafo, y 191, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

### Artículo 5o.-A. ...

...

...

...

...

...

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

### **Artículo 13. ...**

...

El buzón tributario se registrará conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

### **Artículo 14. ...**

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

...

...

### **Artículo 14-B. ...**

...

...

...

Tratándose de escisión de sociedades, tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

...

...

...

...

### Artículo 16-C. ...

I. Las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como el Mercado Mexicano de Derivados.

II. y III. ...

### Artículo 17-F. ...

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

### Artículo 17-H. ...

I. a X. ...

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**XII.** Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

...

...

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

...

### **Artículo 17-H Bis. ...**

**I. a III.** ...

**IV.** Se deroga.

**V. a IX.** ...

**X.** Se deroga.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

...

...

...

...

...

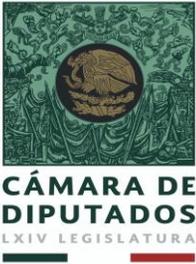
Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

### **Artículo 17-K. ...**

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. ...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

...

...

### Artículo 18-A. ...

...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

### Artículo 22. ...

...

...

...

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

...

...

...

...

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 22-B.** Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo séptimo del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

**Artículo 22-D.** Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.
- V. ...
- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

### Artículo 26. ...

#### I. a IX. ...

#### X. ...

##### a) a h) ...

- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

**XI. ...**

**XII.** Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. El límite de la responsabilidad no será aplicable cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

**XIII. a XVIII. ...**

**XIX.** Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

### Artículo 27. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.

VII. a X. ...

C. ...

I. a XI. ...

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

D. ...

I. a VIII. ...

**IX.** Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

...

I. a IV. ...

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. ...

...

...

**Artículo 29-A. ...**

I. a III. ...

IV. ...

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

...

VI. ...

VII. ...

a) ...

- b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) ...

VIII. y IX. ...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

### Artículo 30. ...

...

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

...

...

...

...

### **Artículo 32-B Bis. ...**

#### **I. a III. ...**

**IV.** La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

**V.** La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

#### **VI. a IX. ...**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

### Artículo 32-D. ...

#### I. a VI. ...

**VII.** No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.

#### VIII. ...

...

...

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

...

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

### Artículo 33. ...

- I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales, así como informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, proporcionar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
  - b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; invitarlos a acudir a dichas oficinas con el objeto de poder orientarles en cuanto a la corrección de su situación fiscal para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; orientarles y auxiliarles a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.
  - c) a h) ...
  - i) Dar a conocer en forma periódica y en general para los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen.

La difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos. El Servicio de Administración Tributaria al amparo de programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dichos programas no son vinculantes y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

...

**II. y III. ...**

- IV.** Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:
- a)** Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
  - b)** Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
  - c)** Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

...

...

**Artículo 40. ...**

**I. y II. ...**

- III.** Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

**IV. ...**

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

**Artículo 40-A.** El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:
  - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
  - b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
  - c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
  - d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.
- II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Código.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Dinero y metales preciosos.
- d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate,

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

- e)** Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- f)** La negociación del contribuyente.
- g)** Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- h)** Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

#### **IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:**

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**V.** Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

**VI.** La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo.

**VII.** Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I, ni a) y c) de la fracción III de este artículo.

**VIII.** Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía; se acredite la autenticidad de los marbetes o precintos adheridos a los envases o botellas que contengan bebidas alcohólicas, o se acredite la legal posesión o tenencia de los marbetes o precintos asegurados, según corresponda.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

### **Artículo 42. ...**

#### **I. a IV. ...**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

V. ...

a) a f) ...

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

...

VI. a XI. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. ...

...

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. ...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código.

...

...

...

**Artículo 46.** ...

**I. a III.** ...

**IV.** ...

...

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

## **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **V. a VIII. ...**

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituya valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

### **Artículo 49. ...**

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.
- II. ...
- III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VI. ...

**Artículo 52-A.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

- I. ...
- a) ...
- b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se soliciten, en relación con los mismos.
- c) ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

II. ...

III. ...

a) a e) ...

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.

g) a l) ...

...

**Artículo 53.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

...

a) a b) ...

c) ...

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

proporcionar o de difícil obtención.

### Artículo 53-B. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, incluidas las imágenes y cualquier material recabado a través de herramientas tecnológicas. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 69-B Bis.** La autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que cuente con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

**I. a V. ...**

**VI.** Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Cuando el contribuyente realice las manifestaciones a que se refiere el presente párrafo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el cuarto párrafo de este artículo para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días.

...

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo o, en su caso, el plazo de prórroga solicitado y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

...

...

...

...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.

### **Artículo 69-C. ...**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

- I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.
- II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.
- III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- IV. Cuando haya transcurrido el plazo de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

**Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

**Artículo 69-H.** En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

...

### **Artículo 75. ...**

#### **I. a IV. ...**

**V.** Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **VI. ...**

...

...

**VII.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

### **Artículo 76. ...**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

...

...

...

**Décimo párrafo.** (Se deroga).

...

**Artículo 90-A.** Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

**Artículo 92.** ...

...

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

**Artículo 103.** ...

**I. a XX.** ...

**XXI.** Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

...

...

**Artículo 123.** ...

...

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

### Artículo 133-A. ...

...

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia y, en su caso, podrá utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas en términos del artículo 69 de este Código.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

...

...

**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

### Artículo 141. ...

#### I. a IV. ...

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

#### VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

### Artículo 143. ...

...

...

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

- b)** Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

...

- c)** La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

...

Tratándose de cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento de este Código.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Artículo 160.** El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 de este Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por Internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

...

...

...

**Artículo 176.** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta.

**Artículo 177.** Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

**Artículo 183.** En la página electrónica de remates del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período de remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

...

...

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 de este Código. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

...

**Artículo 185.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

**Artículo 186.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

**Artículo 188-Bis.** En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor la cantidad pagada por esos bienes.

...

...

**Artículo 191. ...**

...

...

Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

**Séptimo párrafo.** (Se deroga).

**Artículo 196-A.** ...

...

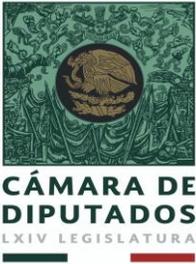
Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario o por estrados.

...

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Quinto.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Con relación a la reforma a la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, en los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia conforme al noveno párrafo del artículo 22 de este Código, la resolución deberá emitirse en el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- II. Los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.



Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,  
a 19 de octubre de 2020

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Patricia Terrazas Baca</b> Presidenta GPPAN			
 <b>Dip. Carol Antonio Altamirano</b> Secretario GPMORENA.			
 <b>Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona</b> Secretario GPMORENA			
 <b>Dip. Carlos Javier Lamarque Cano</b> Secretario GPMORENA			

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Marco Antonio Medina Pérez</b> Secretario GPMORENA			
 <b>Dip. Luis Fernando Salazar Fernández</b> Secretario GPMORENA			
 <b>Dip. Paola Tenorio Adame</b> Secretaria GPMORENA			
 <b>Dip. Ricardo Flores Suárez</b> Secretario GPPAN			
 <b>Dip. José Isabel Trejo Reyes</b>			

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario GPPAN			
 <b>Dip. Carlos Alberto Valenzuela González.-</b> Secretario GPPAN			
 <b>Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal</b> Secretario GPPRI			
 <b>Dip. Óscar González Yáñez</b> Secretario GPPT			
 <b>Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla</b> Secretario GPMC			
 <b>Dip. Antonio Ortega Martínez</b>			

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario GPPRD			
 <b>Dip. Carlos Alberto Puento Salas</b> Secretario GPPVEM			
 <b>Dip. Iván Arturo Pérez Negrón</b> Secretario GPMORENA.			
 <b>Dip. Aleida Alavez Ruíz</b> Integrante MORENA			
 <b>Dip. Marco Antonio Andrade Zavala</b> Integrante MORENA			

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Higinio Del Toro Pérez</b> Integrante GPMC			
 <b>Dip. Rosalinda Domínguez Flores</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Francisco Elizondo Garrido</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Fernando Galindo Favela</b> Integrante GPPRI			

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Juanita Guerra Mena</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Manuel Gómez Ventura</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Pablo Gómez Álvarez</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. José Rigoberto Mares Aguilar</b> Integrante GPPAN			
 <b>Dip. Zaira Ochoa Valdivia</b> Integrante GPMORENA			

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada.</b> Integrante GPPAN			
 <b>Dip. Javier Salinas Narvárez</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Reginaldo Sandoval Flores</b> Integrante GPPT			
 <b>Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez</b> Integrante GPPRI			

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Alejandra Pani Barragán</b> Integrante GPMORENA			
 <b>Dip. Adriana Lozano Rodríguez</b> Integrante GPPES			